



RECOMENDACIÓN No. 01/2022
OFICIO No. PRE/086/2022
EXPEDIENTE: CDHEC/224/2020
DERECHOS VULNERADOS:
Derecho a la legalidad, Derecho a un trato digno y Derecho a la libertad de tránsito

Colima, Col., 26 de abril del 2022

MTRA. AR1
PRESIDENTA DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN
DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE COLIMA
P R E S E N T E.-

CAPITÁN DE NAVIO AR2
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE COLIMA
P R E S E N T E.-

LICDA. AR3
SERVIDORA PÚBLICA SEÑALADA.-

ELEMENTOS DE LA POLICIA ESTATAL
SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS.-

Q1
QUEJOSO.-

***Síntesis:** En hechos realizados el día 09 de julio del 2020, el ciudadano Q1 acompañado de dos personas, circulaban en un vehículo por la carretera de la ciudad de Guadalajara hacia Colima ya que lo habían operado en aquella ciudad, en su trayecto se encontraron con un puesto de revisión del personal del Gobierno del Estado de Colima, donde una persona del sexo femenino les solicitó una identificación para permitirles el ingreso, a lo que el ciudadano Q1 accedió pero también le solicitó un documento que fundara y motivara sus actuaciones, por lo que al no tener el documento en ese momento, se ocasionó un conflicto, que llevo a que varios servidores públicos cometieran actos y omisiones contrarias a las leyes, pues los grabaron, los amenazaron con armas de fuego y se les limitó el libre tránsito; con la evidencia que obra en el expediente se acreditó la violación a sus derechos humanos.*

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 13, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 2, 3, 19, fracciones I y V, artículo 23, fracciones I, VII, 39, 45 y 46, de la Ley Orgánica de esta Comisión aplicable; así como los arábigos 57, 58 y demás aplicables del Reglamento Interno de este Organismo; ha examinado las constancias que obran en el expediente

"2022, AÑO DE LA ESPERANZA"

CDHEC/224/2020, formado con motivo de la queja presentada por escrito por el ciudadano **Q1**, considerándose los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- En fecha 21 (veintiuno) de julio de 2020 (dos mil veinte), esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos admitió la queja presentada por escrito por el ciudadano Q1, en la que señaló hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos.

2.- Con la queja admitida se corrió traslado a las siguientes autoridades: Secretaría de Salud y Bienestar Social del Estado, DIF-Estatal, Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Secretaría General de Gobierno del Estado, señalada como presuntas responsables, a fin de que rindieran un informe correspondiente a los hechos, recibándose las respuestas con los documentos que consideraron para justificar sus actos, por la Secretaría de Seguridad Pública en fecha 27 (veinte) de julio del 2020 (dos mil veinte), por la Secretaría de Salud el día 29 (veintinueve) de julio del mismo año, por el DIF-Estatal en fecha 30 (treinta) de julio del 2020 (dos mil veinte) y por la Secretaría General de Gobierno el día 17 (diecisiete) de agosto del mismo año.

3.- El día 23 (veintitrés) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), este Organismo Protector de los Derechos Humanos puso a la vista del quejoso, los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables.

II. EVIDENCIAS

1.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en fecha 09 de julio del 2020, misma que señala lo siguiente: *“Colima, Colima, siendo las catorce horas con cuarenta minutos del nueve de julio del año dos mil veinte la suscrita Licenciada ..., Jefa del Departamento de Orientación, Quejas y Gestión y Visitadora Adjunta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, con la Fe Publica que me otorga el Artículo 25 de la Ley Orgánica y 53 del Reglamento interno. CERTIFICO. Que el día y hora en que se actúa, me constituí física y legalmente a la caseta fitosanitaria, ubicada en la carretera Colima-Guadalajara, específicamente en donde se encuentra instalado el retén de varias autoridades, quienes se encuentran a raíz de la pandemia revisando las personas que ingresan al Estado de Colima; lo anterior obedece a que el señor Q1, llamó al teléfono de emergencia 312 155 1333, solicitando el apoyo de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, ya que en ese momento se encontraba detenido por el RETEN, y no le permitían a él, ingresar al Estado, agregando que él venía de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco a raíz, de que fue a ese Estado a que le practicaran una cirugía, una vez que estuve en ese lugar habla diferentes autoridades y estaban de la Secretaria de Salud tomando la temperatura y solicitando una identificación, alrededor de estas personas (por atrás y al frente) dos policías estatales, por ambos lados de la carretera había elementos de Secretaria de la Defensa Nacional, aproximadamente a unos metros y sentados alrededor de una mesa, tres personas vestidas de civil las cuales se resguardan bajo un toldo, aproximadamente a 50 metros de ahí, una patrulla de la Policía Federal. Platiqué con un policía estatal al cual le comenté el motivo de mi*

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

presencia, informando un poco molesto, que él no se había dado cuenta de lo que yo decía, que ellos no han detenido a nadie, y me dijo fíjese, todo mundo pasa y yo no vi que evitaran entrar a alguien en particular y siguió diciendo, en todo caso, aquí estuviera ese señor, (y efectivamente ya no estaba ahí el señor Q1, por lo que le comenté que estaba bien que yo sólo estaba haciendo mi trabajo ya que lo vi molesto, así como él está cumpliendo con el de él. Posteriormente me retiré de ese lugar. DOY FE.” (SIC).

2.- Escrito de queja firmado por el ciudadano Q1, recibido en esta Comisión con fecha 21 de julio de 2020, en la que señala hechos que considera presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismo que a la letra dice: “El día martes acude la ciudad de Guadalajara a internarme en el hospital ... con domicilio conocido, en el cual fue programado para cirugía de prótesis de rodilla el día miércoles 8 de julio del 2020 sin intervenido aproximadamente a las 8 de la mañana, fui dado de alta el día 9 de julio del 2020 aproximado a las 12:00 horas del día, posterior a esto acudí hacia mi domicilio en la calle ... en Villa de Álvarez Colima. En el trayecto de la Ciudad de Guadalajara a mi casa en la ciudad de Villa de Álvarez, Colima, decidí comprar medicamento hasta llegar a Colima, es decir durante el viaje no traía medicamento para dolor, para la presión, anticoagulantes, ni antibióticos, siendo aproximadamente las 16:00 horas del día al estar arribando al Estado de Colima, nos encontramos con un retén de la Policía Estatal así como también trabajadores de la Secretaria de Salud, los cuales inmediatamente una persona del sexo femenino apoyada con los Policías Estatales, nos pidieron detuviéramos nuestra circulación, ella, la describo con una altura media, de complexión gorda, tez clara, nariz chata y de una edad aproximadamente ... años, que responde al nombre AR3. Esta señora sin uniforme, sin un documento que funde y motive la causa del procedimiento legal, nos exigió que le mostráramos nuestras credenciales de elector de las tres personas que íbamos a bordo, por lo que, de inmediato le dije esta persona de nombre AR3 "soy yo Q1 procediendo a mostrarle mi credencial, cosa que también hizo la madre de mis hijos ..., Informándole en ese mismo instante a esta señora de nombre A3 que venía de la ciudad de Guadalajara porque me hablan operado mi rodilla y toda las circunstancias de salud ya mencionadas También en ese instante, el chofer de nombre ..., a quien contrate y pagué por el servicio de traslado de la ciudad de Guadalajara a Colima, me dijo que no estaba obligado identificarse, pero yo insistí que lo hiciera cosa que así fue. Luego, le pedí una y otra vez a AR3 que nos permitiera llegar a nuestro domicilio, sin embargo, ella al momento de saber que era yo Q1 el que iba en ese vehículo inmediatamente se portó indiferente, con un trato indigno y despótico, con abuso de autoridad, prepotencia y dijo solamente “pónganse adelante” y así lo hicimos. De pronto los Policías Estatales, uno color moreno de complexión robusta, al momento de ver que estamos avanzando pusieron unas bayas de color anaranjado e inmediatamente nos apuntaron con sus armas de grueso calibre para ser específico armas largas, anexo video. Al suceder esto, comenzamos a dialogar con los policías y ellos se portaron en todo momento intimidantes, amenazantes y empezaron a grabarnos con un celular cuando eso no está autorizado de parte de ellos como funcionarios públicos y menos con dispositivos electrónicos privados y/o personales. Así pues ellos insistían que nos retornamos a Guadalajara y cómo iba a ser posible si yo soy del Estado de Colima como lo demostré en mi identificación, explicándoles que solamente mi compañero ...el chofer del auto, me había traído a mi casa a mí y a mi

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

esposa y acompañante ... Sin embargo, un los policías me amenazó diciendo que llamarían al Policía Federal, por lo que le dije que sí, que lo hiciera; luego, inmediatamente llame al 911 solicitando el apoyo del servicio público para salvaguardar mi integridad física como la de los míos que iban a bordo conmigo, asimismo llamé de inmediato al número de emergencias de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en el cual me contestó el licenciado ESTEBAN ARROYO, al que le informé de inmediato lo que estaba sucediendo, pero solo me dijo que enviaría a la licenciada ... para que diera fe de todo lo sucedido Posteriormente, en ese trayecto se acercó nuevamente AR3 quien, sin autorización y facultades para hacerlo, comenzó a grabarme también con su teléfono celular, particular, no oficial ni oficializado, a la que le hice del conocimiento que no podía grabarme, sin embargo, ella dijo que sí. Asimismo, le dije que estaba poniendo en riesgo mi vida, que estaba recién operado, qué solo quería llegar a casa, pero eso a ella no le importó, diciéndome que era funcionaria pública de la Secretaria de Gobierno, y que estaba cumpliendo con un decreto del Estado de Colima, que a todas luces es ilegal e inconstitucional, en el cual se apreciaba que dicho documento del que anexo copia, no traía ni una sola firma de persona alguna. AR3, con una total indiferencia, comportándose inhumana y, poniendo en riesgo mi vida ya que yo estaba recién operado, hizo esto personal, porque con el poder de funcionaria me reprimió y violento mis derechos humanos, mi derecho al libre tránsito y mi derecho a la salud, poniendo claramente mi vida en riesgo en todo momento, esto, ya que mi cirugía es muy complicada y se necesita muchos cuidados. Así las cosas, estuve cerca de una hora tratando de pasar ese retén para llegar a casa tomarme medicamentos ya que en ese momento tenía la presión muy alta el dolor muy fuerte en mi rodilla, luego, la señora AR3 se retiró del vehículo, y estando yo de copiloto en el asiento de adelante, resentía el dolor y la angustia ya que, nos traían para adelante y para atrás, diciéndonos "ponte ahí" y luego "ponte allá" con lo que también se pudo ocasionar un accidente con los carros y vehículos pesados que pasaban. Es muy importante que algunas autoridades se tomen atribuciones que no les corresponden, invadiendo competencias creando con ella violaciones a nuestra Constitución infringiendo la garantía de los artículos 14 y 16 que a la letra dicen: nadie podrá ser privado de su libertad y nadie puede ser molestado en su persona. Esta señora AR3 está violando los derechos y garantías Constitucionales, así como los derechos con el delito de la Privación ilegal de la libertad, derecho a la salud, la libertad de tránsito, derecho a la reunión, nadie puede molestar en tu persona en virtud de un mandamiento de una autoridad competente, totalmente discriminatorio además que un gobernador no puede suspender los derechos y garantías, porque no tiene esa atribución, estipulado en el artículo 1. 4, 9, 11, 14, 16 29 y 123 de la Constitución Federal, además de los delitos de coaccionar y amenazar a su pueblo, lo preocupante que expondrá a realizar esta acción poniendo en peligro la salud y vida, ya que las personas adultas que son las más vulnerables dicho por nuestras autoridades competentes, los llevaría a una muerte segura. El Acuerdo DOF: 24/03/2020, firmado por el Secretario de salud Jorge Alcocer Varela, menciona que el derecho a la protección de la salud y de acuerdo con los tratados internacionales, como son La Declaración Universal de los Derechos Humanos, La Convención Americana sobre los Derechos Humanos. El Pacto Internacional de los derechos sociales, económicos y culturales Siento coraje e impotencia ante estos abusos de autoridad y discriminación, nadie puede suspender las garantías y derechos constitucionales de los mexicanos con fundamento legal en los artículos, 1, 4, 5, 9, 11, 14, 15, 16, 29 y 123 de la

"2022, AÑO DE LA ESPERANZA"

Constitución federal, ninguna ley supletoria o reglamento está por encima de nuestra carta magna y los tratados internacionales que México ha firmado y ratificado en materia de los derechos humanos. Es importante que servidores públicos dejen sus abusos por desconocer nuestras leyes, el único que puede suspender las garantías constitucionales es el Presidente de la República Mexicana a través de un decreto y hasta el momento nuestro presidente no ha restringido o decretado la suspensión de las mismas Artículo 29 de la Constitución Federal a la letra dice: En casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, podrá restringir o suspender en todo el país o lugar determinado el ejercicio de los derechos y garantías. Artículo 29, Párrafo 2 de la Constitución Federal que a la letra dice: los decretos que se expidan, no podrán restringirse, ni suspenderse en el ejercicio de la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección de la familia, los derechos de la niñez, libertad de pensamiento, etc. DECRETO. DOF: 24/03/2020, hecho hace unas semanas por el Presidente de la república mexicana, dice de las medidas de prevención, pero no establece “que suspende o restringe los derechos y garantías de los mexicanos”. Este decreto ya aparece en el Diario Oficial de la Federación. ACUERDO. DOF: 2703/2020, Por el Secretario de Salud Jorge Carlos Alcocer Varela, establecen medidas de prevención, mitigación y control de los riesgos para la salud de la enfermedad SARS-CoV2 (COVID-19) si bien he cierto que menciona el artículo 73 tracción XVI 2a. No acordaron multar a ninguna persona, este acuerdo aparece en el Diario Oficial de la Federación. He cierto que estamos viviendo esta pandemia del COVID-19, y la Organización Mundial de la Salud, pide a los países que se tomen medidas de prevención para la no propagación de este virus, es importante que nuestras autoridades deben de tomar medidas necesarias para no más contagios, pero todo debe ser conforme a derecho. Es importante que todos los mexicanos deben de hacer conciencia y acatar las instrucciones de quedarte en casa de manera ética, así como aquellas personas que no se pueden quedarse en casa se respeten sus derechos, ya que tienen la necesidad de salir a trabajar, no abusar de los pobres y no discriminar a los adultos mayores, lo que me preocupa que habrá personas que puedan entrar en depresión que puedan desencadenar un desenlace fatal. RESOLUCIÓN NO. 1/2020 PANDEMIA Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS (Adoptado por la CIDH el 10 de abril de 2020) A. INTRODUCCIÓN Las Américas y el mundo se enfrentan actualmente a una emergencia sanitaria global sin precedentes ocasionada por la pandemia del virus que causa el COVID 19, ante la cual las medidas adoptadas por los Estados en la atención y contención del virus deben tener como centro el pleno respeto de los derechos humanos. La pandemia del COVID-19 puede afectar gravemente la plena vigencia de los derechos humanos de la población en virtud de los serios riesgos para la vida, salud e integridad personal que supone el COVID-19; así como sus impactos de inmediato, mediano y largo plazo sobre las sociedades en general, y sobre las personas y grupos en situación especial vulnerabilidad. Las Américas es la región más desigual del planeta, caracterizada por profundas brechas sociales en que la pobreza y la pobreza extrema constituyen un problema transversal a todos los Estados de la región; así como por la falta o precariedad en el acceso al agua potable y al saneamiento, la inseguridad alimentaria, las situaciones de contaminación ambiental y la falta de viviendas de hábitat adecuado. A lo que se suman altas tasas de informalidad laboral y de trabajo e ingresos precarios que afectan

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

a un gran número de personas en la región y que hacen aún más preocupante el impacto socioeconómico del COVID-19. Todo esto dificulta o impide a millones de personas tomar medidas básicas de prevención contra la enfermedad, en particular cuando afecta a grupos en situación de especial vulnerabilidad. Además, la región se caracteriza por altos índices de violencia generalizada y especialmente violencia por razones de género, de raza o etnia; así como por la persistencia de flagelos tales como la corrupción y la impunidad. Asimismo, en la región prevalece por parte de los ciudadanos y ciudadanas el ejercicio del derecho a la protesta social, en un contexto de represión mediante el uso desproporcionado de la fuerza, así como de actos de vandalismo; graves crisis penitenciarias que afectan a la gran mayoría de los países; y la profundamente preocupante extensión del fenómeno de la migración, del desplazamiento forzado interno, de personas refugiadas y apátridas; así como la discriminación estructural en contra de grupos en situación de especial vulnerabilidad. En este contexto, la pandemia supone desafíos aún mayores para los Estados de las Américas, tanto en términos de política y medidas sanitarias, como en capacidad económica, que permitan poner a marcha medidas de atención y contención que resultan urgentes y necesarias para proteger efectivamente a sus poblaciones, acordes con el Derecho internacional de los Derechos Humanos. A su vez, la pandemia genera impactos diferenciados e intencionales sobre la realización de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) para ciertos colectivos y poblaciones en especial situación de vulnerabilidad, por lo que se torna esencial la adopción de políticas para prevenir eficazmente el contagio, así como de medidas de seguridad social y el acceso a sistemas de salud pública que faciliten el diagnóstico y tratamiento oportuno y asequible; a fin de brindar a las poblaciones en situación de vulnerabilidad la atención integral de la salud física y mental, sin discriminación. Asimismo, los sistemas de salud de los Estados de la región, se han visto o pueden verse, aún más desbordados frente a la magnitud de la pandemia del COVID-19, en particular respecto de quienes viven en la pobreza y para quienes no tienen cobertura médica, en caso de que necesiten atención médica u hospitalización. A la fecha no se tiene conocimiento de intervenciones farmacéuticas viables para luchar contra el COVID-19 y muchos países han introducido medidas de contención que incluyen cuarentena, distanciamiento o aislamiento social, cierre de escuelas y negocios limitaciones de circulación a nivel nacional e internacional, así como orientaciones preventivas de higiene personal y comunitaria. En cuanto a las medidas de contención con el fin de enfrentar y prevenir los efectos de la pandemia, la CIDH ha observado que se han suspendido y restringido algunos derechos, y en otros casos se han declarado "estados de emergencia", "estados de excepción", "estados de catástrofe por calamidad pública", o "emergencia sanitaria", a través de decretos presidenciales y normativas de diversa naturaleza jurídica con el fin de proteger la salud pública y evitar el incremento de contagios. Asimismo, se han establecido medidas de distinta naturaleza que restringen los derechos de la libertad de expresión, el derecho de acceso a la información pública, la libertad personal, la inviolabilidad del domicilio, el derecho a la propiedad privada; y se ha recurrido al uso de tecnología de vigilancia para rastrear la propagación del coronavirus, y al almacenamiento de datos de forma masiva. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con el apoyo de sus Relatorías Especiales sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales y sobre Libertad de Expresión, en ejercicio de su mandato, adapta la presente resolución con estándares y recomendaciones bajo la convicción

"2022, AÑO DE LA ESPERANZA"

de que las medidas adoptadas por los Estados en la atención y contención de la pandemia deben tener como centro el pleno respeto de los derechos humanos. 5 B PARTE CONSIDERATIVA 1. El derecho humano a la salud y otros DESCAs en el contexto de las pandemias Considerando que, si bien existen impactos sobre todos los derechos humanos frente a los diversos contextos ocasionados por la pandemia, especialmente en relación al derecho a la vida, la salud e integridad personal, se ven seriamente afectados el derecho al trabajo, a la seguridad social, a la educación, a la alimentación, al agua y a la vivienda, entre otros DESCAs. Subrayando que los contextos de pandemia y sus consecuencias acentúan la importancia del cumplimiento y observancia de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, y particularmente aquéllas referidas a los DESCAs, en las decisiones económicas y políticas adoptadas por los Estados, sea individualmente o como integrantes de instituciones multilaterales de financiamiento u órganos internacionales. Recordando que, en el contexto la pandemia, los Estados tienen la obligación reforzada de respetar y garantizar los derechos humanos en el marco de actividades empresariales, incluyendo la aplicación extraterritorial de dicha obligación, de conformidad con los estándares interamericanos en la materia. Recordando que en el contexto específico de pandemia, los Estados tienen el deber de incentivar la investigación aplicada, la innovación y la difusión de nuevas tecnologías científicas directamente aplicables a la lucha contra la propagación del patógeno y, muy especialmente, al descubrimiento de nuevas alternativas de tratamiento del mismo, incluso compatibilizando la protección integral de la vida humana con reglas y procedimientos que regulen la propiedad intelectual sobre tales tecnologías y hallazgos. Recordando que los Estados del hemisferio han reconocido la alta relevancia de la protección de los DESCAs como condición esencial para la democracia, el Estado de Derecho y el desarrollo sostenible y que la salud es un derecho humano reconocido en el corpus iuris internacional de los derechos humanos. Observando que las pandemias tienen el potencial de afectar gravemente el derecho a la salud directa e indirectamente, por el riesgo sanitario inherente en la transmisión y adquisición de la infección, la exposición sobre el personal de salud y la alta incidencia en la organización social y los sistemas de salud, saturando la asistencia sanitaria general. Destacando que la salud es un bien público que debe ser protegido por todos los Estados y que el derecho humano a la salud es un derecho de carácter inclusivo, que guarda correspondencia con el goce de otros derechos, que comprende sus determinantes básicos y sociales, como el conjunto de factores que condicionan su efectivo ejercicio y disfrute. Que el contenido del derecho a la salud se refiere al derecho de toda persona a gozar del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. Asimismo, que este derecho incluye la atención de salud oportuna y apropiada, así como los elementos esenciales e interrelacionados de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios, bienes e instalaciones de salud, incluyendo los medicamentos y los beneficios del progreso científico en esta área, en condiciones de igualdad y no discriminación. Subrayando que los contextos de pandemia y sus consecuencias, incluyendo las medidas de contención implementadas por los Estados, generan serios impactos en la salud mental como parte del derecho a la salud de la población, particularmente respecto de ciertas personas y grupos en mayor riesgo. Observando que la generalidad de las personas trabajadoras, en especial las que viven en situación de pobreza o con bajos salarios, dependen por definición de sus ingresos económicos laborales para su subsistencia y tomando en cuenta, que existen ciertas categorías de trabajos que

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

exponen especialmente a las personas a mayores riesgos de ver afectados sus derechos humanos por la pandemia y sus consecuencias, tales como personas trabajadoras de la salud, producción y distribución de alimentos, limpieza, cuidado, trabajadores rurales, informales o precarizados, entre otros. II. Estados de excepción, libertades fundamentales y Estado de Derecho Teniendo en cuenta que la Democracia y el Estado de Derecho son condiciones necesarias para lograr la vigencia y el respeto de los derechos humanos, y que la naturaleza jurídica de las limitaciones a dichos derechos puede tener impactos directos en los sistemas democráticos de los Estados, la Comisión reafirma el rol fundamental de la independencia y de la actuación de los poderes públicos y las instituciones de control en particular de los poderes judiciales y legislativos, cuyo funcionamiento debe ser asegurado aún en contexto de pandemia. Reconociendo que, en determinadas circunstancias, con el objeto de generar adecuada distancia social, puede resultar de hecho imperativa la restricción del pleno goce de derechos como el de reunión y la libertad de circulación en espacios tangibles, públicos o comunes que no sean indispensables para el abastecimiento de insumos esenciales o para la propia atención médica. Considerando con especial preocupación que mediante la restricción o limitaciones a los derechos se pueden generar impactos en el goce de otros derechos de manera desproporcionada en determinados grupos y que, por lo tanto, se hace necesaria la adopción de medidas positivas de protección adicionales para estos grupos, ante la evidencia de que se han suscitado restricciones al trabajo de la prensa y detenciones arbitrarias de periodistas y personas defensoras de derechos humanos en el marco de la cobertura de la pandemia. Reconociendo el rol crítico la prensa, el acceso universal a internet a través de las fronteras, la transparencia y el acceso a la información pública respecto de la pandemia y las medidas que se adoptan para contenerla y enfrentar las necesidades básicas de la población, así como la preservación de la privacidad y la protección de datos personales de las personas involucradas. 7 III. Grupos en situación de especial vulnerabilidad recordando que al momento de emitir medidas de emergencia y contención frente a la pandemia del COVID-19, los Estados de la región deben brindar y aplicar perspectivas interseccionales y prestar especial atención a las necesidades y al impacto diferenciado de dichas medidas en los derechos humanos de los grupos históricamente excluidos o en especial riesgo, tales como personas mayores y personas de cualquier edad que tienen afecciones médicas preexistentes, personas privadas de libertad, mujeres, pueblos indígenas, personas en situación de movilidad humana, niñas, niños y adolescentes, personas LGBTI, personas afrodescendientes, personas con discapacidad, personas trabajadoras, personas que viven en pobreza y pobreza extrema, especialmente personas Trabajadora informales y personas en situación de calle; así como en las defensoras y defensores de derechos humanos, líderes sociales, profesionales de la salud y periodistas. Teniendo en particular consideración que en el contexto de pandemia, por lo general los cuidados de las personas enfermas o necesitadas de especial atención recaen fundamentalmente en las mujeres, a expensas de su desarrollo personal o laboral, existiendo un escaso nivel de institucionalización y reconocimiento social o económico para tales tareas de cuidados que en tiempo de pandemia se vuelven aún más necesarios y exigentes. IV. Cooperación internacional e intercambio de buenas prácticas Destacando que toda política pública con enfoque de derechos humanos para la prevención, atención y contención de la pandemia requiere un abordaje amplio y multidisciplinario a partir del fortalecimiento de mecanismos de cooperación internacional entre Estados.

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

Resultando urgente avanzar en la coordinación regional y global para enfrentar la crisis de la pandemia del COVID-19, a fin de lograr eficacia de manera regional, global y sostenible en las políticas públicas y medidas de distinta naturaleza que se adopten. Destacando la importancia de contar con el apoyo, la participación y cooperación de personas y grupos de la sociedad civil, como las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones de base comunitaria, y del sector privado, para que los esfuerzos de los Estados en el ámbito de las acciones de prevención, contención y tratamiento de la pandemia sean eficaces y oportunas. Resaltando que la cooperación que brindan los organismos regionales y universales como la CIDH, la Organización Panamericana de la Salud (OPS), o agencias y órganos especializados de las Naciones Unidas, a través de sus mecanismos, resulta clave en la coordinación de esfuerzos y acciones conjuntas con los Estados en el marco de la crisis de la pandemia del COVID-19. 8 Manifestando la voluntad y disposición de la CIDH y sus Relatorías Especiales para brindar asistencia técnica a los Estados, los organismos regionales, las organizaciones sociales y otras instituciones para el fortalecimiento institucional y la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas orientadas a combatir la pandemia en las Américas con enfoque de derechos humanos sobre la base de los estándares interamericanos e internacionales pertinentes. C. PARTE RESOLUTIVA En virtud de lo anterior, en ejercicio de las funciones que le son conferidas por el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en aplicación del artículo 41-b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 18-b de su estatuto, la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos formula las siguientes recomendaciones a los gobiernos de los Estados miembros: 1. Adoptar de forma inmediata, urgente y con la debida diligencia, todas las medidas que sean adecuadas para proteger los derechos a la vida, salud e integridad personal que de las personas que se encuentren en sus jurisdicciones frente al riesgo que representa la presente pandemia. Tales medidas deberán de adoptadas atendiendo a la mejor evidencia científica, en concordancia con el reglamento Sanitario internacional (RSI), así como con las recomendaciones emitidas por la OMS y la OPS, en lo que fueran aplicables. 2. Adoptar manera inmediata e interseccional el enfoque de derechos humanos en toda estrategia, política o medida estatal dirigida a enfrentar la pandemia del COVID-19 y sus consecuencias, incluyendo los planes para la recuperación social y económica que se formulen. Estas deben estar apegadas al respeto irrestricto de los estándares interamericanos e internacionales en materia de derechos humanos en el marco de su universalidad, interdependencia, indivisibilidad y transversalidad, particularmente de los DESCAs. 3. Guiar su actuación de conformidad con los siguientes principios y obligaciones generales: a. Los compromisos internacionales en materia de derechos humanos deben cumplirse de buena fe y tomando en cuenta los estándares interamericanos y las normas de derecho internacional aplicables. b. El deber de garantía de los derechos humanos requiere que los Estados protejan los derechos humanos atendiendo a las particulares necesidades de protección de las personas y que esta obligación involucra el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. 9 c. El deber de respetar los derechos humanos comprende la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal, es decir, requiere que cualquier órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público se abstenga de violar los derechos humanos. d.

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

Ante las circunstancias actuales de la pandemia del COVID-19, que constituyen una situación de riesgo real, los Estados deben adoptar medidas de forma inmediata y de manera diligente para prevenir la ocurrencia de afectaciones al derecho a la salud, la integridad personal y la vida. Tales medidas deben estar enfocadas de manera prioritaria a prevenir los contagios y brindar un tratamiento médico adecuado a las personas que lo requieran. e. El objetivo de todas las políticas y medidas que se adopten deben basarse en un enfoque de derechos humanos que contemple la universalidad e inalienabilidad; indivisibilidad; interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos; la igualdad y la no discriminación; la perspectiva de género, diversidad e interseccionalidad; la inclusión; la rendición de cuentas; el respeto al Estado de Derecho y el fortalecimiento de la cooperación entre los Estados. f. Las medidas que los Estados adopten, en particular aquellas que resulten en restricciones de derechos o garantías, deben ajustarse a los principios “pro personas”, de proporcionalidad, temporalidad, y deben tener como finalidad legítima el estricto cumplimiento de objetivos de salud pública y protección integral, como el debido y oportuno cuidado a la población, por sobre cualquier otra consideración a interés de naturaleza pública o privada. g. Aún en los casos más extremos y excepcionales donde pueda ser necesaria la suspensión de determinados derechos, el derecho internacional impone una serie de requisitos - tales como el de legalidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad dirigidos a evitar que medidas como el estado de excepción o emergencia sean utilizadas de manera ilegal, abusiva y desproporcionada, ocasionando violaciones a derechos humanos o del sistema democrático de gobierno. Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales 4, Garantizar que las medidas adoptadas para enfrentar las pandemias y sus consecuencias incorporen de manera prioritaria el contenido del derecho humano a la salud y sus determinantes básicos y sociales, los cuales se relacionan con el contenido otros derechos humanos, como la vida e integridad personal y de otros DESCAs, tales como, acceso a agua potable, acceso a alimentación nutritiva, acceso de limpieza, vivienda adecuada, cooperación comunitaria, soporte en salud mental, e integración de servicios públicos de salud; así como respuestas para la prevención y atención de las violencias, asegurando efectiva protección social, incluyendo, entre otros, e otorgamiento de subsidios, rentas básicas u otras medidas de apoyo económico. 10 5. Proteger los derechos humanos, y particularmente los DESCAs, de las personas trabajadoras en mayor situación de riesgo por la pandemia y sus consecuencias. Es importante tomar medidas que velen por asegurar ingresos económicos y medios de subsistencia de todas las personas trabajadoras, de manera que tengan igualdad de condiciones para cumplir las medidas de contención y protección durante la pandemia, así como condiciones de acceso a la alimentación y otros derechos esenciales. Las personas que hayan de proseguir realizando sus actividades laborales, deben ser protegidas de los riesgos de contagio del virus y, en general, se debe dar adecuada protección a los trabajos, salarios, la libertad sindical y negociación colectiva, pensiones y demás derechos sociales interrelacionados con el ámbito laboral y sindical. 6. Asegurar el diseño de un plan de actuación que guíe los procedimientos a seguir para la prevención, detección, tratamiento, control y seguimiento de la pandemia con base en la mejor evidencia científica y el derecho humano a la salud. Estos procedimientos deben ser transparentes, independientes, participativos, claros e inclusivos. 7. Instrumentar espacios oportunos de participación social para la evaluación de los impactos y resultados de las medidas adoptadas, que permitan

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

gestionar los ajustes necesarios desde un enfoque de derechos humanos. Asimismo, establecer espacios de diálogo nacionales con participación de personas expertas independientes, las instituciones nacionales de derechos humanos y en sector privado.

8. Velar por una distribución y acceso equitativos a las instalaciones, bienes y servicios de salud sin discriminación alguna, sean públicos o privados, asegurando la atención de las personas con COVID-19 y los grupos desproporcionalmente afectados por la pandemia, así como personas con enfermedades preexistentes que las hacen especialmente vulnerables al virus. La escasez de recursos no justifica actos de discriminación directos, indirectos múltiples o interseccionales.

9. Asegurar el acceso a medicamentos y tecnologías sanitarias necesarias para enfrentar los contextos de pandemia, particularmente poniendo atención al uso de estrategias, como la aplicación de cláusulas de flexibilidad o excepción en esquemas de propiedad intelectual, que eviten restricciones a medicamentos genéricos, precios excesivos de medicamentos y vacunas, abuso de uso de patentes a protección exclusiva a los datos de prueba.

10. Asegurar la disponibilidad y provisión oportuna de cantidades suficientes de material de bioseguridad, insumos y suplementos médicos esenciales de uso del personal de salud, fortalecer su capacitación técnica y profesional para el manejo de pandemias y crisis infecciosas, garantizar la protección de sus derechos, así como la disposición de recursos específicos mínimos destinados a enfrentar este tipo de situaciones de emergencia sanitaria.

11. Mejorar la disponibilidad, accesibilidad y calidad de los servicios de salud mental in discriminación ante los efectos de las contextos de pandemia y sus consecuencias, lo que incluye la distribución equitativa de tales servicios y bienes en la comunidad, particularmente de la poblaciones que se ven expuestas o en mayor riesgo a verse afectadas, tales como personas profesionales de salud, personas mayores o personas con condiciones médicas que requieren atención específica de salud mental.

12. Garantizar el consentimiento previo e informado de todas las personas en su tratamiento de salud en el contexto de las pandemias, así como la privacidad y protección de su datos personales, asegurando un trato digno y humanizado a las personas portadoras o en tratamiento por COVID-19. Está prohibido someter a las personas a pruebas médicas experimentales sin su libre consentimiento.

13. Disponer y movilizar al máximo de los recursos disponibles, incluyendo acciones de búsqueda permanente de dichos recursos a nivel nacional y multilateral, para hacer efectivo el derecho a la salud y otros DESCAs el con el objeto de prevenir y mitigar los efectos de la pandemia sobre derechos humanos incluso tomando medidas de política fiscal que permitan una redistribución equitativa, incluyendo el diseño de planes y compromisos concretos para aumentar sustantivamente el presupuesto público para garantizar el derecho a la salud.

14. Asegurar que, en los casos excepcionales que fuera inevitable adoptar que limiten algún DESCAs, los Estados deben velar porque tales medidas estén plena y estrictamente justificadas, sean necesarias y proporcionales, teniendo en cuenta todos los derechos en juego y la correcta utilización de los máximos recursos disponibles.

15. Integrar medidas de mitigación y atención enfocadas específicamente en la protección y garantía de los DESCAs dado los graves impactos directos e indirectos que contextos de pandemia y crisis sanitarias infecciosas les pueden generar. Las medidas económicas, políticas o de cualquier índole que sean adoptadas no deben acentuar las desigualdades existentes en la sociedad.

16. Asegurar la existencia de mecanismos de rendición de cuentas y acceso a la justicia ante posibles violaciones de los derechos humanos, incluidos los DESCAs, en el contexto de las pandemias y sus consecuencias, incluyendo abusos por parte de

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

actores privados y actos de corrupción o captura del Estado en perjuicio de los derechos humanos. 17. Asegurar que las instituciones multilaterales de financiamiento e inversión en las que los Estados hacen parte implementen garantías específicas para proteger los derechos humanos en sus procesos de evaluación de riesgo y sistemas de operación relativos a proyectos de inversión o préstamos monetarios que se den en el contexto de respuesta a la pandemia y sus consecuencias sobre los derechos humanos, en particular de los DESCA. 12 18. Suspender o aliviar la deuda externa y las sanciones económicas Internacionales que pueden amenazar, debilitar o impedir las respuestas de los Estados para proteger los derechos humanos frente a contextos de pandemia y sus consecuencias. Ello a fin de facilitar la adquisición oportuna de insumos y equipo médico esencial y permitir el gasto público de emergencia prioritario en otros DESCA, sin poner en mayor riesgo todos los derechos humanos y los esfuerzos avanzados por otros Estados en esta coyuntura, dada la naturaleza transnacional de la pandemia. 19. Exigir y vigilar que las empresas respeten los derechos humanos, adopten procesos de debida diligencia en materia de derechos humanos y rindan cuentas ante posibles abusos e impactos negativos sobre los derechos humanos, particularmente por los efectos que los contextos de pandemia y crisis sanitarias infecciosas suelen generar sobre los DESCA de las poblaciones y grupos en mayor situación de vulnerabilidad y, en general, sobre las personas que trabajan, las personas con condiciones médicas sensibles y las comunidades locales. Las empresas tienen un rol clave que desempeñar en estos contextos y su conducta debe guiarse por los principios y reglas de derechos humanos aplicables. Estados de excepción, restricciones a las libertades fundamentales y Estado de Derecho 20. Asegurar que toda restricción o limitación que se imponga a los derechos humanos con la finalidad de protección de la salud en el marco de la pandemia COVID-19 cumpla con los requisitos establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos. En particular, dichas restricciones deben cumplir con el principio de legalidad, ser necesarias en una sociedad democrática y, por ende, resultar estrictamente proporcionales para atender la finalidad legítima de proteger la salud. 21. Asegurar que en caso de establecerse un estado de excepción: i) se justifique que existe una excepcionalidad de la situación de emergencia en cuanto a su gravedad, inminencia e intensidad que constituye la situación de emergencia en cuanto a su gravedad, inminencia e intensidad que constituye una amenaza real a independencia o seguridad del Estado; ii) la suspensión de algunos derechos y garantías sea únicamente por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación; iii) las disposiciones que sean adoptadas resulten proporcionales en particular, que la suspensión de derechos o garantías constituyan el único medio para hacer frente a la situación, que no pueda ser enfrentada mediante el uso de atribuciones ordinarias de las autoridades estatales, y que las medidas adoptadas no generen una mayor afectación al derecho que sea suspendido en comparación con el beneficio obtenido; iv) las disposiciones adoptadas no sean incompatibles con las demás obligaciones que impone el derecho internacional, y no sean incompatibles con las demás obligaciones que impone el derecho internacional, y no entrañen discriminación alguna fundada, en particular, con motivos de raza, color, sexo, idioma u origen social. 22. Asegurar que ninguna medida de excepción sea, en sí misma o por sus efectos, discriminatoria y contraria a derecho internacional. Un estado de excepción no debe ser utilizado para generar propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, hostilidad o violencia. 13 23. Abstenerse

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

de suspender el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; el derecho a la vida; el derecho a la integridad personal y la prohibición de tortura, tratos inhumanos, crueles y degradantes; la prohibición de esclavitud y servidumbre; el principio de legalidad y retroactividad; la libertad de conciencia y religión la protección a la familia; el derecho al nombre; los derechos de la niñez; el derecho a la nacionalidad, y los derechos políticos. 24. Abstenerse de suspender procedimientos judiciales idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades, entre ellos las acciones de hábeas corpus y amparo para controlar las actuaciones de las autoridades, incluyendo las restricciones a la libertad personal en dicho contexto. Estas garantías deben ejercitarse bajo el marco y principios del debido proceso legal. 25. Asegurar que la proclamación de un estado de excepción sea realizada de conformidad con el marco constitucional y demás disposiciones que rijan tal actuación, y que se identifiquen expresamente los derechos cuyo pleno goce será limitado, así como el ámbito temporal y geográfico que justifica tal excepción. 26. Informar inmediatamente, en casos de suspensión de los derechos humanos, a los demás Estados partes de la Convención Americana, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, sobre las disposiciones cuya aplicación haya sido suspendida, los motivos que hayan suscitado la suspensión y la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión. La Comisión recomienda a los Estados que no son parte de dicho tratado la adopción de dicha práctica, como salvaguardia para prevenir el abuso de las facultades excepcionales de suspensión y como medio idóneo de solidaridad y cooperación entre los Estados miembros respecto de las medidas que pueden ser adoptadas para enfrentar la emergencia. 27. Asegurar que cualquier restricción o suspensión adoptada tenga sustento en la mejor evidencia científica y considere, de manera previa a su adopción y durante su implementación, los particulares efectos que puede tener sobre los grupos más vulnerables con el fin de asegurar que su impacto no sea especialmente desproporcionado mediante la adopción de las medidas positivas que resulten necesarias. Asimismo, toda decisión y medida que sea adoptada en este contexto debe considerar de manera especialmente relevante, la perspectiva de género, interseccional, lingüística e intercultural. 28. Asegurar la existencia de medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten en una situación de emergencia. Las autoridades deben evaluar permanentemente la necesidad de mantener la vigencia de cada una de las medidas temporales de suspensión o restricción adoptadas. 29. Abstenerse de restringir el trabajo y la circulación de las y los periodistas y personas defensoras de derechos humanos que cumplen una función central durante la emergencia de salud pública, con el objeto de informar y monitorear las acciones del Estado. Los Estados no deben incluir a los comunicadores en las restricciones de circulación y tienen la obligación de permitir el acceso a las conferencias de prensa oficiales a todos los medios, sin discriminación por línea editorial, a excepción de las medidas necesarias y proporcionales para proteger la salud. Al mismo tiempo, los Estados deben respetar la reserva de sus fuentes informativas y evaluar la situación particular de riesgo de los periodistas y trabajadores de la comunicación, establecer medidas de bio protección adecuada y facilitarles acceso prioritario a evaluar su propio estado de salud. 30. Garantizar que defensoras y defensores de derechos humanos por la vigilancia que realizan respecto de la actuación del Estado ante la pandemia y frente a las eventuales vulneraciones a los derechos fundamentales, lo que incluye no someterles a procesos civiles o penales por sus opiniones, no detenerlas con base en el uso de figuras

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

penales amplias o ambiguas, ni exponerlas al riesgo de sufrir ataques físicos o virtuales. 31. Respetar la prohibición de censure previa y abstenerse de bloquear total o parcialmente sitios de medios de comunicación, plataformas o cuentas particulares en Internet. Garantizar el acceso más amplio e inmediato al servicio de internet toda la población y desarrollar medidas positivas para reducir de manera rápida la brecha digital que enfrenten los grupos vulnerables y con menores ingresos. No se puede justificarla imposición de restricciones al acceso a internet por motivos de orden público e seguridad nacional. 32. Asegurar el derecho de acceso a la información pública en el marco de la emergencia generada por el COVID-19 y no establecer limitaciones generales basadas en razones de seguridad u orden público. Los órganos que garantizan este derecho y los sujetos obligados deben otorgar prioridad a las solicitudes de acceso a la información relacionadas con la emergencia de salud pública, así como informar proactivamente, en formatos abiertos y de manera accesible a todos los grupos en situación de vulnerabilidad, de forma desagregada sobre los impactos de la pandemia y los gastos de emergencia, desagregados de acuerdo con las mejores prácticas internacionales. En los casos de postergación de los plazos de solicitudes de información en asuntos no vinculados a la pandemia, los Estados deberán fundamentar la negativa, establecer un espacio temporal para cumplir la obligación y admitir la apelación de estas resoluciones. 33. Asegurar que cualquier responsabilidad ulterior que se pretenda imponer por la difusión de información u opiniones, basada en la protección de los intereses de salud pública -aun de manera temporal-, se establezca por ley, de modo proporcional al interés imperioso que la justifica y se ajuste estrechamente al logro de ese legítimo objetivo. 34. Observar un especial cuidado en los pronunciamientos y declaraciones de los funcionarios públicos con altas responsabilidades respecto de la evolución de la pandemia. En las actuales circunstancias, constituye un deber que las autoridades estatales informen a la población, y al pronunciarse al respecto, deben actuar con diligencia y contar en forma razonable con base científica. También, deben recordar que están expuestos a un mayor escrutinio y a la crítica pública, aun en periodos especiales. Los gobiernos y las empresas de Internet deben atender y combatir de forma transparente la desinformación que circula respecto de la pandemia. 15 35. Proteger el derecho a la privacidad y los datos personales de la población, especialmente de la información personal sensible de las pacientes y personas sometidas a exámenes durante la pandemia. Los Estados, prestadores de salud, empresas y otros actores económicos involucrados en los esfuerzos de contención y tratamiento de la pandemia, deberán obtener el consentimiento al recabar y compartir datos sensibles de tales personas. Solo deben almacenar los datos personales recabados durante la emergencia con el fin limitado de combatir la pandemia, sin compartirlos con fines comerciales o de otra naturaleza. Las personas afectadas y pacientes conservarán el derecho a cancelación de sus datos sensibles. 36. Asegurar que, en caso de recurrir a herramientas de vigilancia digital para determinar, acompañar o contener la expansión de la epidemia y el seguimiento de personas afectadas, estas deben ser estrictamente limitadas, tanto en términos de propósito como de tiempo, y proteger rigurosamente los derechos individuales, el principio de no discriminación y las libertades fundamentales. Los Estados deben transparentar las herramientas de vigilancia que están utilizando y su finalidad, así como poner en marcha mecanismos de supervisión independientes del uso de estas tecnologías de vigilancia, y los canales y mecanismos seguros para recepción de denuncias y reclamaciones. 37. Garantizar que no se realicen

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

detenciones arbitrarias durante la vigencia de estados de emergencia restricciones a la circulación de las personas, y que toda detención cuente con el debido control judicial, de conformidad con los estándares. Grupos en especial situación de vulnerabilidad 38. Considerar los enfoques diferenciados requeridos al momento de adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos de los grupos en situación de especial vulnerabilidad al momento de adoptar medidas de atención, tratamiento y contención de la pandemia del COVID-19; así como para mitigar los impactos diferenciados que dichas medidas puedan generar. 39. Promover desde las más altas autoridades la eliminación de estigmas y estereotipos negativos que puedan surgir sobre ciertos grupos de personas a partir del contexto de pandemia. Personas mayores 40. Incluir prioritariamente a las personas mayores en los programas de respuesta a la pandemia, especialmente en el acceso a las pruebas de COVID-19, al tratamiento oportuno, al acceso a medicamentos y a los cuidados paliativos necesarios, garantizándose que brinden su consentimiento previo, pleno, libre informado y teniendo en cuenta situaciones particulares como la pertenencia a pueblos indígenas afrodescendientes. 41. Adoptar las medidas necesarias a fin de prevenir los contagios de COVID-19 de la población mayor en general y en particular de quienes se encuentren en residencias de larga estancia, 16 hospitales y centros de privación de libertad, adoptando medidas de ayuda humanitaria para garantizarles la provisión de alimentos, agua y saneamiento y estableciendo espacios de acogida para personas en situación de pobreza extrema, calle o abandono a situación de discapacidad. 42. Reforzar en este contexto las medidas de monitoreo y vigilancia contra la violencia hacia personas mayores, ya sea a nivel intrafamiliar, en residencias de larga estancia, hospitales o cárceles, facilitando la accesibilidad a los mecanismos de denuncia. 43. Supervisar que los protocolos médicos, las decisiones sobre recursos médicos y tratamientos en relación al COVID-19 sean implementadas sin discriminación en razón de la edad y prestando especial atención a las personas mayores con discapacidad o condiciones crónicas y enfermedades, pacientes con VIH o sida, que requieren medicación y atención regular como pacientes de diabetes, hipertensión demencia senil, alzhéimer, entre otras. 44. Considerar en la implementación de medidas de contingencia el balance que debe existir entre la protección ante el COVID-19 y la necesidad particular de las personas mayores de conexión con sus familiares, para quienes se encuentran solos o en residencias de largo plazo, facilitando medios alternativos de contacto familiar como comunicación telefónica o por internet, teniendo en cuenta la necesidad de remediar la brecha digital. Personas Privadas de Libertad 45. Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva para identificar aquéllos que pueden ser convertidos en medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID 19, principalmente las personas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes. 46. Asegurar que, en los casos de personas en situación de riesgo en contexto de pandemia, se evalúen las solicitudes de beneficios carcelarios y medidas alternativas a la pena de prisión. En el caso de personas condenadas por graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad, atendiendo el bien jurídico afectado, la gravedad de los hechos y la obligación de los Estados de sancionar a los responsables de tales violaciones, tales evaluaciones requieren de un análisis y requisitos más exigentes, con apego al principio de proporcionalidad y a los estándares interamericanos aplicables. 47.

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

Adecuar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad particularmente en lo que respecta a alimentación, salud, saneamiento y medidas de cuarenta para impedir el contagio intramuros del COVID-19, garantizando en particular que todas las unidades cuenten con atención médica. 48. Establecer protocolos para la garantía de la seguridad y el orden en las unidades de privación de la libertad, en particular para prevenir actos de violencia relacionados con la 17 pandemia y respetando los estándares interamericanos en la materia. Asimismo, asegurar que toda medida que limite los contactos, comunicaciones, visitas, salidas y actividades educativas, recreativas o laborales, sea adoptada con especial cuidado y luego de un estricto juicio de proporcionalidad, Mujeres 49. Incorporar la perspectiva de género a partir de un enfoque interseccional en todas las respuestas de los Estados para contener la pandemia, teniendo en cuenta los distintos contextos y condiciones que potencializan la vulnerabilidad a la que las mujeres están expuestas, como la precariedad económica, la edad, la condición de migrante o desplazada, la condición de discapacidad, la privación de libertad, el origen étnico-racial, la orientación sexual, identidad y/o expresión de género entre otras. 50. Asegurar la participación de mujeres en posiciones de toma de decisión en los comités y grupos de trabajo de respuesta a la crisis sanitario del COVID-19, asegurando la incorporación de la perspectiva de género en el diseño, implementación, ejecución y monitoreo de las medidas y políticas adoptadas en respuesta a dicha crisis sanitaria. En particular, incorporar la perspectiva de género a partir un enfoque transversal teniendo en cuenta los contextos y condiciones que potencializan los efectos de la crisis, como la precariedad económica, la condición de migrante o desplazada, la privación de libertad, origen étnico-racial, entre otras, 51. Fortalecer los servicios de respuesta a la violencia de género, en particular la violencia intrafamiliar y la violencia sexual en el contexto de confinamiento. Reformular los mecanismos tradicionales de respuesta, adoptando canales alternativos de comunicación y fortaleciendo las redes comunitarias para ampliar los medios de denuncia y órdenes de protección en el marco del periodo de confinamiento. Así como desarrollar protocolos de atención y fortalecer la capacidad de los agentes de seguridad y actores de justicia involucrados en la investigación y sanción de hechos de violencia intrafamiliar, así como llevar a cabo la distribución de materiales de orientación sobre el manejo de dichos casos en todas las instituciones estatales. 52. Ofrecer atención diferenciada a las mujeres profesionales de salud que trabajan en la primera línea de respuesta a la crisis sanitaria del COVID-19. En particular, ofrecer recursos adecuados a la ejecución de sus tareas, atención en salud mental, a como medios para reducir la carga doble de trabajo que tienen acumulando el rol profesional y las tareas de cuidado doméstico. 53. Garantizar la disponibilidad y continuidad de los servicios de salud sexual y reproductiva durante la crisis de la pandemia, incrementando, en particular, las medidas de educación sexual integral y de diseminación de información por medios accesibles y con lenguaje adecuado, con el objeto de alcanzar a las mujeres en su diversidad. 18 Pueblos indígenas 54. Proporcionar información sobre la pandemia de forma en su idioma tradicional, estableciendo cuando sea posible facilitadores interculturales que les permita comprender de manera clara las medidas adoptadas por el estado y los efectos de la pandemia. 55. Respetar de forma irrestricta el no contacto con los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, dados los gravísimos impactos que el contagio del virus podría representar para su subsistencia y sobrevivencia como pueblo. 56. Extremar las medidas de protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas en el

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

marco de la pandemia del COVID-19, tomando en consideración que estos colectivos tienen derecho a recibir una atención de salud con pertinencia cultural, que tome en cuenta los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales 57. Abstenerse de promover iniciativas legislativas y/o avances en la implementación de proyectos productivos y/o extractivos en los territorios de los pueblos indígenas durante el tiempo en que dure la pandemia, en virtud de la imposibilidad de llevar adelante los procesos de consulta previa, libre e informada (debido a la recomendación de la OMS de adoptar medidas de distanciamiento social) dispuestos en el Convenio 169 de la OIT y otros instrumentos internacionales y nacionales relevantes en la materia, Personas migrantes, solicitantes de asilo, personas refugiadas, apátridas, víctimas de trata de personas y personas desplazadas internas 58. Evitar el empleo de estrategias de detención migratoria y otras medidas que aumenten los riesgos de contaminación y propagación de la enfermedad generada por el COVID-19 y la vulnerabilidad de las personas en situación de movilidad humana como deportaciones o expulsiones colectivas, a cualquier forma de devolución que sea ejecutada sin la debida coordinación y verificación de las condiciones sanitarias correspondientes, garantizando las condiciones para que estas personas y sus familias puedan salvaguardar su derecho a la salud sin ninguna discriminación. En este sentido, se deben implementar rápidamente mecanismos para proporcionar la liberación de las personas que actualmente se encuentran en centros de detención. 59. Abstenerse de implementar medidas que puedan obstaculizar, intimidar y desestimular el acceso de las personas en situación de movilidad humana a los programas, servicios y políticas de respuesta y atención ante la pandemia del COVID-19, tales como acciones de control migratorio o represión en las cercanías de hospitales o albergues, así como el intercambio de información de servicios médico hospitalarios con autoridades migratorias con carácter represivo. 60. Garantizar el derecho de regreso y la migración de retorno a los Estados y territorios de origen o nacionalidad, a través de acciones de cooperación, intercambio de información y 19 apoyo logístico entre los Estados correspondientes, con atención a los protocolos sanitarios requeridos y considerando de manera particular el derecho de las personas apátridas de retornar a los países de residencia habitual, y garantizando el principio de respeto a la unidad familiar. 61. Implementar medidas para prevenir y combatir la xenofobia y la estigmatización de las personas en situación de movilidad humana en el marco de la pandemia, Impulsando acciones de sensibilización a través de campañas y otros instrumentos de comunicación y elaborando protocolos y procedimientos específicos de protección y atención dirigidos a niñas, niños y adolescentes migrantes y refugiados, en especial, proveyendo los mecanismos específicos de asistencia a aquellas personas que se encuentran separadas o sin compañía. 62. Incluir expresamente las poblaciones en situación de movilidad humana en las políticas y acciones de recuperación económica que se hagan necesarias en todos los momentos de la crisis generada por la pandemia. Niños, niñas y adolescentes 63. Reforzar la protección de niños, niñas y adolescentes (NNA)-incluyendo muy especialmente aquellos que no cuentan con cuidados familiares y que se encuentran en instituciones de cuidado, y prevenir el contagio por el COVID-19, Implementando medidas que consideren sus particularidades como personas en etapa de desarrollo y que atiendan de manera más amplia posible su interés superior. La protección debe, en la medida de lo posible, garantizar los vínculos familiares y comunitarios. 64. En cuanto al derecho a la educación, los Estados deben disponer de mecanismos que permitan a los NNA seguir

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

con el acceso a la educación y con estímulos que su edad y nivel de desarrollo requieren. En particular, los Estados deben proveer herramientas para que los adultos responsables realicen actividades con sus niños y niñas, privilegiando el refuerzo de los vínculos familiares y previniendo la violencia en el hogar. Asegurar que las niñas y los niños con algún tipo de discapacidad, puedan acceder a la educación en línea sin exclusiones, mediante sistemas de apoyo, estrategias de comunicación y contenidos accesibles. 65. Adoptar medidas de prevención del abuso y violencia intrafamiliar, facilitando el acceso a los medios de denuncia y actuando con la debida diligencia ante las denuncias realizadas. 66. Respecto de las instituciones de cuidado residenciales, los Estados deben revisar las medidas especiales de protección vigentes promoviendo la revinculación familiar de los niños, niñas y adolescentes cuando sea posible y siempre que esta medida no sea contraria su interés superior. Más, se debe asegurar acciones de prevención del contagio en estas unidades, además de establecer protocolos de emergencia orientadores para los equipos y personas que tengan niños a su cargo. 20 67. Dar atención especial a los niños, niñas y adolescentes, que viven en la calle o en zonas rurales. Las medidas de atención especial deben considerar las condiciones económicas y sociales y, además, considerar que los efectos de la pandemia son diferenciados para cada grupo de población de NNA debido al contexto social en que están insertados, incluida la brecha digital. La comisión recomienda que los Estados usen los medios de comunicación para garantizar el acceso a la educación a todos los NNA sin ningún tipo de discriminación. Personas LGBTI. 68. Garantizar la inclusión de las personas LGBTI, en particular personas trans que se encuentran en un ciclo de pobreza, exclusión y falta de acceso a la vivienda, en la formulación de políticas de asistencia social durante la pandemia –incluyendo acceso a vivienda y refugio seguro- así como en las eventuales medidas de reactivación económica. 69. Adoptar o fortalecer protocolos de atención en salud y sistemas de denuncias para las personas GGBTI –incluyendo niños, niñas y adolescentes- que tome en cuenta el perjuicio, la discriminación y la violencia en sus hogares en el contexto de distanciamiento social o cuarentena. 70. Agotar o fortalecer políticas que garanticen la continuidad de servicios médicos prestados a las personas trans. 71. racial, en el marco de los estados de excepción y Toques de queda adoptados a su cargo medidas de atención y contención de la pandemia. Personas afrodescendientes 72. Prevenir los usos excesivos de la fuerza basados en origen étnico-racial y patrones de perfilamiento por la pandemia 77. Asegurar la participan de persona con discapacidad en el diseño, implementación y monitoreo de las medidas adoptadas adoptadas frente a la pandemia del COVID-1.9. 78. Ajustar los entornos físicos de privación de la libertad y atención médica, tanto en instituciones públicas como en privadas, para que las personas con discapacidad puedan gozar de la mayor independencia posible y acceder a medidas como el aislamiento social y el lavado frecuente de manos, entre otras. 79 Adoptar los ajustes razonables y apoyos necesarios para garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos humanos en condiciones de igualdad en contextos de medidas de aislamiento a contención. 80. Adoptar estrategias accesibles de comunicación a fin de informar en formatos accesibles sobre evolución, prevención y tratamiento. Cooperación internacional e intercambio de buenas prácticas 81. Dar cumplimiento efectivo al compromiso de adoptar medidas, Tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, para asegurar la realización del derecho a la salud, a otros DESCA y al conjunto de los derechos humanos, en el marco de contextos de pandemia y sus consecuencias, conforme a las reglas generales del

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

derecho internacional e interamericano. 82. Alentar y promover desarrollo de espacios amplios y efectivos de diálogo internacionales con el fin de y consolidar canales de intercambio de buenas prácticas en materia de estrategias exitosas y políticas públicas con enfoque de derechos humanos, información oportuna, así como de desafíos y retos para enfrentar la crisis global provocada por la irrupción de la pandemia de COVID-19. Estos espacios deben propiciar particularmente la plena participación de los grupos y sectores más afectados por la pandemia, la sociedad civil, Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, la academia y personas expertas o entidades especializadas en DESCA, salud pública y global, o derecho al desarrollo, entre otros. 22 83. Convocar al intercambio técnico y regional para el establecimiento de protocolos globales para el tratamiento de los datos e información referida a la pandemia a fin de uniformar las estadísticas que se relevan en la materia; alentando a la sociedad civil a aunar esfuerzos regionales a través de la promoción y el encuentro en espacios de articulación y diálogo internacional. 84. Promover mecanismos de cooperación técnica como herramientas para facilitar la realización de acciones conjuntas con los Estados, así como manifestar su disposición para brindar asistencia técnica en las materias pertinentes para garantizar la implementación del enfoque de derechos humanos en el marco de las políticas, acceso a fondos económicos que refuercen la protección de dichos derechos, planes y estrategias adoptadas para afrontar la crisis de la pandemia. 85. Emplear los mecanismos de promoción, protección y asistencia técnica de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de sus Relatorías Especiales, como herramienta de asistencia y fortalecimiento de los esfuerzos estatales para hacer frente a los desafíos desatados por la crisis sanitaria.” (SIC).

3.- Oficio número ..., recibido en fecha 27 de julio del 2020, firmado por el VICEALMIRANTE RET. ..., entonces Secretario de Seguridad Pública del Estado, dando contestación al informe que le fue requerido por esta Comisión Estatal, en los siguientes términos: “En atención a su oficio VI.A./782/2020, derivado del número de expediente CDHEC/224/2020 de la queja por OFICIO, en la que se desprenden supuestas violaciones a los Derechos Humanos cometidos por personal adscrito a esta Secretaría, se anexa en original del oficio ..., signado por el suscrito CAP. DE NAVIO ..., Subsecretario de Operaciones de esta Secretaría, mediante el cual rinde informe respectos de los hechos motivo de la queja que se le imputan al personal de dicha Corporación.” (SIC).

Anexando el siguiente documento:

3.1.- Oficio número ... de fecha 24 de julio de 2020, signado por el C. CAP. DE NAVIO CG. IM. DEM. ..., en el que se desprende lo siguiente: “En relación con la Queja, le refiero que por parte del personal adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal no hubo violación a los derechos humanos del ciudadano Q1, ya que una vez que se hizo una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Dependencia, no se localizó registro alguno sobre los actos de molesta de los que manifiesta el hoy quejoso, en virtud de que la participación de la Policía Estatal en los filtros de control sanitarios, únicamente consiste en proporcionar apoyo con seguridad perimetral a los servidores públicos de la Secretaría de Salud, siendo estos los que tienen la mediación directa con los ciudadanos y en su caso permiten o restringen el acceso de las personas al Estado. Por todo lo anterior, se niega rotundamente que elementos de la

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

Dirección de la Policía Estatal, hayan violentado los derechos humanos de los Quejosos.” (SIC).

4.- Oficio número ..., recibido en fecha 29 de julio del 2020, firmado por la C. LICDA. ..., en su carácter de Secretaria de Salud y Bienestar Social y Presidenta Ejecutiva de los Servicios de Salud del Estado de Colima, mediante el cual rinde el informe que le fue solicitado por esta Comisión, del cual se desprende lo siguiente: “*En diciembre de 2019, se presentó en Wuhan, provincia de Hubei de la República Popular China un brote de neumonía de causa desconocida. Lo anterior derivó en una investigación por el país de tal forma que las autoridades de salud de la ciudad de Wuhan, informaron a la Organización Mundial de la Salud (OMS) la presencia de un conglomerado de 27 casos de Síndrome Respiratorio Agudo de etiología desconocida, estableciendo un posible vínculo con el mercado mayorista de mariscos de Wuhan, el cual además vende animales vivos. La información proporcionada hasta ese momento de COVID-19 referida en una publicación muestra que los casos presentan: fiebre (>90% de los casos), malestar general, tos seca (80%) dolor torácico (20%) y dificultad respiratoria (15%). Las radiografías de tórax con radio opacidades bilaterales y las biometrías hemáticas con presencia de leucopenia y linfopenia. En México, la Secretaria de Salud Federal, a través de la Dirección General de Epidemiología, ante la llegada de esta enfermedad emergente generó múltiples estrategias y protocolos que contiene los procedimientos para la vigilancia epidemiológica que contempla la identificación de casos, el aislamiento, el seguimiento de los contactos, la notificación al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica (SINAVE), así como los aspectos para la toma, el manejo, el envío adecuado de las muestras y el control analítico disponible para la confirmación de los casos. Las estrategias básicas tanto internacional como de forma local están encaminadas en aplanar la curva de contagios, al reducir la transmisión de los individuos afectados a las personas sanas y sobre todo a los grupos vulnerables, con la finalidad que las instituciones de salud estén en condiciones de atender con calidad la demanda de la ciudadanía y no colapsar al verse rebasados en su infraestructura e insumos. Para hacer esto, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y autoridades sanitarias de todo el mundo recomiendan las mismas estrategias o intervenciones tempranas de salud pública: Limitar dispersión comunitaria mediante acciones de intervención tales como la instalación de filtros sanitarios, lavarse frecuentemente las manos con jabón o gel antibacterial, cuidar los aerosoles, el aislamiento de comunidades, de grupos vulnerables, de personas en casa y practicar la sana distancia, entre otras. Por lo anterior y considerando que el Estado de Colima cumple con criterios propios de ubicación y comunicación en sus tres vertientes, esto es la vía aérea, la marítima y la terrestre, fue necesario de hacer frente a esta pandemia, el contar con acciones de salud pública que vayan encaminadas a la protección de la salud de los colimenses de manera contundente, en los que se sumen y fortalezcan las acciones mitigación y control que se vienen realizando a nivel nacional e internacional, todo ello con la finalidad de atacar la propagación del COVID-19. El 17 de marzo de 2020 y tras la instrucción del C. Gobernador del Estado Lic. ..., en activar, a través de la Secretaria de Salud y Bienestar Social del Gobierno del Estado, la instalación de forma temporal de 15 filtros sanitarios como una Estrategia Estatal de intervención en Materia de Salud Pública para la revisión y detección de personas que entraran a nuestro Estado provenientes de otros estados o países ya sea por la vía terrestre, aérea o marítima y*

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

que éstas presentaran algún criterio compatible para COVID-19, de acuerdo a las definiciones operacionales para ese momento. Toda vez que, en ese momento nos encontrábamos en la fase primera de la pandemia y que correspondía a la de importación de casos, el objetivo clave era la identificación de personas que hubieran estado en contacto con algún caso sospechoso o confirmado y que presentaran además algún signo o síntoma compatible para COVID-19, para que una vez detectadas se iniciara de manera temprana con el aislamiento en casa, la atención médica de primer nivel y el seguimiento epidemiológico correspondiente por la jurisdicción sanitaria. Lo estrategia sanitaria de controlar el acceso de personas a nuestro estado mediante una acción simple de toma de temperatura y un cuestionario ágil de preguntas directas sobre sus signos y síntomas, nos permitió contundencia en la contención y mitigación del virus dicha estrategia se fortaleció con el apoyo y coordinación armónica de instancias civiles y militares tanto del ámbito estatal como federal, tales como la SEDENA, SEMAR Guardia Nacional, la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Protección Civil, y con esto cumplir con los objetivos básicos de estos Filtros Sanitarios, que es la detección temprana de casos sospechosos para su atención y seguimiento médico y epidemiológico. Al día de hoy, y desde su instalación y puesta en marcha de estos Filtros Sanitarios, se tiene una productividad de 3.070.122 personas que han sido revisadas en estos Filtros Sanitarios Temporales instalados estratégicamente. Además de tener un fortalecimiento en las acciones realizadas tanto en el ámbito médico del Segundo Nivel de Atención esto es a nivel de Clínicas y Hospitales y de los Centros de Salud de Primer Nivel de Atención coordinado por cada una de las tres jurisdicciones y sus centros de salud tanto urbanos como rurales, todo ello con la finalidad de contener la dispersión del Sars Cov2, Actualmente la fase de dispersión comunitaria ya presente y la epidémica, por ende, los esfuerzos operativos de campo, de salud pública, están encaminados a la detección oportuno de casos urbanos, con la finalidad de detectar personas con criterios compatibles al COVID-19 tanto con signos o síntomas, agregando un factor de control extra local, que es, el identificar y dar seguimiento a contactos silenciosos por cercanía o convivencia con casos confirmadas y que en ese momento pudieron ser asintomáticos todo esto al controlar la movilidad social, entendiendo que a mayor movilidad, mayor exposición, a mayor exposición mayores contagios y por ende, más casos positivos y defunciones. Además de la productividad operativa de estos Filtros Sanitarios Temporales se tiene en seguimiento epidemiológico por cada una de las tres Jurisdicciones Sanitarias, hasta el día de ayer a 1.067 personas que fueron detectados con algún criterio compatible para COVID-19. INFORME: En esa tesitura, con relación a lo solicitado por ese ente defensor de los derechos humanos, relativa al informe a la queja que presenta Q1, por una posible violación a sus derechos humanos esta autoridad informa que como institución prestadora de servicios de salud, participa activamente en la estructuración de los filtros sanitarios que se han establecido temporales instalados estratégicamente por Autoridades Sanitarias, de Protección Civil y de Seguridad, de conformidad al ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN ACCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS Cov2 EN EL ESTADO DE COLIMA Y SUS MUNICIPIOS, de fecha 02 de abril de 2020, emitido por el Ejecutivo del Estado, en los diferentes puntos de acceso al Estado de Colima, esto con el único propósito de incentivar acciones que favorezcan al bienestar de la población y con ello se reduzca el número de infectados y propagación del

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

SARS.COVID2 (COVID19) en el Estado de Colima; cabe señalar que en esta actual circunstancia se tienen miradas diferentes en cuanto a la adaptación y aplicación de las medidas que se emplean y que hacen atenuar el virus; del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el presente expediente, se cuenta con elementos que evidencian circunstancias que si bien participamos, no fuimos parte en los hechos, ya que si bien formamos parte en la estructuración de los filtros, en el momento que suceden los hechos, no se aprecia la participación de personal nuestro, luego entonces podemos deducir que no son hechos propios de los que se deriven consecuencias jurídicas y en los que se vea involucrada la dependencia; aunado a que ante la circunstancia actual debemos como ciudadanos anteponer el interés general al personal, no obstante de ser un hecho notorio y de riesgo la pandemia nos tiene estableciendo medidas ante esta nueva realidad; lo anterior, tomando en consideración que como dependencia de gobierno, responsable de la aplicación de acciones de mitigación del SARS.COVID2 (COVID-19) en el Estado de Colima; asumimos el deber de coordinar de forma efectiva la contención y control del virus, con protocolos encaminados y necesarios para la salvaguarda de la salud de la población, como son los filtros sanitarios establecidos; pues ante la omisión de estas acciones de nuestra parte se estaría vulnerando el cumplimiento de nuestra obligación constitucional respecto a los gobernados y personas en general en cuanto al derecho a la salud, pues ante una débil seguridad y deficiente actuación frente a la pandemia de nuestra parte, estaríamos ante un descuido que derivaría faltar a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución". De igual forma la Ley de Salud (LGS) en su artículo 2º., prevé como finalidades del derecho a la protección de la salud las siguientes: el bienestar físico y mental del hombre para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y el mejoramiento de la calidad de vida humana; la protección y acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social; la extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud, el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de la población, el reconocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y el desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud. Es preciso reconocer que la salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de otros derechos y que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel de salud. En ese sentido, tenemos que la actuación de las autoridades que participan en los filtros sanitarios, redundan en la obligación como servidores públicos, responsables de ejercer las acciones necesarias para mitigar la propagación del SARS.COVID2 (COVID19) en el Estado de Colima de forma efectiva y coordinada y con ello fortaleciendo la contención y control del virus multireferido, que ha ocasionado a la fecha afectación a la salud de las personas y decesos, aunado a las pérdidas económicas con mayor incidencia al día de hoy, por el contagio descontrolado: acciones entre otras, que si no se realizan

"2022, AÑO DE LA ESPERANZA"

estaremos como autoridad siendo omisas, toda vez que como autoridades se debe cumplir el compromiso que tenemos, garantizando el derecho a la salud, que todo ciudadano tiene a salvo. Se puede concluir que en asunto que nos ocupa, no existió omisión, descuido voluntario o consiente en el protocolo que se desplegó a través de la realización del acto o intervención que recibió el quejoso, toda vez que de acuerdo al protocolo de revisión era necesario aplicar, no configurándose una omisión o abuso de autoridad entendida esta, como una mala gestión para la acción de la que se queja el ciudadano, para poder en un supuesto caso requerir a esta autoridad de responsabilidad ante el asunto que hoy se sigue pues de la responsabilidad tenemos claro la observancia y deber de promover respetar y proteger los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo criterios de legalidad, honestidad, igualdad, transparencia, no discriminación e integridad; favoreciendo con ello a una cultura de la no alteración de las relaciones interpersonales, pugnando siempre como institución a comportamientos aceptables, incentivando acciones que reduzcan la brecha que en estos momentos preocupa a la sociedad y que es precisamente la de mitigar la propagación del virus SARS.COV2 (COVID19) en el Estado de Colima, evitando con ello el crecimiento exponencial de casos". (SIC).

5.- Oficio número ..., presentado en el día 30 de julio de 2020, firmado por la LICDA. ..., Encargada de la Dirección de Asistencia Jurídica del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Colima, mediante el cual informa lo siguiente: "Por medio del presente escrito y visto el oficio número VI.A./784/2020 con número de expediente CDHEC/224/2020 a nombre del quejoso Q1, recibido en las instalaciones de Presidencia del DIF Estatal Colima el día 22 de julio de 2020, en el cual solicita a esta institución de representación social, "1.- un informe detallado y completo respecto de los hechos constitutivos de la queja y en el cual deberá motivar y fundamentar su actuación; remitiendo a esta Comisión las constancias, actuaciones y documentación relacionada con los hechos." SIC. A la cual se contesta lo siguiente: No se niega ni se afirma lo enunciado por el quejoso Q1, con relación a los actos que narra en su queja en contra de la LICDA. AR3 quien es la Secretaria Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima (SIPINNA), en virtud que, que con debido respeto, hago del conocimiento de esta comisión, que la dependencia antes mencionada, ya no tiene subordinación alguna con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Colima: esto justificado con el decreto publicado el día 24 de mayo de 2016, que se instala y se lleva a cabo la primer sesión del año antes mencionado, en el cual se da a conocer que se vuelve un organismo desconcentrado de la Secretaria General de Gobierno, mediante decreto número 575, publicado el 20 de octubre de 2018; ergo, respetuosamente, se sugiere dirigirse directamente con el Sistema de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima (SIPINNA) la cual tiene su domicilio dentro del Complejo de Atención Integral a Grupos Vulnerables, planta baja con dirección en calle encino #530 colonia Rinconada del Pereyra, C.P. 28078, Colima, Col., y/o ante la Secretaria General de Gobierno para recibir la atención requerida, ya que el DIF Estatal Colima no tiene la facultad para llevar a cabo la continuación del expediente CDHE/224/2020 motivo por el cual ya se mencionó anteriormente." (SIC).

"2022, AÑO DE LA ESPERANZA"

6.- Acuerdo de fecha 31 julio de 2020, mediante el cual se requiere a la Secretaría General de Gobierno del Estado, un informe sobre la queja presentada por el ciudadano Q1.

7.- Correo electrónico enviado a codehucol@prodigy.net.mx, recibido con fecha 17 (diecisiete) de agosto del 2020 (dos mil veinte), con el título "SE REMITE INFORME CDHEC/224/2020 REQUERIDO AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO", mismo que dicta: *"Lic. Esteban Arroyo Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, Por este medio se envía el informe requerido al Lic. ... Secretario General de Gobierno, en atención al oficio VI.A 841/2020, respecto a la queja formulada por el C. Q1 en contra de la Licda. AR3, Secretaria Ejecutiva del Órgano Descentralizado Sistema de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Colima, a través del archivo donde se encuentran escaneados las constancias que integran el informe en comentario. FAVOR DE ACUSAR DE RECIBIDO Atentamente Colima, Col a 11 de agosto del 2020 Secretaría General de Gobierno."* (SIC).

Adjuntándose documentos que se imprimieron y señalan lo siguiente:

7.1.- Oficio No...., suscrito por el LIC. ..., Director General de Gobierno, dirigido al personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, mediante el cual señala: *"En atención a su oficio VI.A 841/2020, recibido el día 03 de agosto del año en curso, dirigido al licenciado ... Secretario General de Gobierno y signado por usted, en donde se turna el escrito de queja formulado por el señor Q1, en contra de la licenciada AR3 Secretaria Ejecutiva del Órgano Descentralizado Sistema de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, al respecto le comunico que se le canalizó dicho curso, requiriéndosele por la entrega del informe en los términos que Usted indicó, el cual una vez que se nos hizo llegar, se le turna a Usted para los trámites y efectos legales a que haya lugar. Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo."* (SIC).

7.1.1.- Escrito firmado por la LICDA. AR3, Secretaria Ejecutiva del SIPINNA Estatal, dirigido al LIC. ..., Director General de Gobierno, dirigido al personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, mediante el cual señala: *"Por este medio, y atención a su oficio ..., es que le remito el informe requerido por el visitador de la Comisión de derechos humanos del Estado de Colima, derivado del Expediente CDHEC/244/2020, para que por su conducto lo turne a dicho organismo. Sin más por el momento aprovecho para enviarle un cordial saludo."* (SIC)

7.2.- Escrito firmado por la LICDA. AR3, dirigido al Presidente la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, de fecha 11 de agosto del 2020, mediante el cual señala: *"La que suscribe C. AR3, Mexicana, Mayor de Edad, por mi propio derecho y como Secretaria Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en el inmueble marcado con el numero Enciso 530 colonia Rinconada de Pereyda de la ciudad y municipio de Colima, así mismo señalo la dirección de correo electrónico sipinnacolima@gmail.com; acudo en tiempo y forma a dar contestación a los hechos motivos de la queja presenta en mi contra el Sr. Q1, ante Usted comparezco y*

"2022, AÑO DE LA ESPERANZA"

expongo: 1.- Respecto al primer punto de hechos de la queja a la que se da contestación respondo que lo expresado por el señor Q1, en sentido de que el día martes acudió a la ciudad de Guadalajara a internarse en el hospital ... con domicilio conocido, en el cual fue programado para una cirugía de prótesis de rodilla el día miércoles 8 de julio del 2020, sin intervenido aproximadamente a las 8 de la mañana, dado de alta el día 9 de julio del 2020 aproximadamente a las 12 horas del día, posterior a esto acudió hacia su domicilio en la calle ... en Villa de Álvarez Colima. Por lo anterior y ante los hechos expuestos por el quejoso, manifiesto que no son hechos propios que de la suscrita por lo cual ni los afirmo, ni los niego y en todo aquello que me perjudican los niego. 2. En lo que expone la parte quejosa al inicio del punto segundo, donde manifiesta de manera textual que durante el trayecto de la Ciudad de Guadalajara a su casa en la ciudad de Villa de Álvarez, Colima, decidió comprar un medicamento hasta llegar a Colima, es decir, durante su viaje no traía medicamento para el dolor, para la presión, anticoagulantes, ni antibióticos; Los hechos antes mencionados por el quejoso cabe mencionar que no son hechos propios, los cuales desconozco rotundamente. En cuanto a lo expresado por la parte quejosa de que aproximadamente a las 16:00 horas del día al estar arribando al estado de Colima se encontró con un retén de la Policía Estatal, así como también trabajadores de la Secretaría de Salud; por lo que inmediatamente una persona del sexo femenino apoyada con los Policías Estatales, nos impidieron detuviéramos nuestra circulación; donde a lo anterior me permito aclarar que no era un retén, sino un filtro sanitario, los cuales se implementaron como una medida de seguridad sanitaria de conformidad a la Ley Estatal de Salud en sus Art. 174, 176 y demás relativos de la Ley de Salud del Estado de Colima, en sus Fracciones III y XII, cuyo objetivo era el de prevenir el contagio entre las personas en el territorio del estado de Colima y verificar que quienes acudían a nuestro estado, lo hicieran ya sea para realizar alguna actividad esencial o acudir a su domicilio, lo cual es un hecho público y que diferentes medios de comunicación han divulgado y que además a sido replicado por las distintas entidades federativas de la República Mexicana, para ello dentro de las Actividades que se me indicó realizar era solicitar a quienes pretendía ingresar a la entidad, era el solicitarles una identificación oficial a fin de verificar con ello su residencia en el Estado de Colima, lo cual aconteció en este caso, motivo de la queja, sigo diciendo que la persona quejosa fue entrevistada por la de la voz, al igual que sus acompañantes a quienes les solicité amablemente una identificación oficial, explicándoles previamente el y justificándoles el motivo por el cual la instalación del filtro sanitario, para lo cual inicialmente el señor Q1 inicialmente mostró disposición y se identificó, cuando continué solicitando a sus acompañantes por su identificación oficial, ambos se negaron, primero el conductor quien de manera grosera empezó a gritarme a exigirme un documento que avalara lo que yo estaba haciendo, porque estaba violentando sus derechos humanos, al respecto la de la voz de manera tranquila y respetuosa le comenté que con mucho gusto podría justificar lo anterior y que lo invitaba a que se orillara para exhibirle los documentos oficiales que respaldaban mi actuación e instalación del filtro sanitario pero lo único que pasó fue que continuaron con una actitud grosera y altanera, grabándome a partir de ese momento el señor Q1 y manifestando en el video hechos que no correspondían a la realidad. Respecto a lo que menciona el quejoso en el sentido de que cuando se le solicitó que mostrara sus credenciales de elector a las tres personas que iban a bordo, por lo que de inmediato me dijo “soy yo Q1”, procediendo a mostrar su credencial, cosa que también hizo la madre de sus hijos, la señora ..., informándome en ese instante

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

que venía de la ciudad de Guadalajara porque lo habían operado de la rodilla y todas las circunstancias de salud antes mencionadas; también en ese instante, el chofer de nombre ..., a quien contrató y pagó servicio de traslado de la ciudad de Guadalajara a Colima, le dijo que no estaba obligado a identificarse, y que él insistió que lo hiciera cosa que así fue. Al respecto señaló que de lo anterior ya dejé explicado en el párrafo que antecede lo que realmente ocurrió, lo cual solicito se me tenga por transcrito en obvio de evitar reproducciones inútiles, así mismo manifiesto que en ningún momento el señor Q1 me dijo que lo acababan de operar, ni mucho menos me informó de su estado de salud o el de alguno de sus acompañantes, y el único que se identificó fue la parte quejosa, no así sus acompañantes, para ello considero también señalar que la suscrita me desempeño como servidora pública y actualmente ostento el cargo de Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que me fue solicitado por las autoridades sanitarias del estado, mi colaboración de conformidad a lo que establece la Ley General de Salud en los Artículos 147 y 148; por lo que se nos encomendó a varios servidores públicos el apoyar durante este tiempo de pandemia en los filtros sanitarios antes mencionados y en otras actividades de índole sanitaria en nuestra entidad, todo ello derivado de la pandemia ocasionada por el SARS Cov2 (COVID-19), siendo este el motivo de mi presencia el día en que se indica; donde insisto que mi participación consistía en apoyar a las autoridades sanitarias, entrevistando a aquellas personas que ingresaban a la entidad, así como el de verificar que el motivo de su presencia era porque radicaban en el estado o se dirigían a realizar alguna actividad esencial, según lo establecido en los decretos publicados por las autoridades sanitarias federal y del estado de Colima, así como las demás medidas que fueron ordenadas por las autoridades sanitarias, derivadas de la pandemia por el SARS Cov2 (COVID-19). Abundando al respecto señalo que de las tres personas que circulaban en el vehículo solo una se identificó mostrando su credencial de manera grosera y diciéndome "Ah, eres tu AR3"! acto seguido le dije que estaba bien que por favor guardara su documento, posterior a ello solicité a las otras dos personas que viajaban en el vehículo por favor permitieran mostrar sus documentos a lo que la persona que manejaba el vehículo empezó a gritarme que estaba violentando sus derechos, que no me iba a mostrar nada considero importante mencionar que mientras esto acontecía, la persona al volante y el copiloto que es el quejoso empezaron a gritarme y posterior empezó a grabarme con su celular, es menester mencionar que cuando me solicitaron en que documento me basaba mi actuar, de ello les respondí que con mucho gusto se los mostraba, pero que para poder ir por él, necesitaba que se orillaran para que los vehículos que iban detrás de ellos pudieran circular y evitar con ello las aglomeraciones, y contrario a ello se ubicaron ambos carriles que van del estado de Jalisco al estado de Colima, para impedir el tránsito y posterior a ello, me empezaron a gritar y agredir verbalmente, además de que el señor Q1 me continuaba grabando con su celular, por lo que decidí retirarme para evitar discusiones innecesarias, sin embargo el señor Q1 y sus acompañantes continuaron en el lugar y así continuó así durante más de 30 minutos, lo que provocó un caos vial y molestia en las personas que se encontraban a bordo de los vehículos que pretendían ingresar a la entidad, para ello cabe hacer mención que los conductores de los vehículos que se encontraban atrás del vehículo en el cual viajaba el señor Q1, empezaron a tocar el claxon ante la desesperación y molestia por lo acontecido y de lo cual advertí que el señor Q1 pretendía documentar en un video señalando que lo estaban apoyando en su protesta,

"2022, AÑO DE LA ESPERANZA"

lo cual obviamente era falso, posterior a ello y ante la negativa tanto del señor Q1 como de sus acompañantes de orillarse para que permitieran la circulación de los vehículos, fue que intervinieron los elementos de seguridad de los tres órdenes de gobierno que apoyaban en los filtros sanitarios, esto con la finalidad de pedirle al conductor del vehículo en cual viajaba el señor Q1 para que permitiera que los vehículos que se encontraban detrás de él pudieran circular. Sigo diciendo que me percaté que el vehículo en el cual se encontraba el quejoso también empezó a tocar el claxon de manera insistente, además de que continuaba grabándome y gritándome un sinnúmero de cosas que no alcanzaba a escuchar debido a que yo me encontraba a una distancia de aproximadamente 15 metros, donde yo me encontraba con el resto de mis compañeros del filtro sanitario, de donde alcancé a ver la intervención de los elementos de seguridad, debido a que todos los vehículos a quienes estaban ellos obstruyendo el paso empezaron a sonar sus claxon y empezaban a mostrar molestia en el actuar del señor y sus acompañantes, por lo que los elementos de seguridad intervinieron para invitarlos a regresar a la orilla e identificarse; importante no omito mencionar que aunque no tuve nada que ver con la intervención de los agentes de seguridad en el filtro sanitario, el Art. 193 de la Ley de Salud prevé que las autoridades sanitarias competentes pueden hacer uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el uso de la fuerza pública; sin embargo bajo protesta de decir verdad, señalo que no tuve nada que ver la intervención de los elementos de seguridad, además de que ellos no se encontraban subordinados a la suscrita e insisto que ellos intervinieron cuando el vehículo en el cual viajaba el señor Q1 impidió que los vehículos que se ubicaban detrás de él, pudieran circular, lo que evidentemente causó molestias y un caos vial. Continuo mencionando que respecto a lo que aduce el señor Q1 en su queja en el sentido de que llamó al 911, así como que llamó al Lic. Esteban Arroyo de la CDHEC; tales hechos los ignoro por lo cual, ni los afirmo ni los niego. Así mismo en cuanto al dicho del quejoso de que la de la voz lo empecé a grabar sin su autorización, tales hechos son falsos, en ningún momento lo grabé, sin embargo si me percaté que él me grababa cuando yo estaba consultando los mensajes de mi celular y muy posiblemente de manera dolosa pretenda atribuirme a hechos que no ocurrieron con las imágenes que tomó de mi persona. Acto seguido los elementos de seguridad volvieron a intervenir de manera atenta invitando al señor y los tripulantes del vehículo a retirarse a un costado, haciendo caso omiso, fue entonces cuando intervino ante el hecho del problema de tránsito que ocasionaron, un elemento de la guardia nacional para dialogar con ellos, a quien le hicieron caso y se orillaron, sin embargo aún con esto, continuaron negándose a identificarse, por lo que el elemento de gendarmería se retiró para que continuaran grabando y gritando cosas de su espacio, acto seguido después de unos momentos me percaté que el elemento de gendarmería regresó con ellos y no se a qué acuerdo llegaron o si al final quisieron identificarse y se fueron ingresando al estado Colima. En cuanto a lo que expresa la parte quejosa en el sentido de que yo estaba violando sus Derechos y garantías constitucionales, así como sus derechos humanos, con el delito de privación ilegal de la libertad, derecho a la salud, la libertad de tránsito, derecho a la reunión y que nadie puede molestar en su persona en virtud de un mandamiento de autoridad competente y totalmente discriminatorio; por lo que al respecto ya expliqué cuál fue mi actuación y que en todo momento el motivo de la molestia de estas personas fue porque les solicité una identificación oficial en los términos que yo expresé, sin embargo, lo anterior fue de hecho en términos amables y de respeto, desconozco que pretenda lograr el hoy quejoso con esta queja porque

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

con los elementos de prueba que en su momento se aporten no se lograra de ninguna manera acreditar que hubo alguna actuación indebida por parte de la de la voz, que me limité a apoyar a las autoridades sanitarias para que prevenir el contagio del virus ampliamente difundido a nivel internacional, por lo que los hechos por los cuales se queja el señor Q1 los niego por ser falsos como ya lo dejé expuesto en este escrito. Por lo expuesto y debidamente fundado a Usted C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, respetuosamente le solicito: PRIMERO. Se me tenga rindiendo el informe que se requirió mediante el oficio VIA/841/2020, derivado del expediente señalado en el proemio del presente ocurso. SEGUNDO. Se me tenga señalando domicilio para oír y recibir notificaciones así como el correo electrónico para tales efectos. Bajo Protesta a decir verdad.” (SIC).

8.- Acuerdo de fecha 20 de agosto de 2020, por medio del cual se señala fecha para la realización de la diligencia de puesta a la vista de los informes rendidos por las autoridades presuntas responsables y se cita al quejoso Q1, para el día 08 de septiembre de 2020 a las 18:00 (dieciocho) horas, girándose los oficios correspondientes.

9.- Proveído de fecha 11 de noviembre de 2020, por medio del cual se señala fecha por segunda ocasión para poner a la vista los informes rendidos por las autoridades presuntas responsables, citándose al quejoso Q1, para el día 26 de noviembre de 2020 a las 11:00 (once) horas, girándose el oficio correspondiente.

10.- Acuerdo de fecha 16 de marzo de 2021, por medio del cual se señala fecha por tercera ocasión para ponerle a la vista los informes rendidos por las autoridades al quejoso Q1, para el día 23 de abril de 2021 a las 15:00 (quince) horas, enviándose mediante oficio.

11.- Acuerdo de fecha 22 de marzo del 2021, dictado por personal de esta Comisión Estatal, del cual se desprende lo siguiente: *“Colima, Colima, a 22 veintidós de marzo del 2021 dos mil veintiuno Téngase por recibido y agréguese a los autos del expediente de queja en que se actúa radicado bajo el número CDHEC/224/2020, a nombre de C. Q1, el escrito fechado a la de su presentación y recibido por esta Comisión de Derechos Humanos el día dieciocho de los en que se actúa, signado por el referido quejoso, a quien se le tiene por realizadas las manifestaciones en el mismo vertidas y mediante el cual exhibe pruebas a su favor, mismas que se informa, serán admitidas y valoradas en su momento procesal oportuno, en conjunción con el engrose del presente i sumario de queja. Ahora bien, en el punto 2 dos de su escrito en donde manifiesta, cito: “...2. Le manifiesto que hasta a la fecha no he tenido acceso a mis expediente para que se me ponga a la vista, o se me haga del conocimiento el informe justificado que rindieron las autoridades que señalo como responsables...”, al respecto, se le informa que obra en constancias del expediente, oficio VI A./850/2020 de fecha 20 de agosto del dos mil veinte. mediante el cual se le cita a la vista de los informes rendidos por las autoridades presuntas responsables, para el día martes 08 de septiembre de 2020, a las 18:00 horas, en las oficinas de esta Comisión, citatorio que fue recibido en fecha 24 de agosto del 2020 por usted, sin embargo no acudió a su cita programada; así mismo, obra oficio VI.A./1206/2020 de fecha 11 de noviembre del dos mil veinte, mediante el cual se le envía un SEGUNDO CITATORIO para la vista*

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

de los informes rendidos por las autoridades presuntas responsables, para el día jueves 26 de noviembre de 2020, a las 11:00 horas, en las oficinas de esta Comisión, citatorio que fue notificado mediante cédula fija en la puerta de acceso principal, del domicilio que señaló para tal efecto en fecha 13 de noviembre del 2020, sin embargo tampoco acudió a su cita programada; de igual manera en fecha 16 dieciséis de marzo del año 2021, se emitió oficio VI.A./607/2021 mediante el cual se le envía un TERCER Y ÚLTIMO CITATORIO para los mismos efectos, para el día viernes 23 de abril de 2021, a las 15:00 horas, en las oficinas de esta Comisión, citatorio que se encuentra en vía de notificación; no obstante lo anterior, se le informa que su expediente de queja está disponible para que lo revise el día que usted considere pertinente, previa cita, lo anterior debido a los horarios que manejamos en esta Visitaduría y las medidas de seguridad e higiene que se siguen en esta Comisión, por la actual pandemia de Coronavirus COVID-19. Así mismo, respecto del punto 3, fracción I de su escrito, en el que señala, cito textualmente: "...3- Le hago del conocimiento a usted; I. ANEXO audio y video grabado en vivo de la plataforma personal Q1 en Facebook...", se informa al quejoso que tal audio y video no viene anexo al escrito que presenta, por lo que se le previene para que lo exhiba dentro del término de 05 cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo." (SIC).

12.- Escrito firmado por el ciudadano Q1, dirigido al LIC. ROBERTO RAMÍREZ, Presidente de esta Comisión, recibido en fecha 18 de marzo del 2021, en el cual se señala: "Q1, mayor de edad, de ... años, con la calidad de Víctima reconocida por esta comisión garante de los defensora de los derechos humanos y confirmada por un organismo jurisdiccional en el amparo ..., en autos de la presente escrito señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificación en la Calle ... en Villa de Álvarez, Colima con numero celular ... de la comparezco y: EXPONGO 1.- Que por medio de este recurso y con fundamento al artículo octavo de la Constitucional, solicitando a este organismo garante defensor de los derechos humanos se me tenga por exhibido 22 copias simples tamaño carta relativas a la queja CON NUMERO DE EXPEDIENTE CDHEC/244/2020 presentada el 21 de julio del año 2020, por violaciones a los derechos y abuso de autoridad en contra de la C. AR3 Y POLICIA ESTATAL DE ESTADO DE COLIMA. 2.- Le manifiesto que hasta a la fecha no he tenido acceso a mis expediente para que se me ponga a la vista, o se me haga del conocimiento el informe justificado que rindieron las autoridades que señalo como responsables. 3.- Le hago del conocimiento a usted; I. ANEXO audio y video grabado en vivo de la plataforma persona Q1 en Facebook. II.- Anexo 22 HOJAS FOLIAS DEL 001 AL 022. 001. Resumen médico con fecha del 20 de julio del 2020. 002. resumen medico de 31 de agosto del 2020. 003. Resumen de fecha días antes de mi cirugía del 08 de julio del 2020. 004. Hojas de consulta de recomendaciones para la rehabilitación. 005. Resumen de la cirugía realizada con fecha del 20 de julio del 2020. 006. Nota médica con fecha del 15 de Febrero del 2020. 007. Hojas de recomendaciones de terapia de rehabilitación. 008. Hoja con dos fotos donde me encuentro internado de la clínica ... después de la cirugía del ocho de julio del 2020. 009. Hoja con dos fotos a color donde se ve la herida de la cirugía practicada en mi pée izquierdo. 010. Hojas con dos fotografías a color donde se ve mi persona y herida de la cirugía realizada (PROTESIS TOTAL DE RODILLA, CAMBIO DE INSERTO 14 A EL 17). 011 Hoja de dos fotografías de la QUE SE OSTENTO COMO FUNCIONARIA DEL GOBIERNO DE COLIMA A LA cual identifico plenamente con el NOMBRE AR3. 012. Hoja con foto de la C. AR3 EN

"2022, AÑO DE LA ESPERANZA"

EL RETEN FILTRO Sanitario en la entrada de Colima, Colima. 013. Hojas con fotografía del Policía estatal debidamente uniformado. 014. Hojas con fotografía donde nos cierran el paso los policías estatales por órdenes de LA C. AR3. 015. Hojas con dos fotografías de la Policía Estatal de Colima donde nos cierran el paso de nuestro Libre tránsito con ABUSO DE AUTORIZAD Y AMENAZAS. 016. Hoja con dos fotografías donde nos tienen detenidos y en todo momento se le hace conoedores mostrando mi credencial de elector a los Elementos de la Policía Estatal que soy colimense y residente de colima y que viajo por razones de Salud. 017. Hoja con dos fotografías una es de la C. AR3 GRABANDONOS EN TODO MOMENTO y OTRA FOTO LADO DERECHO ES EL POLICIA QUE NOS APUNTO CON SU ARMA LARGA AMENAZANDO CON EL UNIFORME DE LA POLICIA ESTATAL. 018. Hoja con dos fotografías donde se muestra el carro color rojo que viajamos y consta que estábamos detenidos por órdenes de la C. AR3. 019. Hoja con dos fotografías con los policías en todo momento trato indigno, despótico, intimidante, amenazante, con abuso de autoridad. 020. Hojas con una fotografía de una mujer POLICIA ESTATAL QUE ESTA GRABANDONOS EN TODO MOMENTO EN EL USO DE SUS FUNCIONES CON INFORME DE LA POLICIA ESTATAL DE EL ESTADO DE COLIMA. 021. POLICIA ESTATAL DEL ESTADO DE COLIMA QUERIENDONOS OBLIGAR A RETORNAR AL ESTADO VESINO EL ESTADO DE JALISCO CON ABUSO DE AUTORIDAD. 022. HOJA CON UNA FOTOGRAFÍA DONDE, NOS APUNTA CON EL ARMA LARGA EL POLICIA ESTATAL DEL ESTADO DE COLIMA DEBIDAMENTE UNIFORMADO. PRIMERO: Se admitan los medios de prueba que consisten en audio y video de mi plataforma personal Q1 y 22 anexos de con resúmenes clínicos y foto FOTOS DE HECHOS DE LAS AUTORIDADES DE LAS QUE SEÑALO COMO RESPONSABLES. SEGUNDO.- Se me tenga por acreditado con la personalidad que represento en calidad de víctima en relación a los antecedentes que obran en la presente queja CON NUMERO DE EXPEDIENTE CDHEC/224/2020 por este organismo garante defensor de los derechos humanos. TERCERO.- Una vez reunidos los elementos de prueba, se emita la RECOMENDACIÓN por este organismo defensor de los derechos humanos EN TIEMPO Y FORMA Y TERMINOS DE LEY. CUARTO.- Acordar de conformidad con lo solicitado.” (SIC).

Asimismo, se adjuntan varios documentos en el mismo escrito, siendo importante transcribir los siguientes:

12.1.- Escrito firmado por el DR. ..., Ortopedia y Traumatología, en Guadalajara, Jalisco, con fecha 20 de julio del 2020, emitido por “MEDYARTHROS Medicina Deportiva y Artroscopía”, dirigido a quien corresponda, mismo que dicta: “Se trata del paciente Q1 de edad quien acude a mi consulta por presentar dolor en su rodilla izquierda acompañado de sensación de inestabilidad en vago, localizado en interlinea media y lateral, el dolor interrumpe el sueño, limitación para la marcha con la necesidad de uso de bastón y rodillera para desplazarse. Diagnostico inicial: Postquirúrgico de prótesis total de rodilla izquierda el día 22 de enero del 2020. Cirugía realizada: El día 08 de julio del 2020 se realiza recambio de inserto tibial de #14 a #17 rodilla izquierda. Indicaciones postquirúrgicas: Se envía a terapia de rehabilitación física para recuperación de movilidad y fuerza así como reeducación de marcha. Se extiende la presente a petición del interesado para los usos y fines legales que a él convengan.” (SIC).

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

12.2.- Escrito firmado por el DR. ..., Ortopedia y Traumatología, en Guadalajara, Jalisco, con fecha 31 de agosto del 2020, emitido por “MEDYARTHROS Medicina Deportiva y Artroscopía”, dirigido a quien corresponda, que dice: *“Se trata del paciente Q1 de ... años de edad quien acude a mi consulta de 1era vez el día martes, 04 de julio de 2019 a las 10:57 am. Es valorado estudios de imagen y exploración física con diagnostico inicial: gonartrosis izquierda grado IV. Cirugía realizada: el día 22 de enero del 2020 se realiza artroplastia total de rodilla izquierda (Fémur F, Tibia F #7, no patela, inserto tibial #14) A los 5 meses de evolución refiere sentirse aun con dolor, sensación de inestabilidad en valgo, dolor localizado en cara medial y lateral, el dolor que interrumpe el sueño, uso de bastón y rodillera para poder caminar, sin embargo caminaba muy poco. El día 08 de julio del 2020 se realiza recambio de inserto tibial de #14 a #17 rodilla izquierda. Se extiende la presente a petición del interesado para los usos y fines legales que a él convengan.”* (SIC).

12.3.- Constancia médica a nombre Q1, con fecha jueves 02 julio de 2020 a las 12:34 pm., de la cual se desprende lo siguiente: *“EL DIA 22 DE ENERO DEL 2020 SE REALIZA ARTROPLASTIA TOTAL DE RODILLA IZQUIERDA (FEMUR F. TIBIA #7, NO PATELA, INSERTO TIBIAL #14), CON 5 MESES Y MEDIO DE EVOLUCION. REALIZA REHABILITACIÓN EN CRED CON DR. CARDENAS EN COLIMA. LESION DE NERVIOS TIBIAL Y PERONEO IZQUIERDO. REFIERE SENTIRSE AUN CON DOLOR, SENSACION DE INESTABILIDAD EN VALGO, DOLOR LOCALIZADO EN CARA MEDIAL Y LATERAL, EL DOLOR NO LO DEJA DORMIR, USA BASTON Y RODILLERA PARA PODER CAMINAR SIN EMBARGO CAMINA MUY POCO. ELECTROMIOGRAFIA Y ULTRASONIDO: CON DATOS DE BURSITIS SUPRAROTULIANA, HEPERLAXITUD DE LIGAMENTO COLATERAL MEDIAL. A LA EXPLORACION FISICA ENCUENTRO: INESTABILIDAD LATERAL EXTENSION COMPLETO FLEXION: 105° MEDICAMENTOS: ARCOXIA DE 90 MG + PREGABALINA PLAN: RECAMBIO DE INSERTO DE POLIETILENO DE 14 A 17 \$PRESUPUESTO LA MITAD DE HONORARIOS, (25,000.00), INSERTO CON MAQUINA DE MOVIMIENTOS PASIVOS 15,000.00, HOSPITALIZACION 2 NOCHES.”* (SIC).

12.4.- Programa de rehabilitación postquirúrgico inmediato, que a la letra dice: *“Los primeros 10 días realizara las siguientes indicaciones: 1. Caminar con andadera con apoyo completo de la extremidad operada. 2. Realizar 4 series de 10 repeticiones 3 veces al día los siguientes ejercicios. (los ejercicios son sin flexionar la rodilla). – Subir y bajar la extremidad operada – Abrir y cerrar la extremidad operada – Dibujar números en el aire con la extremidad operada – Contracción sostenida del muslo por 8 segundos 3. Utilizar la máquina de movimiento continuo pasivo por 10 días. Realizar mínimo una hora 3 veces al día. Iniciar en 50 grados e incrementar 10 grados por día hasta llegar a 110 grados de flexión. 4. Asistir con las manos la extensión de la rodilla por 10 minutos continuos. (3 veces por día) 5. Elevar la extremidad operada sobre almohadas durante 20 minutos, con apoyo únicamente del talón. 6. Aplicar hielo 20 minutos cada 4 horas. 7. Si usted realiza su rehabilitación en la clínica Medyarthros agendar una cita para el inicio de su rehabilitación. 8. Hacer una cita para cita para retiro de puntos con el Dr. ...”* (SIC).

13.- Comparecencia del ciudadano Q1, ante el personal de esta Comisión el día 23 de abril del 2021, en la cual se le puso a la vista los informes rendidos por las autoridades, manifestando lo siguiente: *“Que en este momento le digo que no estoy de acuerdo con los informes que leí, rendidos por las autoridades presuntas responsables; así mismo, en este momento se me informa que de conformidad con el artículo 51 del reglamento interno de esta Comisión, se me otorgan 10 diez días hábiles para presentar pruebas y testigos, quedando notificado desde este momento del termino antes señalado; de igual manera en este momento le solicito tomar fotografías de los informes que leí para estar en condiciones de responder y ofrecer pruebas en esta queja, en este momento se me informan que se me autoriza realizar las tomas fotográficas pedidas y me informan que soy responsable de las mismas de conformidad con la Ley de protección de datos General y estatal, así como, de la ley de datos en posesión de particulares y demás aplicables de la materia; desde este momento ofrezco como pruebas las que señalé en el escrito presentado en fecha 18 de marzo del año actual.”* (SIC).

14.- Escrito firmado por el ciudadano Q1, dirigido al LIC. ROBERTO RAMÍREZ, Presidente de esta Comisión, recibido en fecha 29 de abril del 2021, en el cual señala: *“Q1, con el carácter de víctima debidamente reconocida por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del estado de Colima, señalando como medio de Notificación el correo electrónico Comparezco y expongo ante usted; Por medio del presente escrito le doy contestación a la carpeta de queja CDHEC.244-2020 que se puso a la vista el 23 de abril en esta Comisión las manifestaciones de la C. AR3, en la queja CDHEC.244-2020 en la cual: 1. ANEXO 21 tamaño oficio donde le doy respuesta a esta honorable comisión en tiempo y forma. 2. ANEXO UN CD que contiene un video descargado de mi plataforma de Facebook Q1 el día de los hechos ocurridos el 9 de Julio de duración de 48:52 segundo de todo lo ocurrido en tiempo modo y lugar. Pido UNICO: Previo el reconocimiento de nuestra personalidad, proveer conforme a derecho.”*

Se anexa el siguiente documento:

14.1.- Escrito firmado por el citado quejoso, que a la letra dice: *“En el punto número que manifiesta la C.AR3 le digo que ya agregue elementos de prueba de que venía operado de mi rodilla izquierda y por el tiempo que me tubo pardo en la carretera actuando de mala fe puso en riesgo mi vida y la de mis acompañante porque en todo momento ella principalmente genero violencia, uso indebido de la fuerza pública, uso indebido del poder público así como usurpación de funciones como lo dijo la Secretaría de Salud en su informe no Pertenece al sector salud. 2.- en punto número dos C AR3 hace referencia los medicamentos yo le mencione que venía operado y debía tomarme los anticoagulantes, para dolo y antibióticos y el cual cuento con la calidad de víctima reconocida ella como se ostentó como funcionaria del estado de colima debió velar por mis intereses más y no poner en riesgo la vida mía y la de mis acompañantes insisto se le dijo que venía operado tal como ella manifiesta de los medicamentos que eran hecho propios y vuelvo a insistir se le dijo que yo estaba recién operado. 3.- En el punto número tres la SEÑORA AR3 afirma que no era un retén sino que un filtro sanitario por la pandemia yo le digo a esta comisión que yo viaje a la ciudad de Guadalajara por atención médica y regrese a mi lugar de residencia tal cual viaje por motivos de salud. Le sigo diciendo que ella fue la principal persona la que cuida carreteras AR3 ella*

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

obstaculizo mi libre tránsito, violento mis derechos humanos, me privo de mi libertad de tránsito agito a los policías, agito a las personas que pasaban por ese tramo carretero y que en todo momento puso en riesgo nuestras vidas siendo que ella no tenía que hacer ese filtro sanitario infundado con su documento que decreto sin ninguna firma de alguna autoridad estatal que fundara y motivara los actos de molestia como las violaciones a mis derechos humanos por las señora AR3 se le dijo reiteradas ocasiones que venía operado de Prótesis total de Rodilla es una cirugía de riesgo y eso no le importó a la señora AR3. Le sigo diciendo tal como lo narra la señora ya que el AR3 de la QUE EL QUEJOSO SE COMPORTO DE UNA MANERA GROSERA, ALTANERA Y PREPONENTE. Le sigo diciendo que la señora AR3 dice (...) soy Q1 procediendo a mostrar su credencial, cosa que también hizo la madre de sus hijos, la señora ... informándome en ese instante que venía de la ciudad de Guadalajara porque lo habían operado de la rodilla y todas las circunstancias de salud antes mencionada (...) le sigo diciendo que la señora dice que yo en ningún momento le dije que venía operado siendo que en repetidas ocasiones se lo dije a ella directamente, los policías y protección civil tan es así que se contradice en su narración de sus manifestaciones la Señora AR3 Tal y como dice que es servidora Pública con el cargo de Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección de Niñas, Niños y adolescentes el cual queda claro que en todo momento se ostentó como Funcionaria de Gobierno del Estado de Colima usurpando Funciones que no le competen actuando en todo momento con abuso de Poder, la señora AR3 señala que yo estaba en protesta, esto me criminaliza, me revictimiza y violenta mi calidad de víctima y mis derechos humanos ya que yo solo transitaba a mi lugar de residencia que mi viaje fue por salud, y no estaba como la señora AR3 ostentando y usurpando caragos públicos que no le competen. Donde la señora AR3 señala que no me estaba grabando, siendo que el minuto 23:54 segundos y en el minuto 24:46 segundos me sigue grabando en uso de sus Uso de sus Usurpaciones, anexo el video en cd yo agregue copias de fotos de prueba de estos hechos a la presente queja y la que siempre actuó de manera dolosa avasallándome usando el poder público para reprimir, amenazar con abuso de poder, trato indigno y despótico fue por parte de la Señora AR3 donde les ordeno a los policías que me no me dejaran pasar a punta de armas largar la cual nos encañonaron como tal está en el video que agrgo como medio de prueba el minuto 2:30 del inicio del video tal como ella hace sus manifestaciones hace alusión de su ODIO a MI PERSONA. Una vez más le digo que yo le dije al policía de la GUARDIA NACIONAL que con fundamento al artículo 132 de CNNP la presentara al ministerio Público Federal para que se deslindara responsabilidades donde el de inmediato ya vallase es por ello el motivo de la queja. Estas manifestaciones violentan, PRIMERO MI CALIDAD DE VICTIMA DEBIDAMENTE RECONOCIDA POR LA CEAVI ASI COMO POR ESTA COMISION; apóyese en los artículo siguientes de la Ley de Protecciones a Víctimas. Con fundamento a la Ley de Protección Víctimas del Estado mi derecho ya reconocido bajo el principio Pro persona. V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas; VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar,

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

en ningún caso, a una nueva afectación; VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces; VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos; IX. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley; X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos; XI. A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas; XII. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente; XIII. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie; XIV. A ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al Registro Estatal y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten; XV. A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras; XVI. A la reunificación familiar cuando por razón del tipo de victimización su núcleo familiar se halla dividido; XVII. A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad; XVIII. A acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional; XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos; XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral; XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores, personas con discapacidad y población indígena; XXII. A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos; XXIII. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad; XXIV. A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos; XXV. A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos; XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño; XXVII. A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia; XXVIII. A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses; XXIX. Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos; XXX. A que se les

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional; XXXI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual; XXXII. A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad; XXXIII. A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas; y XXXIV. Los demás señalados por la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición aplicable en la materia o legislación especial. ARTÍCULO 5o.- Los principios que rigen la presente Ley son: I. Buena fe. Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas, no deben criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deben brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos; II. Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes. Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación; III. Debida diligencia. El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho. El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas; IV. Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares. En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado y los Municipios están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades ya señaladas están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos. En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona; V. Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. Las autoridades que

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor. Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad; VI. Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes; VII. Gratuidad. Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima; VIII. Igualdad y no discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial; IX. Integralidad, indivisibilidad e interdependencia. Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros. Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada; X. Máxima protección. Toda autoridad del Estado y los Municipios debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas; XI. Mínimo existencial.- Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del Estado democrático y consiste en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y se asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a las personas en cada momento de su existencia; XII. No criminalización. Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie. Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse;

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

XIII. *Participación conjunta.* Para superar la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado en coordinación con los Municipios deberán implementar medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral con el apoyo y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos o colectivos de víctimas. La víctima tiene derecho a colaborar con las investigaciones y las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos; XIV. *Prioridad.* Se atenderá y reparará de forma prioritaria a aquellas víctimas con mayores dificultades económicas o mayor nivel de vulnerabilidad; XV. *Progresividad y no regresividad.* Las autoridades que deben aplicar la presente Ley tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados; XVI. *Publicidad.* Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección. El Estado deberá implementar mecanismos de difusión eficaces a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, garantías, y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos con los que cuenta, los cuales deberán ser dirigidos a las víctimas y publicitarse de forma clara y accesible; XVII. *Rendición de cuentas.* Las autoridades y funcionarios encargados de la implementación de la Ley, así como de los planes y programas que esta Ley regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación que contemplen la participación de la sociedad civil, particularmente de víctimas y colectivos de víctimas; XVIII. *Sostenibilidad.* El desarrollo de las medidas a las que se refiere la presente Ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal, con el fin de darles, en su conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento; XIX. *Transparencia.* Todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleve implemente el Estado en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes. Las autoridades deberán tener mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación de las políticas, planes y programas que se instrumenten para garantizar los derechos de las víctimas; XX. *Trato preferente.* Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas; y XXI. *Victimización secundaria.* Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos. Por medio del presente escrito le solicito a usted; PRIMERO: que se realicen todas acciones pertinentes para que se integre la carpeta de queja y se emita la recomendación por estar ajustada. SEGUNDO: se admita el video descargado desde mi plataforma de Facebook grabado en un CD como medio de prueba ya que ahí están los hechos en tiempo modo y lugar con una duración de 48 minutos con 52 segundos. TERCERO: no mas revictimización, no más prácticas dilatorias, no más Violaciones mis Derechos Humanos y no más abuso de poder CUARTO: que se le vista al ministerio Público de la Fiscalía al Combate a la Corrupción ya que existe denuncia penal por estos Hechos en contra de La C AR3. QUINTO: Se me tenga por presentado mis manifestaciones en tiempo y forma en la presente queja. SEXTO: Que

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

todas las notificaciones se me hagan llanar esta Honorable Comisión al correo electrónico ... PIDO.- UNICO: Previo el reconocimiento de nuestra personalidad, proveer conforme a derecho.”

15.- Acta circunstanciada de fecha 02 de julio del 2021, levantada por personal de este Organismo Estatal, en la cual se desprende: “(...) Que siendo las 16:00 dieciséis horas del día antes señalado, estando constituido física y legalmente en las oficinas de esta Comisión, se da fe del contenido de un disco compacto anexo a la queja CDHEC/224/2020, iniciada por escrito del C. Q1, el cual presenta las siguientes características físicas: Disco Compacto conocido como DVD-R, con las siguientes inscripciones de fábrica: al centro lado izquierdo “DVD+R”, en cursiva “Life Series”. “RW DVD+R”, del lado derecho “4.7 GB”, “16x speed vitesse”, “120 min”, en la parte superior central “VERBATIM”, disco que contiene respaldado de un archivo de video, con el nombre “...”, en formato MP4, de 199 MB (208,943,174 bytes), con fecha de creación sábado, 11 de julio de 2020, 04:24:28 p.m., con una duración de 48:58 (cuarenta y ocho minutos y cincuenta y dos segundos) del cual a continuación se describe lo que se aprecia por medio de los sentidos: - - - - -

- - - En este momento se hace apertura del video y se abre la aplicación denominada MEDIA PLAYER CLASSIC o MPC-HC, por lo que una vez que se reproduce el video se percibe lo siguiente: En primer cuadro se percibe visualmente un brazo, quizá izquierdo, que tiene un tatuaje, así como otro tatuaje en el antebrazo, el cual se apoya o recarga en lo que aparentemente es una puerta de un vehículo. Dicha puerta tiene el cristal abierto a una cuarta parte de la totalidad y detrás del cristal se percibe un cuerpo de una persona que viste una blusa color negra y en la parte inferior del cuerpo un short o pantalón de color azul. Ésta persona a su vez tiene sus manos al frente de su cuerpo, frente a su pecho y que a su vez en sus manos postra lo que al parecer es un teléfono móvil de color rosa. Una vez que el video se reproduce se escucha primeramente una voz al parecer con expresiones del género femenino, la cual durante el transcurso del video se identifica con el nombre AR3. Así mismo, se perciben diversas voces y de las cuales uno se identifica con el nombre de Q1, el cual se encuentra como copiloto y ..., el cual se ubica como piloto. Al parecer en la parte trasera del vehículo se percibe una persona con expresiones del género femenino, la cual no se proporcionó su nombre en ningún momento y que para efectos de la presente se identificará su participación con la letra “...”, por lo que en dicho video se percibe lo siguiente: - - - - -

AR3. Estamos pidiendo que nos identifiquemos porque únicamente las personas que contamos con la residencia permanente en el estado podemos “accesar”.

Q1. yo soy nacido en colima de hecho.

AR3. ¿Si? O que comprobemos que tenemos alguna propiedad en el estado.

... no no tengo propiedades en el estado pero el articulo 11 me da mi libre tránsito por todo el país y el artículo 16 dice que no tengo la obligación de presentarme ante ninguna autoridad de hecho no es autoridad creo usted es ciudadana.

AR3. Nosotros un decreto del estado.

Q1. Funde y motive y presénteme su escrito por favor.

... El fundamento del decreto lo tiene.

AR3. Si como no si usted gusta ponerse allá adelante con mucho gusto (ininteligible) nada mas (ininteligible) adelante de donde está la camioneta de los soldados para hacer nuestro trabajo donde está la camioneta de los soldados por favor ahí y con mucho gusto se viene (ininteligible).

AR3. Vean aquí tienen a una que era diputada federal que se llama AR3 violentando los derechos humanos para que la conozcan.

AR3. Ah era diputada usted si como no con quien perdón.

...: violentando los derechos de los ciudadanos para nada más.

AR3. Pues bueno, buenas tardes, nada más aquí párate aquí.

... No.

Q1. ¿Pos cómo voy a ir? No, no, no, no le des vuelta (ininteligible) no nos vamos a ir, párate aquí. Háblale al federal ahorita le vamos a hablar. Miren señores aquí. Párate eh, párate, párate. este estoy viniendo a mi colima no me dejan entrar a mi estado estas personas es injusto lo que están haciendo ustedes no conocen estamos recientemente operados y nos violentan el derecho.

.... Este que mostrara mi credencial pero no tengo la obligación de mostrarlo porque no es una autoridad competente (en este instante se observa en el video la participación y diálogo con al parecer una persona del género hombre, el cual al parecer es Policía pues lleva vestimenta color obscuro de un mismo tono, con un logo en su camisa, del lado izquierdo, que al parecer es una estrella y de la cual no se perciben mayores rasgos, con un equipo de radio del lado derecho colgado en la camisa frente al pecho y quien porta una gorra con un logotipo similar al antes mencionado y la persona con expresiones del género masculino es de tez morena. Cabe mencionar que al parecer es un elemento Policiaco perteneciente a la Policía Estatal. Para efectos del presente su participación se mencionará como "O").

... Ah pero.

Q1. Aquí nosotros aquí vivimos somos de Colima.

.... No, tam..., tampoco tengo tiempo.

... Les voy a mandar ahorita a la Policía Federal.

.... Por favor traiga (ininteligible).

Q1. Manda a la patrulla federal.

... Viene recién operado.

Q1. Vengo operado.

.... Viene recién operado.

Q1. Vengo operado si algo me pasa usted a usted con usted. Háblale a la... Mira...

... ¿A dónde hablo?

Q1. Hay que hablarle ahorita a la...

.... 911.

Q1. 911 háblale.

Se escucha de fondo la voz al parecer del sujeto determinado con la letra O, pero no se entiende lo que manifiesta.

... Te estoy hablando bien, te estoy hablando bien.

Q1. Ah fíjense la autoridad abuso de autoridad, trato indigno y despótico por parte de las personas esto es para que sepan lo que es aquí en COLIMA eh.

... Te estamos hablando bien. De hecho está cometiendo una violentación usted aquí. Autoridad que no cumple en la Ley, no es autoridad, eh. Es (ininteligible). El artículo 11 nos da un libre tránsito.

Q1. Hablo Q1 con la calidad de víctima debidamente reconocida vengo a mi estado vengo operado y no me dejan pasar el carro y estoy aquí detenido en el lugar y necesito que manden un federal. El federal está atrás y no puede ser posible que me estén violentando el derecho no puede ser posible le estoy mostrando la credencial y a fuerzas quieren que la persona que viene manejando pues me viene trayendo a mí de zona entonces no es posible que no me dejen pasar. (En este momento quien graba dirige la vista hacia el elemento policiaco "...", el cual se percibe que al parecer tiene un arma larga, color negra, la cual de tenerla sujeta con ambas manos a la altura de su pecho, desciende hasta portarla con una sola de sus manos. A diferencia de al parecer más elementos policiacos, los demás portan su arma a la altura del estómago y no a la altura del pecho, aunado a que se percibe apunta en dirección a quien se encuentra grabando el video, mientras que los demás con dirección al suelo). Miren la policía como está apuntando eh (ininteligible) los policías.

... (Ininteligible) con sus pistolas. (Se percibe como los elementos policiacos comienzan a ubicarse frente al vehículo en el que se trasladan los del video, poniendo incluso una barrera de color naranja). Estamos desarmados. No pasa nada.

Q1. Aquí en la carretera Colima en manzanillo se traba el video filtro sanitario aquí por Tonila y los policías aquí están ya queriendo casi encañonar como si fuera un delincuente no es posible que estén haciendo esto. Si carretera federal y están aquí la policía estatal acreditada, la guardia nacional, hay un filtro donde se demuestra la credencial a la señorita pero insiste. Somos personas que venimos a nuestras casas y vengo yo operado cualquier cosa que me suceda hago responsable al gobierno del Estado de Colima.

... Les muestro las llaves. No me dejan pasar, no me quieren dejar pasar.

Q1. Vengo operado oficial eh mire.

... Aquí tengo mira, mis llaves.

"2022, AÑO DE LA ESPERANZA"

... Queremos pasar, vivimos en Colima, por favor.

¿Le pido un favor nada más? Así como usted lo quiere hacer está mal.

... Artículo 11 que me da un libre tránsito.

Q1. Mire aquí estamos y la policía está ya aquí amedrentándonos. (En este momento se percibe la participación en el diálogo de otro elemento policiaco que igualmente porta uniforme, que para efectos de identificación de la presente se denominará como "...2.").

...2. Hay un decreto a nivel nacional.

...Me lo puede mostrar? No, hay un decreto de (ininteligible).

Q1. Q1.

...2 Permítame.

... Lo escucho.

...2 A nivel nacional por la pandemia, Precisamente lo que está sucediendo nada más. ¿Quiere ver el decreto? Permítame, estacionese ahí y con todo gusto se lo muestro.

... Dé hecho yo estoy esperándolo aquí. Usted lo debe de tener aquí.

...2 Estacionese ahí enfrente. Estacionese ahí y con todo gusto se lo muestro.

... Yo me estacioné ahí a un ladito y el señor me dijo que no.

...2 Porque no (ininteligible) no puede pasar. Estacionese ahí con gusto se lo presento.

.... Por favor, preséntanoslo aquí.

...2 Porque si no, (ininteligible) federal.

Q1. No, sí, no, que venga la federal, no pasa nada.

.... Pero, ahí le va, le voy a seguir su indicación. Vamos a ponernos a un ladito aquí, pero ojo, ningún decreto se ha dado para violentar la constitución.

(Ininteligible) por hablar dos o más personas a la vez.

Q1. ellos están aquí no es posible que hagan eso eh.

...2 Hay un decreto, por eso le digo, se lo puedo mostrar, si me permite (ininteligible), con gusto.

Q1. no nos quieren dejar pasar traigo mi identificación soy residente de colima vengo operado y no me quieren dejar pasar.

.... Pero venga atiéndame, por favor. Si no me atiende yo me vuelvo a poner aquí.

Q1. Ahorita ayer el día de ayer estuve intervenido en Guadalajara y no es posible que me estén violentando el derecho y me estén tratando de esta manera no es posible de verdad

... Con quién vamos a hablar?

Q1. esto es lo que está haciendo el gobierno de ... aquí iré, aquí, violentando los derechos de los colimenses eso que sepan compartan en sus grupos de Facebook por favor porque no es justo lo que están haciendo aquí... así es no, soy de jalisco pues vengo en un transporte particular yo no puedo manejar como es posible que no me dejen pasar.

...2 Ahorita le van a traer el decreto para que lean.

Q1. si bueno no vengo con un carro de un amigo que me va a traer me trae un compañero un amigo me trae.

...2. No es el primer día, tenemos ya tres, cuatro meses aquí.

Q1. si ya lo conocía ya conocía del retén este.

.2 (Inentendible) nada más. (Inentendible) las indicaciones y no pasa nada. Si ustedes son directamente de aquí del Estado (inentendible).

... Conoce la Constitución?

...2. Con sus documentos que se le piden nada más.

Q1. Aquí esta oficial usted no faculta, se le está diciendo.

...2. A mí no, a mí no (inentendible).

Q1. también se le dijo a la que es diputada violadora que era la AR3.

...2. (Inentendible) decreto, ahorita lo leen, lo checan y ya me dicen.

... La señorita quién es? ¿Qué autoridad representa?

...2 Del sector salud.

Q1. no me estés grabando eh (dirige la vista del video a otro elemento policiaco el cual igualmente porta vestimenta similar a los dos elementos mencionados anteriormente, con la salvedad que éste porta con ambas manos lo que al parecer es un dispositivo móvil).

Q1. No me estés grabando.

... No te autorizo que me estés grabando.

...2. No es que no me autorice, el mismo derecho que tienen ustedes.

Q1. No, no tiene ningún (inentendible debido a la multitud de voces que se perciben) otro servidor público, tú no eres ciudadano eres servidor público, discúlpame eres servidor público.

... Déjame hablar.

Q1. ahorita no eres ciudadano estas en el uso de tus funciones, estás en escrutinio público amigo.

... Permíteme un segundo.

... discúlpeme nada. Háblale a derechos humanos.

.... Perdón, déjeme le comento, déjeme le comento señor. Lo que pasa es que cuando traen el uniforme no son ciudadanos, son servidores públicos y están obligados a seguir el protocolo de actuación.

...2 Tengo.

... Dentro de su protocolo de actuación. yo lo dejé hablar, ¿Me permite?

...2. Dale pues.

... Dentro de su protocolo de actuación dice que solamente las herramientas dadas, otorgadas por su departamento son las que pueden utilizar. Su teléfono personal no se las dio su departamento.

...2. ¿ustedes sí?

.... No es que nosotros somos ciudadanos y ustedes son servidores públicos, entiéndanme esa parte, es lo que quiero que entiendan.

....2. Sí, sí, sí.

... Ojo, hasta la fecha no hay ningún documento que diga que las garantías constitucionales se han detenido parcial o completamente. El artículo 11 nos da un libre tránsito para transitar por toda nuestra República Mexicana y el artículo 16 nos dice que no nos debemos identificar cuando, cuando esto no venga por una orden judicial u orden de un juez, firmada por un juez violentando mi artículo 16. ¿Me permite el decreto? ¿Ese es el decreto? ¿Si me entienden? ¿Si me entiende oficial?

... Realizó manifestaciones que no se perciben por la acumulación de voces.

Q1. ¿Y con quién hablo eh? Si, buenas tardes, mire tengo, habla Q1. Permíteme. este tengo una urgencia aquí en el filtro sanitario que me está coartando mi libertad de pasar, vengo operado y no me deja pasar el convoy que tienen aquí a mi estado necesito un visitador de derechos humanos por favor.

... Sí? Entendamos esa parte, no es una ofensa hacia ustedes, simplemente les estoy haciendo saber lo que compete (ininteligible por la anuencia de voces).

Q1. no, este es el teléfono de urgencias, ¿no?

...Y no es una falta de respeto.

Q1. ah ahorita le marco. Ya le estoy marcando a derechos humanos.

...2. (Ininteligible) ... me permite una credencial.

Q1. joven aquí está te la estoy mostrando.

... Déjame que me diga el señor.

...2. No soy policía nada más cuando traigo el uniforme, porque la porto los 365 días del año. Por tal motivo, soy policía.

... Si, se puede identificar como policía.

...2. Y puedo estar en funciones tales y cual con uniforme o sin uniforme.

Q1. Esto colima es para que sepan lo que hace ... pone un filtro violador de derechos humanos donde estamos justificando esto es personal porque somos y defendemos la verdad, por eso nos tratan así. (Al momento que se manifiesta esto

...2. al parecer habla pero no se percibe lo que manifiesta).

.... Es que sabe que, esta discusión la debería tener un servidor y un juez, no un servidor y un representante de una autoridad. Usted quizá no tenga todos los argumentos necesarios para expresarlos.

...2. ¿Estás seguro que no los tengo?

... Pues no me está mostrando (ininteligible).

Q1. Bueno no esté cuestionando es...

...2. Los estoy dejando que hablen.

Q1. es tu no tu trato es indigno y despótico oficial

... Su proceder es lo que le estoy diciendo.

...2. Lo estoy escuchando.

... Ah, es lo que le digo, o sea no trae ningún sustento legal, ningún documento firmado por un juez que es una autoridad competente, en la que usted me diga porque estos, porque me violenta mi artículo 11 de libre tránsito.

...2. Pues quiero hacerle saber que aquí no estamos puestos en este puesto de control por ningún juez.

Q1. Ah, por su pura voluntad, por un decreto dictador.

... Por indicación de alguien, ¿no?

...2. Por una orden gubernamental.

.... Ah, ok. Esa orden gubernamental la debes de traer en físico, para que como ciudadano yo la entienda.

...2. Y este es el documento que tienen ellos aquí, es el que se aplica. Si gustas leerlo.

- - - ... comienza a darle lectura y no se reproduce lo que manifiesta, transcurriendo la lectura desde el minuto 10:23 hasta el 11:02. Así mismo no se asienta lo que Q1 argumenta pues en ningún momento vuelve a haber intervención de alguna autoridad, más realiza diversas manifestaciones ajenas a la presente queja. Hasta el minuto 12:46 ... manifiesta que el documento del cual les hicieron entrega no se encuentra firmado, por lo que a los 12:50 (doce minutos y cincuenta segundos) se percibe en el

video lo que al parecer son un par de hojas con algunas letras las cuales debido a la calidad del video no se obtienen mayores datos, pero consisten en al parecer dos hojas de las cuales una de ellas es legible por ambas caras y la segunda hoja legible solo por una cara. De las 12:55 (doce minutos con cincuenta y cinco segundos en adelante no se transcribe nada por no haber participación de alguna autoridad y consistir en argumentos por la persona que está grabando el video en compañía de quienes se encuentran al interior del vehículo). -

- - - Hasta el minuto 15 con 44 segundos reanudan el diálogo al parecer con autoridades nuevamente, percibiendo así el suscrito lo siguiente. -

... Este documento que me mostraron como justificación legal (se percibe al parecer un salto de video) por cuestión de sanidad y demás no viene firmado por ningún juez por ninguna autoridad competente. Por más información que traiga no me dice absolutamente nada. En según... (se percibe nuevamente un salto en el video).

Q1. Encargado de aquí (nuevamente hay diversos saltos de video desde el minuto quince con cincuenta y cinco segundos hasta el minuto 17:03, donde ... le devuelve lo que antes se habría mencionado como el decreto, y manifestando lo siguiente:

... Déjeme comentarle un detalle. Este documento no tiene ni siquiera las firmas de ninguna autoridad, entonces es un documento como si dijera dos hojas. (En este momento se percibe un salto en el video).

... Ni sustento legal.

...2. Me parece bien, me parece perfecto porque también lo había visto y lo sé.

... Tengo que ir porque tampoco esto es una. ...me detienen existe un salto en el video mi derecho porque no me están dejando caminar. Yo necesito continuar. Se percibe otro salto en el video.

... Apuntar ahí esperando a que tenga una pronta atención por parte de las autoridades

...2. Porque la atención ya se la di. Hice que viniera para que platicara acá con ellos.

... No es que yo no tengo que bajar. Tiene que ella venir a mí.

...2. No es que la atención se la dieron ahí.

...No es que yo le digo que no.

Q1. Ella dijo que pasáramos para acá. Dijo pasen para acá.

.... Bueno, oficial le comento. Voy a volver a ponerme ahí, yo sé que van a poner ahí las barreras.

Q1. Si me pasa algo los culpo a todos ustedes, yo nada más se lo digo. Son responsables. Ir. Hazte para atrás, hazte para atrás y ve con la señora a ver que quiere dale para atrás por favor porque ya me duele mucho mi pie dale para atrás, échale dale para atrás. Dale eso quieren vamos a darle para atrás lo que ellos quieren. Échate en reversa. Esto es lo que está haciendo el gobierno de nacho peralta violar los derechos de los ciudadanos esto no se vale de verdad esto no se vale está bien que

tengan un filtro y que tomen su temperatura y todo no nos estaos negando a eso, pero lo que no se vale es lo que están haciendo esas personas de veras, se los digo.

- - - Desde el minuto 18:47 se deja de transcribir hasta el minuto 23:37 porque nuevamente vuelve a hablar el señor q1 con alguien que no se encuentra al interior del vehículo y el cual no realiza manifestación alguna, por lo que después de dicho tiempo el diálogo se realiza con la primera persona que se muestra en el video que refieren como AR3 y se percibe lo siguiente: - - - - -

AR3. Un favor enorme, estamos obstruyendo aquí el tráfico y les pedimos de favor que nos podamos mover.

Q1. No ustedes lo están obstruyendo.

AR3. Si no es mucha molestia.

.... Usted nomás dígame.

Q1. ¿Cuál es el nombre de usted? ¿Me puede dar su nombre por favor?

AR3. Vengo de la Secretaría General de Gobierno.

Q1. ¿Eres AR3 verdad?

AR3. Estamos haciendo nuestro trabajo.

Q1. ¿Eres AR3 verdad?

AR3. Si Q1 soy AR3.

Q1. AR3 y no estás viendo quien soy yo?

AR3. Claro que sí.

Q1. Veas como vengo operado ¿Por qué me violentas el derecho?

AR3. A ver yo no te estoy violentando nada.

Q1. Si, no me dejas pasar vengo mal y enfermo no es posible que me hagas esto. Eres una representante del gobierno.

AR3. Permíteme hacer mi trabajo.

Q1. Si, tu trabajo me violenta mis derechos.

AR3. Yo le solicité al señor sus documentos. No me lo quiso mostrar. Me pidió el documento que me está dando a mí la facultad para hacer mi trabajo.

Q1. No viene firmado.

... No viene firmado, eh.

Q1. y le dije que con mucho gusto. Ya se los mostraron.

... Si, no viene firmado.

AR3. Yo le dije, póngase a un costado y venga conmigo y con mucho gusto le mostramos el documento.

.... Ya lo vi, ya lo vimos.

Q1. No viene firmado.

... Y no viene firmado.

AR3. En ningún momento ha habido ninguna resistencia por parte ni de nosotros y nos están obstruyendo nuestro trabajo.

Q1. Tú me estás violentando ms derechos AR3 lo que estás haciendo está mal

AR3. En ningún momento, en ningún momento.

Q1. Yo soy defensor de derechos humanos y conozco la Ley yo le estoy diciendo, el, el radica en Guadalajara quien me va a mane, quien me va a traer aquí.

AR3. Ustedes están obstruyendo nuestro trabajo. (En ese momento, AR3 al parecer hace uso de un dispositivo móvil el cual ya tenía en ambas manos, pero comienza a sostener dicho móvil con una sola de sus manos y con lo que al parecer es la cámara de dicho dispositivo, apunta hacia quienes se encuentran al interior del vehículo.

Q1. y no me puedes grabar.

AR3. No tu tampoco.

Q1. Tu eres servidor público.

AR3. No, permíteme Q1.

Q1. Que poco conocimiento tienes, que poco conocimiento tienes, que poco, te disculpo, te disculpo.

AR3. Discúlpame, discúlpame Q1.

... Que tal a los seguidores de la Diputada Federal AR3.

AR3. Yo estoy trabajando y estoy haciendo mi trabajo señor, yo no soy diputada federal.

Q1. Eras.

AR3. Era diputada federal.

Q1. Bueno, ex diputada federal.

.... Déjeme decirle, déjeme comentarles un detalle.

AR3. Y hoy estoy haciendo mi trabajo, soy funcionaria pública y le estoy dando seguimiento

Q1. ¿Un decreto? El decreto constitucional lo hace el Presidente López Obrador.

... Buenas tardes, nos permite hablar con el señor.

AR3. (Inentendible).

... No se puede bajar está, lo acaban de operar.

Q1. ¿Cómo voy a bajar? Mire federal mire lo que vengo yo me trae un compañero de Guadalajara me acaban de operar y no es posible que una señorita que haya nos esté coartando porque me conoce y porque estamos, siempre denunciemos a su gobierno.

AR3. Yo no te conozco, yo no te conozco, no te conozco.

Q1. Estás actuando de mala fe porque eres priista porque tu PRI nos ha violentado el derecho y tú lo sí y es lo que representas tu representas a tu partido político lo estás haciendo político. Soy perseguido político y me violentas el derecho AR3. Lo vas a pagar dentro del marco legal, te voy a denunciar, porque lo que estás haciendo no se vale, no se vale.

... Oficial, mire. (En este momento se percibe la participación de una persona con expresiones del género masculino, quien porta cubre bocas y gorra color obscura, aunado a que porta una camisa de color café claro y pantalón oscuro, la cual al parecer es un elemento de la GUARDIA NACIONAL por la vestimenta que porta y la cual no se identifica pero participa en el diálogo y para efectos de identificación en la presente actuación se le denominará como "G.N.").

... Bueno, el radica en Colima, apúrense por favor para la demás circulación a los demás. Pónganse ahí y hablemos lo que sea.

... Yo ya participé en eso ya les dije ya me quitaron de aquí, me puse a un ladito y me ignoraron.

Q1. Pues ustedes ya vieron. Ya vieron lo que está haciendo AR3 ya lo dijo y no se vale lo que está haciendo. No se vale. Es para que sepa el gobierno. Ahí, ponte ahí. Ya hablé a derechos humanos. Dame mi credencial. (Inentendible). Mire. Por eso, por eso no me quiere el gobierno. Porque soy yo defensor de derechos humanos. Esto es algo de mala fe. No se vale que me estén haciendo esto. No es posible.

... Ahorita hablamos.

Q1. No que allá. No es posible que estén haciendo esto ustedes ya vieron. Para allá ... No, no, para allá no, yo voy a Colima. Yo voy a Colima Federal.

... No te puedo dejar pasar, nada más te pido que te orilles por favor.

Q1. Pues ahí me voy a orillar, no allá no, allá adelante.

... Por favor, lo que vayas a hablar con la doctora lo puedes hablar ahí también.

... No lo voy a hablar con usted, según yo.

.... Sí, pero ahí por favor. Nada más eso, por favor.

... Mire, me voy a poner aquí a un ladito.

Q1. No me voy a ir allá si voy a mi casa.

... Hermano, si te vas a ir.

"2022, AÑO DE LA ESPERANZA"

Q1. No, pero, pero o sea no fundan ni motivan ni justifican el acto de molestia. Esto es este para que ustedes lo vean. No es posible lo que estamos viviendo aquí en Colima señores.

... Estas maniobras ponen en riesgo nuestra integridad. ¿Dónde me pongo? ¿Aquí está bien?

... Hermano cual es el problema.

... Deje me acomodo un poquito mas adelante por la vuelta. Si, lo que pasa es que venimos de Guadalajara. Aquí mi amigo lo acaban de operar, radica aquí. El se está presentando con su credencial y yo me niego a entregar mi credencial o a identificarme con una civil que no tiene ninguna autoridad ni me muestra ningún documento oficial para yo identificarme con ella. No sé quien sea ni la conozco, pero sé que estos retenes me están violentando mi artículo constitucional 11 y me está violentando mi artículo constitucional 16 cuando me pide identificarme. ¿Si? Entiendo que entendamos como hora si como respetuosos de la ley que el artículo 16 ni a usted lo faculta de pedirme mi propia credencial

.... Arbitrariamente no.

.... Al menos que yo haya cometido algún delito o alguna infracción, Solamente, o sea perseguido por alguna causa penal. No es ninguno de los casos entonces esto es lo que estamos alegando.

... A mi me dijeron que ya te mostraron el decreto federal.

Q1. No viene firmado, es un decreto del gobierno de

... Yo tampoco lo he visto.

Q1. ... nunca, nunca, nunca este, López Obrador nunca ha firmado un decreto a nivel nacional, no ha suspendido garantías. Nunca, más estamos colaborando con la.

... Déjame escuchar al....

... No pasa nada. O sea a mi me dijeron ya se lo mostré, ustedes se están negando a mostrar sus documentos, no pasa nada. No sé que diga la doctora si no lo va a dejar pasar,. si lo va a dejar pasar.

... Chéquele el documento.

Q1. Yo si no me deja pasar necesito que la pongas a disposición ante la Fiscalía General de la República. Péreme, mire amigo, eh oficial, necesito que la ponga y la señalo como responsable. Sino me va a dejar pasar, vámonos a la Fiscalía General de la República a la PGR, pónmela, preséntamela por favor. Solicito el apoyo de usted.

.... El delito ¿de qué?

Q1. Lo que me está haciendo, flagrantemente. quitándome mis derechos humanos. Si algo me sucede en mi pie y me cae (inentendible), vengo enfermo va en contra de ella y de quien resulte responsable. Yo la señalo como principal. Si, que la presente en el Ministerio Público, vámonos. Ámonos a la PGR ahorita y a la PGR eh, porque es carretera federal, no quiero a la Fiscalía General del Estado. Preséntemela yo voy a

"2022, AÑO DE LA ESPERANZA"

acusarla y allá que deslinde responsabilidades el Ministerio Público, por favor, no pienso estar más aquí, tolerando esta situación y poniéndome en riesgo.

No me he tomado mi medicina ni esas cosas y lo que me están haciendo esto es grave. (posterior a esto hay una participación por parte del elemento de la Guardia Nacional de la que no se escucha lo que aduce.

Q1. No pues ámonos, de acuerdo al artículo 132 del código nacional de procedimientos penales le solicito su ayuda que por favor la presente. Vámonos.

... Déjeme hablar con la doctora, que ella venga a hablar con ustedes.

Q1. No, vámonos a la cárcel ahorita todos allá. Allá a la Fiscalía.

... La ley no se negocia, la ley se ejecuta. Si yo cometí un delito por favor deténgame, tiene toda la autoridad de detenerme, no lo he hecho, entonces, la señorita sí.

Q1. Mire, señor federal, mire. Soy representante de los derechos humanos.

... ¿Me lo permite?

Q1. Si como no, no es posible que estén haciendo eso, eh. No es posible. Y aquí está mi credencial domiciliada, mire. Mire, conozco la ley y el debido proceso. No estoy hablando nada más a viento, eh.

... Inclusive (ininteligible).

Q1. Estoy justificando el viaje, ¿Si? Y ellos no me fundan y ni me motivan y ni me justifican el acto de molestia.

... El documento que me mostraron no viene firmado por absolutamente nadie, viene impreso, nomás da indicaciones y ninguna indicación por parte federal o estatal ha venido para coartar los derechos constitucionales ni parcial ni totalmente. Yo tengo un derecho al libre tránsito, tengo un derecho a reservar mi privacidad, todas esas garantías que me da mi constitución y que usted juró proteger.

Q1. ¿Me los entrega por favor? Gracias, oficial.

... Entonces le pedimos una de dos: o nos dejan continuar nuestro camino o presentamos a la señorita con las autoridades pertinentes.

... Eso es a lo que iba, háblalo con la doctora.

Q1. Dile que venga oficial.

... (Ininteligible) pásate.

... Oficial yo no tengo que negociarlo.

Q1. Si, yo no tengo porque estarle rogando para que me deje pasar.

... usted es la autoridad aquí, pertinente para que usted le diga mira aquí hay de dos sopas.

... ella tiene un oficio también, el estado de emergencia está declarado.

Q1. *No está declarado por el gobierno de la república. Si, el artículo uno, seis, séptimo, catorce, dieciséis y diecisiete.*

... *Los estados son autónomos.*

Q1. *Si, son autónomas, pero tú eres federal, tú eres federal, tú eres federal y esta es una vía federal. Muéstreme, pero yo ya te estoy justificando, te estoy diciendo, yo no me estoy negando. Ese es el problema.*

.... *Le voy a decir una cosa*

Q1. *que yo le estoy diciendo: mire, aquí está, vengo operado.*

.... *Los Estados son autónomos, de acuerdísimo, pero ninguna ley puede contravenirse contra de la constitución porque violenta a la república. Los Estados pertenecen a la República. Si el Estado está dando una indicación donde violenta el Estado de Derecho.*

.... *¿Sabe por qué está (ininteligible)?*

... *Por supuesto que sí. El Estado de emergencia es cuando se lanzan comunicados, indicaciones que fueron lo que se lanzó, pero mire, oficial, ni usted ni yo somos las personas pertinentes para determinar si sí o si no, yo le estoy pidiendo presente a la señorita para con una autoridad competente, un juez y nosotros nos encargamos (ininteligible).*

Q1. *Mire oficia, preséntela por favor a la PGR. Allá que un Ministerio Público deslinde responsabilidades. Vámonos con un Ministerio Público a la PGR ahorita.*

... *Les está dando indicaciones a ustedes para que no pasemos. Eso es violentación a ella la señalamos como la autora.*

.... *A mi no me están dando ninguna indicación y yo no estoy violentando tu libre tránsito.*

... *Entonces si yo puedo, si yo camino.*

... *Yo vengo aquí a apoyar a la doctora y a ustedes.*

Q1. *Usted es servidor público y está para velar más amplio el interés de nosotros al ciudadano oficia. Al ciudadano.*

... *Nuestra obligación es que puedan mediar ustedes.*

Q1. *Pues ya le entregamos los documentos. O sea tenemos que mediar, tenemos que estar condicionando un derecho.*

... *Ya vio que no podemos mediar entonces hay dos opciones. O nos deja pasar o la llevamos o la presentamos, le pedimos su apoyo para presentarla.*

Q1. *Voy a hablar a otra policía para que la presente. Señor, ¿No son de la Guardia Nacional? ¿Quién quiénes son los encargados de su mando? No me puedo bajar, venga, estoy operado del pie. Necesitamos que venga el apoyo público para que... para denunciar los hechos y que presenten a la señorita al Ministerio Público.*

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

... Usted viene a defender a la doctora. Ellos nos encañonaron.

... Yo no vengo a defender a nadie (ininteligible).

Q1. Bueno usted se merece a nosotros. Que ahorita viene derechos humanos también.

... Si bajas de tu vehículo por favor.

Q1. No se puede bajar porque pierde las garantías. Pierde las garantías, no.

... Si, iré oficial, si no viene pronto yo voy a continuarme ahí, eh.

Q1. ¿Le puede hablar a su comandante señor de la Guardia Nacional?, por favor. Le solicitamos el apoyo.

... Oficial si no me atiende pronto yo en un tiempo considerable yo me pongo ahí y me apunto para irme.

Q1. Yo soy defensor de derechos humanos. Vengo de... Me operé en Guadalajara y que... llegar a mi casa y no me dejan entrar no es posible. Si claro que sí, mire aquí traigo mi credencial nomás que no entiende la señorita. Claro que sí. Aquí está. Pos no quiere ya porque ella como yo defendiendo los derechos humanos y estamos siempre denunciando su gobierno y ella es del PRI por eso ya lo está tomando de mala fe y eso no se vale. No es justo lo que está haciendo esa señorita. Si, somos originarios. Ya esto es político lo que está haciendo, político y no se vale que hagan eso, no se vale y más en las condiciones que yo vengo. ¿Sí? Ayer me intervinieron fuertemente en mi rodilla y no es posible que esté haciendo esto estas personas. Miren hermanos este, aquí les muestro para todos los que nos ven. No, no, no nos vamos (ininteligible) nada de ellos. Yo aquí traigo mi operación y no es posible que nos estén violentando derecho. Esta señorita que se llama AR3 del partido del PRI que fue diputada federal, este al momento de verme empezó a hacer esto y le dije hola AR3 y desde ahí empezó a actuar de mala fe. No es posible que el gobierno de ... ALTA me esté persiguiendo políticamente y está haciendo todas estas violaciones y vejaciones a nosotros. Eso no es justo, eso no es justo la verdad estoy bastante molesto decepcionado que las garantías y los derechos nos lo robe un gobernador indolente, un gobernador esté ausente.

- - - En este momento se deja de transcribir las manifestaciones porque al parecer no existe intervención y/o diálogo con las autoridades, aunado a que las manifestaciones que se realizan son de índole educativo/argumentativo, porque al parecer dirige dichos argumentos "al público", dejando de transcribirse desde el minuto 36:37 hasta el minuto 43:30, donde al parecer el elemento de la Guardia Nacional vuelve al diálogo. - - - - -

... Ya me explicaron tu nada más vas a dejarlo a él, estás apoyándolo.

... Si, yo soy su amigo.

... Yo no tengo ningún problema que pasen, o sea, lo veo a él, NO PUEDE MANEJAR OBIAMENTE (ininteligible). También este, no hay que pelearnos, no hay que presionarnos, vale, yo creo que todo se puede (ininteligible).

... Si me diera chance de diálogo la señorita créeme que no lo hubiéramos ni molestado, pero no nos dio chance, ni siquiera la atención, porque nomás dijo quién sabe qué y se retiró y aquí nos dejó parados.

.... Yo como lo vuelvo a repetir yo aquí nada mas estoy de encargado por la seguridad de ellos por el abanderamiento. Yo no vengo a defender a nadie, para eso está SEDENA, para eso está la Policía Estatal, yo me encargo nada más de la vía.

... O sea que aquí hay tres autoridades, hay estatales, hay federales y el ejercito o la guardia nacional. Yo agradezco la no intervención del ejercito porque esa es la indicación de no mezclarse con el pueblo. Agradezco la atención de usted oficial, yo sé que a usted les dan indicaciones y que al final de cuentas debe encontrar un punto medio para mediar y resolver las situaciones.

... Yo no estoy del lado de nadie. Yo aquí soy imparcial y soy intermediario. Si me pidieron el apoyo fue porque (ininteligible).

Q1. Pero vamos a pasar o no, nos va a dar permiso de pasar yo quiero seguir mi camino oficial por favor.

.... Yo le dije mira a lo que yo veo es que el viene apoyándolo porque (ininteligible). Necesita la ayuda de alguien.

... Bueno, entonces, ya nos podemos retirar?

.... Puedes pasar, pero namas te pido eso, se los pido o sea no se presionen.

... No, no, yo entiendo, es que no me dio oportunidad, no nos dio oportunidad.

... Yo sé mi hermano, y a lo mejor yo se que el viaje es largo y para que ya casi al llegar te digan regrésate, yo creo que no.

... Toda la semana en el hospital y cansada.

... Con ella no va a haber ningún problema.

.... Muchísimas gracias, le agradecemos oficial.

- - - Se deja de transcribir porque a partir de este punto tienen autorización para seguir su camino y continúan su camino a partir del minuto 47:07, culminando su video hasta el minuto 48:52. Se hace constar lo anterior para que surta sus efectos legales a que haya lugar. Así lo determinó y firma el suscrito Maestro Esteban Arroyo, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima. DOY FE.”

III. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.¹

¹ http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos

Esta Comisión tiene como finalidad la observancia, promoción, protección, estudio y divulgación de los Derechos Humanos, ese orden de ideas, resulta competente para conocer de los acontecimientos descritos, ya que personas servidoras públicas del Estado de Colima, cometieron actos u omisiones que vulneran los derechos humanos del ciudadano Q1, por lo que resulta procedente abordar el estudio de los elementos y fundamentos para tener por configurada la violación a ellos:

1.- DERECHO A LA LEGALIDAD

Este derecho es considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas².

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico, entendido como el disfrute permanente de los derechos concebidos, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia³.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho. Como estructura jurídica del derecho, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que sustraiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, ya sean estas conductas de acción u omisión, así como la prohibición de no llevarlas a cabo⁴.

Así también, el derecho a la legalidad es un derecho que otorga certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde a los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.⁵

Este derecho se encuentra protegido en los siguientes ordenamientos jurídicos internacionales, nacionales y estatales.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁶ establece la protección a los derechos humanos, en el siguiente artículo:

²Cárdenas Nieto, Enrique. Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. México. 2005. p. 95.

³Ibidem. p.96.

⁴Idem

⁵Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos. México. 2015. p.127.

⁶ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf

"2022, AÑO DE LA ESPERANZA"

“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...).”

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...).”

Declaración Universal de Derechos Humanos⁷, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

“Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

“Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

“Artículo 30. Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo del mismo año, la cual se establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social,

⁷<https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

⁸<http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>

posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁹, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, firmada por México el 2 de mayo de 1948, que establece entre otras cosas:

“Artículo II. *Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.*”

“Artículo XXXIII. *Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.*”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1996, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

“Artículo 5.1. *Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.*”

La **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima**¹¹, nos indica:

“Artículo 1.- *El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Sus habitantes gozarán, además, de los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica que se declaran en esta Sección.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...).”

⁹ <http://www.cidh.org/basicos/Basicos1.htm>

¹⁰ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

¹¹ http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Constitucion/constitucion_local_reorganizada_27dic2017.pdf

Así mismo, el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**¹², establece en sus artículos 1 y 2 lo siguiente:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

“Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.”

En este orden, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**¹³ ha establecido el siguiente criterio que a la letra dice:

Registro No. 2008515.- Décima Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo III, Febrero de 2015.- Página: 2254.- Tesis: XXVII.3o. J/24.- Jurisprudencia.- Materia(s): Constitucional.- **“DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato

¹² <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosCodigo/PAG0753.pdf>

¹³ <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

(mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.”

2.- DERECHO A UN TRATO DIGNO

Constituye el derecho a que se garantice el reconocimiento de la dignidad y personalidad de todo ser humano, así como el valor intrínseco que su propia naturaleza le confiere¹⁴.

Encuentra su fundamento en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11 de la Convención Americana sobre derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...).”

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

¹⁴Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. *Catálogo para la calificación de violaciones a Derechos Humanos*. México. 2015. p. 55.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“**Artículo 10.-** 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“**Artículo V.** Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:

“**Artículo 1.-** El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Sus habitantes gozarán, además, de los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica que se declaran en esta Sección.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (...).”

El **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**¹⁵ establece:

“**Artículo 1.-** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“**Artículo 2.-** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

“**Artículo 8.-** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación (...).”

¹⁵ <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosCodigo/PAG0753.pdf>

En este tema, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** emitió la siguiente tesis, que dice:

Registro No. 2012363.- Décima Época.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo II, Libro 33, Agosto de 2016.- Página: 633.- Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a).- Jurisprudencia.- Materia(s): Constitucional.- ***“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.”***

3.- DERECHO A LIBERTAD DE TRÁNSITO

Derecho de todo ser humano a transitar libremente por el territorio nacional, sin necesidad de documentación alguna que lo autorice, así como entrar y salir del país.

¹⁶ El bien jurídico tutelado será la libre circulación de las personas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos¹⁷ considera al derecho de tránsito y residencia, como el derecho de las personas para entrar y salir del país, viajar de un lugar a otro dentro del territorio mexicano o mudar su residencia, sin que se requiera algún permiso o documento legal para hacerlo, con las limitaciones establecidas en la ley.

Se encuentra protegido en los mismos documentos jurídicos, específicamente en los siguientes artículos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de

¹⁶ “Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos”, emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, pag.84.

¹⁷ <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos>

responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.”

“**Artículo 29.** En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.”

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“**Artículo 13.** 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. 2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“**Artículo 22.** Derecho de Circulación y de Residencia. 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales. 2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio. 3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás. 4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público. 5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“**Artículo VIII.** Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“**Artículo 12.** 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia. 2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio. 3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto. 4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.”

Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima¹⁸:

“Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, organizar, regular, ejecutar, controlar, evaluar y gestionar la movilidad de personas y bienes; respetando la concurrencia de los derechos humanos para un libre tránsito sustentable, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y en el marco legal aplicable, mediante una Política Estatal de Movilidad orientada para asegurar el poder de elección de la población que permita su efectivo desplazamiento en condiciones de seguridad, calidad, igualdad y sustentabilidad, que satisfaga las necesidades del desarrollo personal y el bienestar de la colectividad en su conjunto, procurando un equilibrio transversal entre los factores de desarrollo urbano, social, económico, turístico, medioambientales y sociales, en forma articulada, integral y sistemática. (...).”

“Artículo 2. Fines

1. Son fines de la presente Ley, establecer: I. El derecho a la movilidad de personas y bienes estableciendo los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado y los Municipios hacia su cumplimiento; (...).”

“Artículo 5. Derecho humano de movilidad sustentable y transversal

1. La movilidad es el derecho de toda persona y de la colectividad a realizar el efectivo desplazamiento de personas y bienes para acceder mediante los diferentes modos de traslado y transporte, a un sistema de movilidad que se ajuste a la jerarquía y principios

¹⁸ <https://www.congresocol.gob.mx/web/www/leyes/index.php>

que se establecen en esta Ley, para satisfacer las necesidades tanto individuales como colectivas, y pleno desarrollo sustentable y transversal.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:

“Artículo 1. El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Sus habitantes gozarán, además, de los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica que se declaran en esta Sección. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

La **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha publicado la siguiente tesis de jurisprudencia en relación a este derecho, que señala:

Registro digital: 2023872. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materia(s): Civil, Constitucional. Tesis: 1a./J. 50/2021 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 845. Tipo: Jurisprudencia. **“LIBERTAD DE SALIR DEL PAÍS. FORMA PARTE DE LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE TRÁNSITO Y DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA, COMO DERECHO HUMANO PROTEGIDO POR LOS ARTÍCULOS 11 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, 22, NUMERAL 2, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 12, NUMERAL 2, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, Y PUEDE ESTAR SUJETO A RESTRICCIONES PERMISIBLES Y PROPORCIONALES.** (...) Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la libertad de tránsito, la libertad de salir del país forma parte del derecho de circulación y de residencia y se trata de un derecho humano protegido en los artículos 11 de la Constitución General, 22, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 12, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Observación General No. 27 del Comité de Derechos Humanos de la ONU. Sin embargo, como todo derecho, puede estar sujeto a restricciones permisibles, de conformidad con los requisitos constitucionales y convencionales. (...).”

Cabe señalar que los instrumentos internacionales citados en la presente recomendación, son válidos como fuente del derecho de nuestro país en tanto éste es Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. Además, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el arábigo 1, párrafo primero, de la Constitución Política del

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”*; los instrumentos internacionales tienen relevancia dentro de nuestro orden jurídico, y constituyen norma vigente, por lo que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos humanos.

IV. OBSERVACIONES

Una vez referidos los fundamentos legales a nivel local, nacional e internacional en relación a los Derechos Humanos vulnerados en el presente asunto de queja, se procede a valorar las pruebas que obran en el expediente **CDHEC/224/2020**, conforme a los principios pro persona y legalidad, atendiendo lo preceptuado por los párrafos segundo y tercero, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (antes transcrito) y el arábigo 39, de Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos (aplicable), que a la letra señala:

“Artículo 39.- Las pruebas que se presenten por los quejosos, los terceros interesados, las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión recabe de oficio, serán valoradas en conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos reclamados.”¹⁹

En ese sentido, se considera importante hacer referencia a la reforma constitucional del 10 (diez) de junio del 2011 (dos mil once) en materia de derechos humanos, por medio de la cual el Estado Mexicano hace un verdadero reconocimiento de éstos, al consagrar en los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la propia Constitución, así como en los Tratados Internacionales de la materia en los que el Estado Mexicano sea parte.

Es así, que el Estado a través de las personas al servicio público, deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos establecidos en la propia constitución, así como en las leyes aplicables a cada caso en concreto.

En la exposición de motivos de la reforma constitucional mencionada, se explica claramente lo que se entenderá por los principios enunciados en el artículo 1º, concibiéndose por el **principio de universalidad**, de conformidad con la doctrina

¹⁹ <https://cdhcolima.org.mx/ley-organica/>

internacional de los derechos humanos, que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual. La falta de respeto de los derechos humanos de un individuo tiene el mismo peso que la falta de respeto de cualquier otro y no es mejor ni peor según el género, la raza, el origen étnico, la nacionalidad o cualquier otra distinción. Éste se convierte en el principio fundamental por el que se reconoce igual dignidad a todas las personas y con él se obliga a toda autoridad a que en el reconocimiento, la aplicación o restricción del derecho, se evite cualquier discriminación.

El **principio de interdependencia** consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros y entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados; de esa manera, si se quiere reconocer un derecho se deben de garantizar toda la gama de derechos propios del ser humano.

Respecto al **principio de indivisibilidad**, éste se refiere a que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, ya sean de naturaleza civil, cultural, económica, política o social, pues son todos ellos inherentes al ser humano y derivan de su dignidad. Así, no se puede reconocer, proteger y garantizar parte de un derecho humano o sólo un grupo de derechos; de esta forma se consigue que la protección se haga de manera total y se evite el riesgo de que en la interpretación se transija en su protección.

Finalmente, el **principio de progresividad** de los derechos humanos establece la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea.

De esa manera, la inclusión de estos principios en la reforma constitucional resultó ser conveniente en el esquema que se planteó para la protección de los derechos humanos de todas las personas, ya que en ellos se señalan criterios a seguir tanto para las autoridades judiciales como para las legislativas y administrativas en la defensa y promoción de los derechos humanos.

Ahora bien, de un análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente de queja referido, se demuestran acciones u omisiones que configuran violaciones a los derechos humanos relativos a la legalidad, a un trato digno y en consecuencia se afectó la libertad de tránsito, en agravio del quejoso Q1, cometidas por personas servidoras públicas del Estado de Colima, en atención a las siguientes consideraciones:

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD

En este tema, es importante recordar que conforme al artículo 16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que en este caso, con las pruebas allegadas

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

al presente expediente se demuestra que personas servidoras públicas cometieron actos contrarios a la leyes, constituyéndose una violación al derecho a la legalidad.

Como de los hechos se desprende el día 09 de julio del 2020, el ciudadano Q1 junto con dos personas, circulaban a bordo de un vehículo sobre la carretera Guadalajara-Colima, cuando les detuvieron la marcha en un puesto de revisión del Gobierno del Estado de Colima, siendo una mujer quien les solicitó una identificación para poder ingresar al Estado de Colima, respondiendo la persona que conducía el vehículo, que le solicitaba a ella un documento por escrito, fundado y motivado para justificar el acto de molestia, aunado a que él si se identificó ante ella cuando se lo requirió, a pesar de que en ese momento no tenía certeza que fuera servidora pública. Posterior a ello se ocasionó un conflicto, que generó se les limitara continuar con su camino, hasta que encontraron el documento en el que se intentaba fundar su actuación, mismo que a pesar de no ser el idóneo también era limitativo, ya que ni en ese momento ni en la integración del expediente, la servidora pública en comento, acreditó contar con nombramiento u oficio de comisión alguno que le facultara para realizar la acción de que se duele el quejoso, ya que aunque existiera algún decreto u orden gubernativo como se mencionaba, este no puede estar por encima de lo preceptuado en la carta magna, lo anterior sumado a que el quejoso había salido de una operación quirúrgica.

De manera literal, el ciudadano Q1 señaló en su escrito de queja (prueba 02), lo siguiente: “(...) al estar arribando al Estado de Colima, nos encontramos con un retén de la Policía Estatal así como también trabajadores de la Secretaria de Salud, los cuales inmediatamente una persona del sexo femenino apoyada con los Policías Estatales, nos pidieron detuviéramos nuestra circulación, (...) Esta señora sin uniforme, sin un documento que funde y motive la causa del procedimiento legal, nos exigió que le mostráramos nuestras credenciales de elector de las tres personas que íbamos a bordo (...)”; hechos que se corroboran con el video que fue tomado el día de los hechos, agregado como prueba por el propio quejoso, en el cual se observa que **persona del sexo mujer no presentaba uniforme o identificación, ni mucho menos se identificó como servidora pública, además, tampoco se observa en el video ni en las fotografías que se encontrara algún señalamiento o letrero que indicara el motivo del retén.**

Ahora bien, en el informe rendido por la referida mujer, se advierte que es servidora pública dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado, pues esta firmado por LICDA. AR3, en su calidad de Secretaria Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado (prueba 7.2), refirió de manera literal: “(...) la suscrita me desempeño como servidora pública y actualmente ostento el cargo de Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que me fue solicitado por las autoridades sanitarias del estado, mi colaboración de conformidad a lo que establece la Ley General de Salud en los Artículos 147 y 148; por lo que se nos encomendó a varios servidores públicos el apoyar durante este tiempo de pandemia en los filtros sanitarios antes mencionados y en otras actividades de índole sanitaria en nuestra entidad, todo ello derivado de la pandemia ocasionada por el SARS Cov2 (COVID-19) (...)”.

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

Como se afirmó arriba, la persona servidora pública ejercía el cargo de Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, que de acuerdo a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima²⁰, tiene diversas facultades que me permito transcribir:

“Artículo 125. *La coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva.*

La Secretaría Ejecutiva tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar las acciones entre las dependencias y las entidades competentes de la Administración Pública Estatal que deriven de la presente Ley;

II. Elaborar el anteproyecto del Programa Estatal para someterlo a consideración de los miembros del Sistema Estatal de Protección;

III. Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa;

IV. Compilar los acuerdos que se tomen en el Sistema Estatal de Protección, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;

V. Apoyar al Sistema Estatal de Protección en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos;

VI. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con instancias públicas y privadas, estatales, municipales, nacionales e internacionales;

VII. Administrar el sistema de información a nivel estatal a que se refiere la fracción XV del artículo 123;

VIII. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes con el fin de difundirlos a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;

IX. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de perspectiva en la materia, desagregada por lo menos, en razón de edad, sexo, entidad federativa, escolaridad y discapacidad;

X. Asesorar y apoyar a los gobiernos de los Ayuntamientos, así como a las autoridades del Estado que lo requieran para el ejercicio de sus atribuciones;

XI. Informar cada cuatro meses al Sistema Estatal de Protección y a su Presidente, sobre sus actividades;

XII. Proporcionar la información necesaria al CONEVAL, para la evaluación de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de niñas, niños y adolescentes;

XIII. Funcionar como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado;

XIV. Coordinar, con las Secretarías Ejecutivas de los Sistemas Municipales la articulación de la política estatal, así como el intercambio de información necesaria a efecto de dar cumplimiento con el objeto de esta Ley; y

XV. Las demás que le encomiende el Presidente o el Sistema Estatal de Protección.”

En base a lo anterior, las acciones que realizó el día de los hechos no concuerdan con sus atribuciones que marca la Ley, sin embargo, en su escrito

²⁰ <https://www.congresocol.gob.mx/web/www/leyes/index.php>

argumentó que actuó en colaboración, de conformidad a lo que establece la Ley General de Salud²¹ en los siguientes artículos que dictan:

“Artículo 147.- *En los lugares del territorio nacional en que cualquier enfermedad transmisible adquiera características epidémicas graves, a juicio de la Secretaría de Salud, así como en los lugares colindantes expuestos a la propagación, las autoridades civiles, militares y los particulares estarán obligados a colaborar con las autoridades sanitarias en la lucha contra dicha enfermedad.”*

“Artículo 148.- *Quedan facultadas las autoridades sanitarias competentes para utilizar como elementos auxiliares en la lucha contra las epidemias, todos los recursos médicos y de asistencia social de los sectores público, social y privado existentes en las regiones afectadas y en las colindantes, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y los reglamentos aplicables.”*

Continuando con el mismo escrito, la servidora pública hace el señalamiento de la fundamentación y motivación siguiente: “(...) *me permito aclarar que no era un retén, sino un filtro sanitario, los cuales se implementaron como una medida de seguridad sanitaria de conformidad a la Ley Estatal de Salud en sus Art. 174, 176 y demás relativos de la Ley de Salud del Estado de Colima, en sus Fracciones III y XII, cuyo objetivo era el de prevenir el contagio entre las personas en el territorio del estado de Colima y verificar que quienes acudían a nuestro estado, lo hicieran ya sea para realizar alguna actividad esencial o acudir a su domicilio, lo cual es un hecho público y que diferentes medios de comunicación han divulgado y que además a sido replicado por las distintas entidades federativas de la República Mexicana (...)*”; mismos numerales de la Ley Estala que a la letra dicen:

“Artículo 174.- *Se consideran medidas de seguridad, las disposiciones que para proteger la salud de la población dicten la Secretaría y los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias. Las medidas de seguridad serán de inmediata ejecución y durarán el tiempo estrictamente indispensable hasta que desaparezca el peligro o se controle el riesgo de contagio. Dichas medidas se dictarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondan.”*

“Artículo 176.- *Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:*

(...)

III. La observación personal;

(...)

XII. Las demás de índole sanitaria que puedan evitar que se causen riesgos o daños a la salud y que determinen las autoridades competentes.

En lo relativo a las medidas de seguridad, materia de salubridad general, se estará a lo dispuesto por la Ley General.”

²¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>

Es así que, la LICDA. AR3 no demostró conforme a las disposiciones legales que realizó las funciones que manifiesta fundadas en un nombramiento u oficio de comisión expedido por la autoridad competente, ya que las atribuciones de su cargo no le facultan para impedir el acceso carretero a ninguna persona, máxime cuando este es violando el derecho humano de libertad de tránsito; ya que aunque las leyes sanitarias te pudieran otorgar a competencia auxiliar, esta no se adquiere por mutuo propio, ya que los actos que ejercen las autoridades se fundamentan en las atribuciones a las que te faculta el nombramiento expedido.

Esta funcionaria **no se identificó plenamente ante el quejoso ni sus acompañantes**, lo que resulta ser contrario al principio de legalidad, puesto que las y los servidores públicos deben identificarse mediante uniformes o documentos idóneos para realizar cualquier acto de autoridad ante personas, con la finalidad de otorgar certeza en sus actuaciones y justificar el acto de molestia.

Respecto a las omisiones de la servidora pública involucrada en los presentes hechos, debe señalarse que esto llega a causar inseguridad hacia las personas, por ello, es importante que todas las autoridades deban identificarse, pues del acta circunstanciada del video que fue ofrecido por el propio quejoso, se advierte dicha circunstancia, que dicta:

“(...) AR3. Estamos pidiendo que nos identifiquemos porque únicamente las personas que contamos con la residencia permanente en el estado podemos “accesar”.

Q1. yo soy nacido en colima de hecho.

AR3. ¿Sí? O que comprobemos que tenemos alguna propiedad en el estado.

... no no tengo propiedades en el estado pero el artículo 11 me da mi libre tránsito por todo el país y el artículo 16 dice que no tengo la obligación de presentarme ante ninguna autoridad de hecho no es autoridad creo usted es ciudadana.

AR3. Nosotros un decreto del estado.

Q1. Funde y motive y presénteme su escrito por favor.

... El fundamento del decreto lo tiene.

AR3. Si como no si usted gusta ponerse allá adelante con mucho gusto (inintendible) nada mas (inintendible) adelante de donde está la camioneta de los soldados para hacer nuestro trabajo donde está la camioneta de los soldados por favor ahí y con mucho gusto se viene (inintendible). (...)

Por otro lado, mediante el oficio número ..., firmado por la C. LICDA ..., en su carácter de Secretaria de Salud y Bienestar Social y Presidenta Ejecutiva de los Servicios de Salud del Estado de Colima (prueba 04), se dicta lo siguiente: “(...) El 17 de marzo de 2020 y tras la instrucción del C. Gobernador del Estado Lic. ..., en activar, a través de la Secretaria de Salud y Bienestar Social del Gobierno del Estado, la instalación de forma temporal de 15 filtros sanitarios como una Estrategia Estatal de intervención en Materia de Salud Pública para la revisión y detección de personas que entraran a nuestro Estado provenientes de otros estados o países ya sea por la vía terrestre, aérea o marítima y que **éstas presentaran algún criterio compatible**

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

para COVID-19, de acuerdo a las definiciones operacionales para ese momento. (...); por lo que atendiendo a la situación sanitaria que se vivía en nuestro Estado, se instauró el filtro sanitario en la carretera Colima-Guadalajara, donde el quejoso Q1 refirió que suscitaron los hechos.

Este mismo oficio, menciona: “(...) de conformidad al **ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN ACCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS Cov2 EN EL ESTADO DE COLIMA Y SUS MUNICIPIOS**, de fecha 02 de abril de 2020, emitido por el Ejecutivo del Estado, en los diferentes puntos de acceso al Estado de Colima, esto con el único propósito de incentivar acciones que favorezcan al bienestar de la población y con ello se reduzca el número de infectados y propagación del SARS.COV2 (COVID19) en el Estado de Colima (...)”; acuerdo, que se encuentra publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”²², suscrito por ..., Gobernador Constitucional del Estado y Presidente del Consejo Estatal de Protección Civil, así como ..., Secretario General de Gobierno y Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Protección Civil, que en su versión pública se omiten las firmas originales, mismo que me permito transcribir:

“ARTÍCULO PRIMERO.- El Gobierno del Estado de Colima se adhiere, en los términos que corresponda, al Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, emitido por el titular de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día martes 31 de marzo de 2020.

El presente acuerdo tiene como objeto otorgar sustento jurídico a las funciones que realicen las autoridades estatales y municipales competentes, para realizar la implementación y dotar de operatividad a las acciones previstas por el Gobierno Federal en el acuerdo señalado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se establece como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar las siguientes medidas:

(...)

IV. Se exhorta a toda la población residente en el territorio del Estado y sus municipios, incluida la que arribe al mismo procedente del extranjero y que no participa en actividades laborales esenciales, a cumplir resguardo domiciliario corresponsable hasta el 30 de abril de 2020. Se entiende como resguardo domiciliario corresponsable a la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular o sitio distinto al espacio público, el mayor tiempo posible;

(...)

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con las recomendaciones emitidas por el Gobierno Federal, se establecen las siguientes medidas en el Estado de Colima y sus municipios:

²² <https://poe.col.gob.mx/p/02042020/p20040201.pdf>

I. Se ordena el cierre de playas, balnearios y centros de esparcimiento y recreo;

II. **Se verificará la asintomatología de las personas que ingresen al Estado** y sus municipios, de acuerdo con los protocolos de control y mitigación de la pandemia SARS-CoV2, establecidos por las autoridades sanitarias, de protección civil y de seguridad correspondientes, de conformidad con lo siguiente:

a) La verificación será realizada en los filtros sanitarios que se encuentran instalados:

b) Las personas deberán acreditar que la actividad que realizarán en el Estado y sus municipios, es considerada esencial por el Acuerdo por el que se establecen las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2020, emitido por la Secretaría de Salud y el presente acuerdo.

III. De conformidad con lo previsto en el Artículo Primero, fracción I, del Acuerdo por el que se establecen las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2020, emitido por la Secretaría de Salud, se ordena la suspensión inmediata hasta el 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en el Estado de Colima. (...)."

En base a lo anterior, este Acuerdo del Gobierno del Estado de Colima, debidamente fundado y motivado establece claramente que **se debe verificar la sintomatología de las personas que ingresen al Estado y deberán acreditar una actividad esencial**. Por lo que conforme a los hechos demostrados, se acredita que las personas servidoras públicas que atendieron al quejoso, no le explicaron de manera correcta, la indicación que se estableció por el Estado, porque la persona del sexo mujer que se acercó al vehículo, **no se identificó como servidora pública, ni tampoco presentó el documento legal que justificara el acto de molestia**, además, de las pruebas **no se advierte que les realizaron acciones de revisión para detectar los síntomas del virus y por otra parte, no implica necesariamente que las personas se debían identificar, sino que debieron solicitar cualquier documento idóneo para demostrar una actividad esencial en el Estado, sumado a ello que el decreto aludido en ningún momento hace referencia a impedir el acceso al Estado bajo ninguna circunstancia**.

Continuando con el dicho de la funcionaria la LICDA. AR3 en su informe (prueba 7.2), nos mencionó que: "(...) dentro de las Actividades que se me indicó realizar era solicitar a quienes pretendía ingresar a la entidad, era el solicitarles una identificación oficial a fin de verificar con ello su residencia en el Estado de Colima, lo cual aconteció en este caso, motivo de la queja, sigo diciendo que la persona quejosa fue entrevistada por la de la voz, al igual que sus acompañantes a quienes les solicité amablemente una identificación oficial, explicándoles previamente el y justificándoles el motivo por el cual la instalación del filtro sanitario, para lo cual inicialmente el señor Q1 inicialmente mostró disposición y se identificó, cuando continué solicitando a sus acompañantes por su identificación oficial, ambos se negaron (...)"; lo que resulta ser inverosímil, pues en el video que presentó el quejoso como prueba (evidencia 15), **no**

"2022, AÑO DE LA ESPERANZA"

se acredita que la servidora pública AR3 les haya explicado de manera fundada, motivada y por escrito el acto de molestia, que en ese momento se estaba ocasionando. Además, de su dicho se desprende claramente que el quejoso sí se identificó, pues de manera literal se reitera: “(...) y el único que se identificó fue la parte quejosa, no así sus acompañantes (...)”.

Por otra parte, de manera incongruente la funcionaria pública señaló en los hechos (prueba 7.2), que: “(...) primero el conductor quien de manera grosera empezó a gritarme a exigirme un documento que avalara lo que yo estaba haciendo, porque estaba violentando sus derechos humanos, al respecto la de la voz de manera tranquila y respetuosa le comenté que con mucho gusto podría justificar lo anterior y que lo invitaba a que se orillara para exhibirle los documentos oficiales que respaldaban mi actuación e instalación del filtro sanitario (...)”, lo que se traduce en que al momento de interceptarlos, la servidora pública no presentaba ningún documento oficial que la comisionara para realizar tales actividades, tan es así, que dentro del expediente de queja que nos ocupa, **no existe prueba alguna que comisione a la funcionaria directamente o a su superior jerárquico, para acudir y ejercer las funciones que el día de los hechos desempeñó.**

En este sentido, el quejoso argumentó en uno de sus escritos (evidencia 14.1), lo siguiente: “(...) le sigo diciendo que la señora dice que yo en ningún momento le dije que venía operado siendo que en repetidas ocasiones se lo dije a ella directamente, los policías y protección civil tan es así que se contradice en su narración de sus manifestaciones la Señora AR3 Tal y como dice que es servidora Pública con el cargo de Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección de Niñas, Niños y adolescentes el cual queda claro que en todo momento se ostentó como Funcionaria de Gobierno del Estado de Colima usurpando Funciones que no le competen actuando en todo momento con abuso de Poder, la señora AR3 señala que yo estaba en protesta, esto me criminaliza, me revictimiza y violenta mi calidad de víctima y mis derechos humanos ya que yo solo transitaba a mi lugar de residencia que mi viaje fue por salud, y no estaba como la señora AR3 y usurpando caragos públicos que no le competen (...)”; respecto a lo cual, se deja a salvo el derecho del ciudadano para que realice las acciones correspondientes a fin de garantizar el acceso a la justicia ante la instancia jurisdiccional correspondiente, toda vez que él mismo refirió que ya existe denuncia penal, citó: “(...) se le vista al ministerio Público de la Fiscalía al Combate a la Corrupción ya que existe denuncia penal por estos Hechos en contra de La C AR3 (...)”.

En concordancia, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** emitió la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro No. 174094.- Novena Época.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXIV, Octubre de 2006.- Página: 351.- Tesis: 2a./J. 144/2006.- Jurisprudencia.- Materia(s): Constitucional.- **“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.- La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones**

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.”

Con lo anterior, se demuestra que efectivamente se otorgan facultades legales a las autoridades públicas para colaborar con las autoridades sanitarias en la lucha contra las enfermedades contagiosas graves, sin embargo, estos supuestos en este caso en concreto, una vez que se detuvo la marcha del vehículo, se **omitió informar de manera fundada, motivada y por escrito al ciudadano Q1, ocasionándose una violación al derecho a la legalidad.**

VIOLACIÓN AL DERECHO A UN TRATO DIGNO

Atendiendo al principio de interdependencia, una vez demostrada la violación a un derecho humano, también se ocasionó una afectación al derecho a un trato digno en perjuicio del quejoso Q1, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Continuando con los hechos, el quejoso señaló que a pesar de que él ya se había identificado, no se les permitió el paso para continuar su camino, como al tenor establece en su escrito de queja (prueba 02): “(...) soy yo Q1 procediendo a mostrarle mi credencial, cosa que también hizo la madre de mis hijos ..., informándole en ese mismo instante a esta señora de nombre AR3 que venía de la ciudad de Guadalajara porque me hablan operado mi rodilla y toda las circunstancias de salud ya mencionadas. (...)”; máxime, que él advirtió que presentaba una situación de salud, como se demostró con el acta circunstanciada del video (evidencia número 15), del cual me permito resaltar lo siguiente:

“(...) Q1. Manda a la patrulla federal.

... Viene recién operado.

Q1. Vengo operado.

... Viene recién operado.

Q1. Vengo operado si algo me pasa usted a usted con usted. Háblale a la... Mira ...

(...)

Q1. ¿Cuál es el nombre de usted? ¿Me puede dar su nombre por favor?

AR3. Vengo de la Secretaría General de Gobierno.

AR3. Eres AR3 Verdad?

AR3. Estamos haciendo nuestro trabajo.

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

Q1. ¿Eres AR3 verdad?

AR3. Si Q1 soy AR3.

Q1. AR3 y no estás viendo quien soy yo?

AR3. Claro que sí.

Q1. Veas como vengo operado ¿Por qué me violentas el derecho?

AR3. A ver yo no te estoy violentando nada.

Q1. Si, no me dejas pasar vengo mal y enfermo no es posible que me hagas esto. Eres una representante del gobierno. (...)"

Acerca de la condición médica, el quejoso presentó las constancias médicas que lo acreditaban, la primera, un escrito firmado por el DR. ..., Ortopedia y Traumatología, en Guadalajara, Jalisco, con fecha 20 de julio del 2020, emitido por "MEDYARTHROS Medicina Deportiva y Artroscopía", que dicta: "(...) Cirugía realizada: El día 08 de julio del 2020 se realiza recambio de inserto tibial de #14 a #17 rodilla izquierda.", y la segunda, un escrito firmado por el mismo doctor, con fecha 31 de agosto del 2020, que dice: "(...) El día 08 de julio del 2020 se realiza recambio de inserto tibial de #14 a #17 rodilla izquierda. Se extiende la presente a petición del interesado para los usos y fines legales que a él convengan." (evidencias 12.1 y 12.2), así como evidencias fotográficas del día de los hechos.

De lo anterior, se debe subrayar que la circunstancia médica que en ese momento presentaba el quejoso, no tiene relación a los hechos que derivaron la presente queja, pero que una vez que las y los servidores públicos del Gobierno del Estado se enteraron, debieron ampliar su criterio más humanista para otorgar el libre tránsito, con la finalidad de no poner en riesgo la salud de la persona, además de que claramente el quejoso ya se había identificado y que la funcionaria pública también lo conocía. Por lo que, si bien no obran pruebas que demuestren una afectación a la salud del quejoso a consecuencia de los hechos, esto no pasa desapercibido para este Organismo Protector, pues las y los servidores públicos deben recordar que la obligación constitucional también establece la prevención a la violación a los derechos humanos.

En ese sentido, **al demostrarse con las pruebas que las autoridades estatales ignoraron la situación médica que presentaba en ese momento el quejoso Q1, se construye una violación al derecho a un trato digno.**

Ahora bien, el quejoso también señaló en su escrito de queja que fueron intimidados por elementos de la Policía Estatal (prueba 02), que a la letra dice: "(...) De pronto los Policías Estatales, uno color moreno de compleción robusta, al momento de ver que estamos avanzando pusieron unas bayas de color anaranjado e inmediatamente nos apuntaron con sus armas de grueso calibre para ser específico armas largas, anexo video. Al suceder esto, comenzamos a dialogar con los policías y ellos se portaron en todo momento intimidantes, amenazantes y empezaron a grabarnos con un celular cuando eso no está autorizado de parte de ellos como funcionarios públicos y menos con dispositivos electrónicos privados y/o personales

"2022, AÑO DE LA ESPERANZA"

(...); hechos que se corroboran con el acta circunstanciada que derivó del video (prueba 15), en la cual se demuestra la intervención de los policías, misma que se transcribe lo siguiente:

“(...) (En este momento quien graba dirige la vista hacia el elemento policiaco “...”, el cual se percibe que al parecer tiene un arma larga, color negra, la cual de tenerla sujeta con ambas manos a la altura de su pecho, desciende hasta portarla con una sola de sus manos. A diferencia de al parecer más elementos policiacos, los demás portan su arma a la altura del estómago y no a la altura del pecho, aunado a que se percibe apunta en dirección a quien se encuentra grabando el video, mientras que los demás con dirección al suelo). Miren la policía como está apuntando eh (ininteligible) los policías.

... (Ininteligible) con sus pistolas. (Se percibe como los elementos policiacos comienzan a ubicarse frente al vehículo en el que se trasladan los del video, poniendo incluso una barrera de color naranja). Estamos desarmados. No pasa nada. (...)”

En ese orden, la intervención de los elementos de seguridad, resulta ser creíble con el dicho de la LICDA. AR3, quien en su informe (evidencia 7.2), citó: *“(...) ante la negativa tanto del señor Q1 como de sus acompañantes de orillarse para que permitieran la circulación de los vehículos, fue que intervinieron los elementos de seguridad de los tres órdenes de gobierno que apoyaban en los filtros sanitarios (...)”.*

Al respecto, se recibió el oficio número ..., firmado por el VICEALMIRANTE RET. ..., entonces Secretario de Seguridad Pública del Estado (evidencia 3), dando contestación al informe que le fue requerido por esta Comisión Estatal, adjuntando el diverso, oficio número ..., signado por el C. CAP. DE NAVIO CG. IM. DEM. ..., (prueba 3.1) en el que se informó: *“(...) le refiero que por parte del personal adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal no hubo violación a los derechos humanos del ciudadano Q1, ya que una vez que se hizo una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Dependencia, no se localizó registro alguno sobre los actos de molesta de los que manifiesta el hoy quejoso, en virtud de que la participación de la Policía Estatal en los filtros de control sanitarios, únicamente consiste en proporcionar apoyo con seguridad perimetral a los servidores públicos de la Secretaría de Salud, siendo estos los que tienen la mediación directa con los ciudadanos y en su caso permiten o restringen el acceso de las personas al Estado (...)”*; **documentos que carecen de fundamentación, lo que ocasiona una violación al principio de legalidad.**

Contrario a ello, con las pruebas que obran en el presente expediente, sí se desprenden actos y omisiones de parte de elementos de la Policía Estatal, pues conforme al video presentado por el quejoso Q1 (prueba 15), se **desprende como los elementos uniformados actúan de manera grosera, prepotente, sin coordinación, sin identificarse por nombre y cargo, videograbando de manera ilegal a las personas tripulantes, acciones y omisiones que se traducen en violación al derecho a un trato digno.**

Al respecto, debe mencionarse la obligación que establece la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Colima²³ que dicta:

²³ <https://www.congresocol.gob.mx/web/www/leyes/index.php>

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

“ARTÍCULO 52. Carácter de las Instituciones de Seguridad Pública

1. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que el país es parte y la Constitución del Estado; fomentando la participación ciudadana y la rendición de cuentas en los términos de ley, por lo que éstas se sujetarán a:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen;

II. Servir con fidelidad y honor a la sociedad;

III. Respetar y proteger los derechos humanos y las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el país es parte y la Constitución del Estado, garantizando el disfrute de las libertades personales;

(...)

VII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurarán auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de realizar cualquier acto de prepotencia; (...).”

Por otro tema, el quejoso advirtió en su queja (prueba 02), que: “(...) }se acercó nuevamente AR3 quien, sin autorización y facultades para hacerlo, comenzó a grabarme también con su teléfono celular, particular, no oficial ni oficializado, a la que le hice del conocimiento que no podía grabarme, sin embargo, ella dijo que sí (...); a lo cual, la LICDA. AR3, refirió en su informe (prueba 7.2), lo siguiente: “(...) cuanto al dicho del quejoso de que la de la voz lo empecé a grabar sin su autorización, tales hechos son falsos, en ningún momento lo grabé, sin embargo si me percaté que él me grababa cuando yo estaba consultando los mensajes de mi celular y muy posiblemente de manera dolosa pretenda atribuirme a hechos que no ocurrieron con las imágenes que tomó de mi persona (...).”

Hechos referidos por el quejoso, que efectivamente se demuestran con el acta circunstanciada del video (prueba 15), donde se observa que tanto la funcionaria pública, un elemento de la policía estatal y el quejoso, se encontraban grabando los hechos, así también con las fotografías que enlista el quejoso en otro escrito (prueba 12); lo que hace denotar una falta de respeto hacia las personas ciudadanas, con las que se encontraba en ese momento brindando un servicio público, **actualizándose una violación al derecho a un trato digno.**

Es óbice mencionar que este derecho es de las y los ciudadanos, quienes pueden grabar a las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, siempre que no interrumpan sus actividades, esto en aras de salvaguardar los derechos a la libertad, seguridad personal, integridad personal, libertad de expresión y acceso a la información, con fundamento en los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal. En particular, los servidores públicos de la Policía Estatal se encuentran impedidos de realizar estas conductas, de acuerdo al numeral 57 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado, que al tenor dice:

“ARTÍCULO 57. Obligaciones y conductas prohibidas de los integrantes de las Instituciones Policiales

1. Serán obligaciones de todos los integrantes de las Instituciones Policiales estatales y municipales las siguientes:

I. Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias;

II. Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;

XXXI. Abstenerse de impedir bajo amenaza, coacción o intimidación la videograbación o fotografía que realicen los espectadores de sus actividades realizadas como servidores públicos en espacios públicos; (...)”.

En conclusión, de los hechos demostrados con las evidencias que obran en el expediente de queja, se advierte que tanto personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y personal del Sistema de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, cometieron **actos y omisiones que ocasionaron la violación al derecho humano a un trato digno, en agravio del ciudadano Q1.**

VIOLACIÓN AL DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO

Como se desprende de los hechos, también se ocasionó una limitación al libre tránsito de quejoso Q1, quien ya se había identificado y en ese momento presentaba una condición médica.

Lo que se corrobora fehacientemente con los escritos rendidos por el ciudadano Q1 y con el acta circunstanciada del video (prueba 15), toda vez que como ya lo precisamos, derivado de que una persona del sexo mujer no se identificó como servidora pública, ni mucho menos contaba con algún documento que justificara su actuar, tampoco existía algún letrero o anuncio que señala el motivo de la detención del tráfico, todas esas omisiones conllevaron a que el acto de molestia fuera ilegal y se limitara continuar con su camino.

Específicamente, con el acta circunstanciada del video que se agregó como prueba (número 15), se demuestra que la servidora pública ahora identificada como LICDA. AR3, en su calidad de Secretaria Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, expresó al ciudadano Q1 y sus acompañantes, de manera literal lo siguiente: *“(...) estamos pidiendo que se identifiquen, porque únicamente las personas que contamos con la residencia en el Estado podemos ingresar (...)”*, **advirtiéndose que lo que limita el derecho al libre tránsito, es la mera interpretación de la funcionaria, que resulta ser contraria al artículo 29 Constitucional, que establece que nadie puede suspender o limitar las garantías constitucionales**, pues como ya lo describimos, en el acuerdo del Gobierno del Estado de Colima, no se precisa la limitación a este derecho, ni tampoco se advierte en los decretos emitidos por el Presidente de la República Mexicana, siendo importante citar dicho arábigo:

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

“Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.”²⁴

En este tema, el quejoso advierte en su escrito de queja (prueba 02) que: “(...) **DECRETO. DOF: 24/03/2020, hecho hace unas semanas por el Presidente de la república mexicana, dice de las medidas de prevención, pero no establece “que suspende o restringe los derechos y garantías de los mexicanos” (...)**”.

Lo anterior, conlleva a que el quejoso y sus acompañantes solicitaran un documento que justificara las actuaciones como autoridades públicas, y que posteriormente elementos de la Policía Estatal intervinieron en la obstrucción del camino en contra del vehículo donde abordaba el ciudadano Q1 y sus acompañantes, por un lapso de tiempo considerable, sin tomarse en cuenta, que éste presentaba una situación médica que podría poner en riesgo su salud y otros derechos, pues como ya

²⁴ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

lo advertimos dicho quejoso demostró que había tenido una operación un día antes, todo esto quedó demostrado en el acta circunstanciada levantada del video ofrecido por el propio quejoso (evidencia 15).

Es así, que se determina que se afectó el derecho al libre tránsito en agravio de Q1, en lo que se les daba la instrucción que se movieran de lugar, pero como no les brindaban la atención, decidían moverse de lugar, hasta que finalmente les entregaron un documento que motivo el acto de molestia y posteriormente, un elemento de la Guardia Nacional les permitió el paso, como se desprende del tiempo que duró la videograbación de los hechos.

Al tenor, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**²⁵ ha establecido el siguiente criterio:

Registro digital: 2023872. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materia(s): Civil, Constitucional. Tesis: 1a./J. 50/2021 (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia. ***“LIBERTAD DE SALIR DEL PAÍS. FORMA PARTE DE LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE TRÁNSITO Y DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA, COMO DERECHO HUMANO PROTEGIDO POR LOS ARTÍCULOS 11 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, 22, NUMERAL 2, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 12, NUMERAL 2, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, Y PUEDE ESTAR SUJETO A RESTRICCIONES PERMISIBLES Y PROPORCIONALES.*** Hechos: (...). *Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la libertad de tránsito, la libertad de salir del país forma parte del derecho de circulación y de residencia y se trata de un derecho humano protegido en los artículos 11 de la Constitución General, 22, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 12, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Observación General No. 27 del Comité de Derechos Humanos de la ONU. Sin embargo, como todo derecho, puede estar sujeto a restricciones permisibles, de conformidad con los requisitos constitucionales y convencionales. Justificación: La libertad de circulación o de tránsito es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, la cual cuenta con al menos cuatro dimensiones: i) la libertad de circulación en el territorio nacional; ii) la libertad de escoger residencia; iii) la libertad de salir de cualquier país, incluso el propio; y, iv) el derecho a entrar en su propio país. También está relacionada con otros derechos diversos consagrados en la Constitución General. Así, el artículo 11 de la Constitución General reconoce que todo individuo cuenta con el derecho de tránsito para poder entrar o salir del país, viajar por su territorio y mudar su residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. Tal derecho está subordinado a las facultades de las autoridades judiciales, en los casos de responsabilidad criminal o civil, así como de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre migración y salubridad general de la República o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país. Por su parte, el*

²⁵ <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

artículo 22, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) reconoce el derecho de circulación y residencia, y dispone que: "Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio", y su numeral 3, dispone que: "El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás". En similar sentido, el Comité de Derechos Humanos de la ONU (Comité de la ONU) en su Observación General No. 27 sobre la libertad de circulación, en relación con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que cuenta con términos muy parecidos al de la CADH, ha sostenido que: "La libertad de salir del territorio de un Estado no puede hacerse depender de ningún fin concreto o del plazo que el individuo decida permanecer fuera del país". Así, este derecho incluye la garantía de emigrar permanentemente a otro país, así como de viajar al exterior temporalmente. Asimismo, dicho Comité señaló que el párrafo 3 del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé circunstancias excepcionales en que los derechos que confieren los párrafos 1 y 2 pueden restringirse. La disposición autoriza al Estado a restringir esos derechos sólo para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y los derechos y libertades de terceros. Para ser permisibles, las restricciones deben ser previstas por la ley, deben ser necesarias en una sociedad democrática para proteger los fines mencionados y deben ser compatibles con todos los demás derechos reconocidos en el Pacto. La aplicación de las restricciones permisibles en virtud del párrafo 3 del artículo 12 debe ser compatible con otros derechos consagrados en el Pacto y con los principios fundamentales de igualdad y no discriminación. (...)".

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, ello a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación al derecho a la libertad de tránsito en agravio del ciudadano Q1, en que incurrió las personas servidoras públicas adscritas la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO y personal del SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO, es que resulta necesario que se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe con la violación a los derechos humanos y se repare el daño a la víctima.

CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD

No pasa desapercibido para esta Comisión, que el día de los hechos el quejoso Q1 se encontraba en situación de vulnerabilidad, pues derivado de una operación, ese

"2022, AÑO DE LA ESPERANZA"

día presentaba una discapacidad física, que ante los entornos sociales, políticos, culturales y económicos se considera como parte de los grupos vulnerables.

Las personas con discapacidad se enfrentan con el ser legalmente “invisibles” en sus sociedades, con la lamentable premisa de seguir enfrentando obstáculos serios y prácticas discriminatorias en sus vidas cotidianas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), nos indica que el Derecho de las Personas con Discapacidad contempla que: *“El Estado se encuentra obligado a establecer todas las acciones necesarias para promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades, respetando en todo momento su dignidad.”*²⁶

El documento internacional de mayor relevancia en este tema es la Convención sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad²⁷ fue aprobada el 13 de diciembre de 2006 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, aprobado por el Senado de nuestro país el 27 de septiembre y se publicó el Decreto de Aprobación de la Convención, en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de octubre del mismo año, con lo que se pudo ratificar por México el 17 de enero de 2008, que dicta:

“Artículo 1.- Propósito

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”

“Artículo 3.- Principios generales

Los principios de la presente Convención serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;*
- b) La no discriminación;*
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;*
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;*
- e) La igualdad de oportunidades;*
- f) La accesibilidad;*
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;*
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.”*

²⁶ <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos>

²⁷ <http://www.un.org/disabilities/documents/convention/convoptprot-s.pdf>

“Artículo 4.- Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

- a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;
- b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;
- c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
- d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;
- e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad;
- f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;
- g) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;
- h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;
- i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.”

“Artículo 8.- Toma de conciencia

1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para:

- a) Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas;
- b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida;
- c) Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad.

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

2. Las medidas a este fin incluyen:

a) Poner en marcha y mantener campañas efectivas de sensibilización pública destinadas a:

i) Fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas con discapacidad;

ii) Promover percepciones positivas y una mayor conciencia social respecto de las personas con discapacidad;

iii) Promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportaciones en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral;

b) Fomentar en todos los niveles del sistema educativo, incluso entre todos los niños y las niñas desde una edad temprana, una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad;

c) Alentar a todos los órganos de los medios de comunicación a que difundan una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de la presente Convención;

d) Promover programas de formación sobre sensibilización que tengan en cuenta a las personas con discapacidad y los derechos de estas personas.”

“Artículo 9.- Accesibilidad

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;

b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;

c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;

d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;

e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;

f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

- g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;
- h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.”

“Artículo 12.- Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de interés ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.”

“Artículo 18. Libertad de desplazamiento y nacionalidad

1. Los Estados Partes reconocerán el derecho de las personas con discapacidad a la libertad de desplazamiento, a la libertad para elegir su residencia y a una nacionalidad, en igualdad de condiciones con las demás, incluso asegurando que las personas con discapacidad:
 - a) Tengan derecho a adquirir y cambiar una nacionalidad y a no ser privadas de la suya de manera arbitraria o por motivos de discapacidad;
 - b) No sean privadas, por motivos de discapacidad, de su capacidad para obtener, poseer y utilizar documentación relativa a su nacionalidad u otra documentación de identificación, o para utilizar procedimientos pertinentes, como el procedimiento de inmigración, que puedan ser necesarios para facilitar el ejercicio del derecho a la libertad de desplazamiento;
 - c) Tengan libertad para salir de cualquier país, incluido el propio;

d) No se vean privadas, arbitrariamente o por motivos de discapacidad, del derecho a entrar en su propio país. (...).”

Dentro del ámbito nacional, existe la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**²⁸ que nos establece:

“Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

Su objeto es reglamentar en lo conducente, el Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.”

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...) X. **Discapacidad Física.** Es la secuela o malformación que deriva de una *afección en el sistema neuromuscular* a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;(...).”

“Artículo 4. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

Las medidas contra la discriminación consisten en la prohibición de conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a la discapacidad que ésta posee.

Las acciones afirmativas positivas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural. (...).”

En el ámbito estatal, la **Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad para el Estado de Colima**²⁹, nos señala:

²⁸ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD_120718.pdf

²⁹ <https://www.congresocol.gob.mx/web/www/leyes/index.php>

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

“Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

Su objeto es reglamentar en lo conducente, el Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.”

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Accesibilidad:** A las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

(...)

IX. **Discapacidad.** Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

(...)

XXVII. **Persona con Discapacidad.** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás; (...).”

“Artículo 4º.- El titular del Poder Ejecutivo a través de las Secretarías: General de Gobierno, de Desarrollo Social, de Fomento Económico, de Planeación y Finanzas, de Educación, de Salud y Bienestar Social y de Cultura en coordinación con el INCODIS, el DIF Estatal y los DIF Municipales, los Gobiernos Municipales y los órganos desconcentrados y paraestatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, expedirán las normas reglamentarias y tomarán las medidas administrativas necesarias.”

“Artículo 9º.- La protección de los derechos de las personas con discapacidad, tiene como finalidad asegurarles un desarrollo pleno, lo que implica la oportunidad de integrarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.”

“Artículo 9º Bis.- Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos inherentes al ser humano, así como los establecidos en el marco jurídico nacional e internacional, por lo que cualquier distinción, exclusión, restricción, abuso o explotación por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo, será considerada discriminación por motivo de discapacidad.”

“**Artículo 10.-** Son derechos de las personas con discapacidad los siguientes:

I. Asistencia médica y rehabilitatoria;

(...)

VII. Desplazarse libremente y con seguridad en los espacios públicos abiertos o cerrados, así como tener facilidades necesarias de acceso y desplazamiento físico en el interior de espacios laborales, educativos, comerciales, deportivos, culturales y recreativos;

(...)

IX. Igualdad de trato, sin preferencia de ningún tipo ante autoridades e instituciones públicas y privadas;

(...)

XVI. A recibir orientación y asistencia por las instituciones de procuración de justicia, seguridad pública, custodia y tratamiento, en caso de detención, arresto o prisión, para que se garanticen sus derechos fundamentales y evitar en todo momento la tortura o cualquier otro trato degradante;

XVII. La protección contra la explotación, violencia y abusos derivados de su discapacidad, así como por razón de género; y

XVIII. Los demás que señalen las leyes.

Será obligación de las instituciones de procuración de justicia, seguridad pública, custodia y tratamiento, garantizar el trato humanitario y especializado, según las necesidades particulares de las personas con discapacidad que se encuentren en los supuestos de detención, arresto o prisión; así como facilitar a dichas personas los intérpretes o consultores que requieran, mediante la utilización de estenografía proyectada, video llamadas, medios alternativos, en su caso, que en todo momento sea de fácil comprensión.”

Así mismo, la **Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima**³⁰ nos indica:

“**Artículo 1º.-** La presente Ley es de orden público e interés social, sus disposiciones son de observancia obligatoria en el Estado y tiene como objeto establecer las acciones y medidas necesarias para proteger los derechos de las personas con discapacidad, promoviendo su atención e integración a la vida social y productiva de la entidad, así como fijar las bases para que la colectividad favorezca esta incorporación.”

“**Artículo 2º.-** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **Accesibilidad:** A las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las

³⁰ *Ibíd.*

tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

(...)

XX. Discapacidad física o motora: A las dificultades o impedimentos de la actividad motora de las personas;

(...)

XXIX. Persona con Discapacidad: *Todo ser humano que tenga temporal o permanentemente una alteración funcional física, mental o sensorial; o un trastorno de talla y peso congénito o adquirido, que le impida realizar una actividad propia de su edad y medio social, que implique desventajas para su integración familiar, social, educacional o laboral;(...)"*.

Ahora bien, los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2 antes mencionados.

En el caso *Furlan y Familiares vs. Argentina*³¹, sentencia de 31 de agosto de 2012, la Corte reiteró que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recordó que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad. En ese sentido, es obligación de los Estados ponderar por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones anteriormente descritas sean eliminadas.

En el caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*³², sentencia de 2 de febrero de 2001, señaló que el deber general del artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos implica la adopción de medidas en dos vertientes, por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, y por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

En ese contexto jurídico, es importante que el Estado Mexicano proporcione y garantice el ejercicio de los derechos humanos de todas las personas, por lo que, es a través de los actos de autoridad se deben proteger los derechos de las personas con discapacidad, como en este caso, **el ciudadano Q1 contaba con una discapacidad física derivada de una operación, situación que no fue considerada por las y los funcionarios públicos que violaron sus derechos humanos**.

³¹ https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=210

³² https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?lang=es&nId_Ficha=222

"2022, AÑO DE LA ESPERANZA"

V. REPARACIÓN DEL DAÑO

El sistema jurídico mexicano establece como una de las vías para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad de las y los servidores públicos, consistente en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero otra vía lo es también el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 19, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir medidas para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales, y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Así mismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contempla en su catálogo el Derecho a la reparación por violaciones a los derechos humanos, considerando que *“Toda persona que sufra una violación a sus derechos humanos, tiene derecho a que el Estado repare el daño o menoscabo sufrido, de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva”*³³.

En ese sentido, este Organismo Protector sostiene que las violaciones de derechos humanos deben tener una justa reparación integral del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad, es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

Atendiendo al principio de relatividad de las sentencias, al encontrarse demostrada la violación a los derechos humanos del ciudadano Q1, es que también debe externarse su derecho a la reparación del daño integral con fundamento en los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 22, 23 y demás relativos de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, que a continuación se transcriben:

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de observancia general e interés social en el Estado, en atención a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 1o, artículo 17 y el artículo 20 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como por los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, esta ley será de aplicación complementaria y demás ordenamientos aplicables en la materia. (...)

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.”

³³ <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos>

“Artículo 2.- De manera enunciativa, más no limitativa el objeto de esta Ley es:

I. Regular, reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral; (...).”

“Artículo 3.- Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución, con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, con los Tratados Internacionales y La Ley General favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.”

“Artículo 4.- Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. (...)

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.”

“Artículo 7.- Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: (...)

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; (...).”

“Artículo 22.- Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de

restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.”

“Artículo 23.- Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; y

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.”

“Artículo 57.- Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

Las medidas de restitución comprenden, según corresponda: (...)

VI. Regreso digno y seguro al lugar de residencia;”

“Artículo 58.- Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I.- Atención médica, psicológica y psiquiatras especializadas. (...).”

“Artículo 60.- La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos considerados como de prisión preventiva oficiosa en términos de lo establecido por el Código Penal para el Estado de Colima, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito se compensarán de forma subsidiaria el daño causado

a la víctima de los delitos, o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo: (...)

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;”

“**Artículo 68.-** Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: (...)

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y (...).”

“**Artículo 69.-** Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

Estas consistirán en las siguientes: (...)

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, para los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales.”

“**Artículo 70.-** Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: (...)

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos.”

Acorde a los hechos de la presente recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos considera necesario que se lleven a cabo las siguientes:

I.- Medida de Restitución

De acuerdo a lo previsto por el artículo 57, fracción VI, de la citada Ley, se deben realizar las acciones necesarias para garantizar al ciudadano Q1 el regreso digno y seguro al lugar de residencia conforme al hecho victimizante, es decir, se le deben otorgar las facilidades legales al agraviado para que pueda transitar en el Estado de Colima, considerando que es una persona en situación de vulnerabilidad por su discapacidad, siempre que dichas acciones no constituyan algún delito o acto contrario a las normas jurídicas.

II.- Medida de Rehabilitación

Conforme al numeral 58, fracción I, de la Ley de Víctimas, se debe brindar al

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

ciudadano Q1 la atención médica y psicológica que requiera respecto del hecho victimizante, no obstante el tiempo transcurrido, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, con su consentimiento, brindándose información previa clara y suficiente, atendiendo a las consecuencias, que en su caso, se hubieran ocasionado el día de los hechos.

III.- Medida de compensación

En atención a lo previsto por el artículo 60, fracción II, de la citada Ley Estatal, se debe otorgar una compensación evaluable y acreditable por el daño moral causado conforme al procedimiento que marca la misma Ley o en su caso, hacerse cargo de la reparación del daño moral que necesite el ciudadano Q1; para lo cual primeramente se debe practicar una valoración psicológica conforme al hecho victimizante y de acuerdo a los resultados obtenidos, se debe brindar la atención psicológica que requiera, no obstante el tiempo transcurrido, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, de manera gratuita, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, bajo su consentimiento, brindándose información previa clara y suficiente.

En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en los artículos 106 de la Ley General de Víctimas, y 97, fracción II de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, este Organismo Estatal informará y dará vista de lo conducente para inscribir al ciudadano Q1 en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Colima, lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

IV.- Medidas de satisfacción

En atención a lo establecido en el numeral 68, fracciones IV y V, de la Ley de Víctimas, se deberá ofrecer una disculpa pública dirigida al ciudadano Q1, con la finalidad de reconocer y restablecer su dignidad como víctima de violación a sus derechos humanos.

Así mismo, se deberá iniciar el procedimiento de investigación para que se determinen las responsabilidades administrativas o judiciales según resulten, en contra de las y los servidores señalados como responsables, para que se apliquen las sanciones correspondientes conforme al análisis de la presente Recomendación, como consecuencia de la violación a los derechos humanos del ciudadano Q1; además, de manera particular para la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se pone a su disposición el expediente de queja para la correspondiente identificación de las y los elementos policiacos involucrados.

V.- Medidas de no repetición

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, fracción IV de la referida Ley, se deberá llevar a cabo un programa integral de formación y capacitación dirigido a todo el personal de las autoridades responsables en este caso, en los que se incluyan temas relativos a los derechos humanos a la legalidad, a un trato digno y libertad de tránsito, con el objetivo de que las y los servidores públicos puedan desempeñar sus funciones de manera correcta, oportuna, efectiva y legal, para dicha capacitación

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

deberá ponerse especial atención en las personas servidoras públicas involucradas en los presentes hechos.

Al respecto, esta Comisión Estatal se pone a plena disposición de la autoridad señalada como responsable para la capacitación correspondiente, en cumplimiento a las atribuciones que señala el artículo 19, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado aplicable.

En consecuencia, una vez demostrada la violación a los derechos humanos a la legalidad, trato digno y libertad de tránsito en agravio del ciudadano Q1, por la servidora pública **AR3**, quien ejercía funciones de Secretaría Ejecutiva del **SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO**, por elementos de la **Policía Estatal dependientes de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima en aras de proteger los derechos humanos y cumplir con la obligación Constitucional que como autoridades les corresponde, considera respetuosamente formular a ustedes **PRESIDENTA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO** y **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Se realicen las acciones necesarias para garantizar al ciudadano Q1 el regreso digno y seguro al lugar de residencia conforme al hecho victimizante, es decir, se le deben otorgar las facilidades legales al agraviado para que pueda transitar en el Estado de Colima, considerando que es una persona en situación de vulnerabilidad por su discapacidad, siempre que dichas acciones no constituyan algún delito o acto contrario a las normas jurídicas; una vez cumplido, se envíen a esta Comisión las constancias que lo acrediten.

SEGUNDA: Se debe brindar al ciudadano Q1 la atención médica y psicológica que requiera respecto del hecho victimizante, no obstante el tiempo transcurrido, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, con su consentimiento, brindándose información previa clara y suficiente, atendiendo a las consecuencias, que en su caso, se hubieran ocasionado el día de los hechos; así mismo, se remita a este Organismo Estatal las constancias que lo acrediten.

TERCERA: Se debe otorgar una compensación evaluable y acreditable por el daño moral causado conforme al procedimiento que marca la misma Ley o en su caso, hacerse cargo de la reparación del daño moral que necesite el ciudadano Q1; para lo cual, primeramente se debe practicar una valoración psicológica conforme al hecho victimizante y de acuerdo a los resultados obtenidos, se debe brindar la atención psicológica que requiera, no obstante el tiempo transcurrido, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, de manera gratuita, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, bajo su consentimiento, brindándose información previa clara y suficiente; hecho lo anterior, se remitan a esta

"2022, AÑO DE LA ESPERANZA"

Comisión las pruebas que lo demuestren.

CUARTA: Se debe ofrecer una disculpa pública dirigida al ciudadano Q1, con la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad como víctima de violación a sus derechos humanos; hecho lo anterior, se remitan las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA: Se debe iniciar el procedimiento de investigación para que se determinen las responsabilidades administrativas o judiciales según resulten, en contra de las y los servidores señalados como responsables, para que se apliquen las sanciones correspondientes conforme al análisis de la presente Recomendación, como consecuencia de la violación a los derechos humanos del ciudadano Q1, además, de manera particular para la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se pone a su disposición el expediente de queja para la correspondiente identificación de las y los elementos policiacos involucrados; de la misma manera, se envíen las constancias de su cumplimiento.

SÉXTA: Se debe llevar a cabo un programa integral de formación y capacitación dirigido a todo el personal de las autoridades responsables en este caso, en los que se incluyan temas relativos a los derechos humanos a la legalidad, a un trato digno y libertad de tránsito, con el objetivo de que las y los servidores públicos involucrados puedan desempeñar sus funciones de manera correcta, oportuna, efectiva y legal, para dicha capacitación deberá ponerse especial atención en las personas servidoras públicas involucradas en los presentes hechos; una vez cumplido, se envíen las constancias que lo acrediten.

SÉPTIMA: Se giren las instrucciones correspondientes a quienes correspondan, con el objetivo de que se publique una circular a todo su personal, en el que se establezca y reconozca la obligación al principio de legalidad, derecho a un trato digno y libertad de tránsito, con la finalidad de que las y los servidores públicos se encuentren debidamente identificados y justificar cualquier actividad pública, que brinden un servicio de calidad y con calidez hacia las personas, en aras de cumplir con la obligación constitucional de proteger los derechos humanos de todas las personas; hecho lo anterior, se remitan las pruebas a este Organismo estatal.

Conforme al artículo 46, párrafo segundo de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos aplicable, solicito a cada autoridad nos informen dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación, y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma.

De acuerdo con los artículos 49 de la Ley Orgánica aplicable, 70 y 71 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El recurso deberá interponerse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Recomendación.



En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de proceder en los términos que establece la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de este organismo, así como lo preceptuado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 13, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

ATENTAMENTE

**LIC. ROBERTO RAMÍREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA**

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”